



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
FACULTAD DE DERECHO.**

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL.

**LA INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO
DE INTERDICCIÓN Y LO QUE IMPLICA
HABLAR DE ELLO.**

T E S I S

**PARA OBTENER EL GRADO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:
LUIS MUÑOZ COTA CALLEJAS**

**ASESOR:
MTRO. TOMÁS CANTÚ LÓPEZ**



MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



ÍNDICE

	Pág.
<i>Introducción</i>	1
CAPÍTULO PRIMERO INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO	
<i>I. Concepto de norma.</i>	2
<i>II. Definición de una norma jurídica.</i>	2
<i>III. La norma jurídica y las demás normas.</i>	3
<i>IV. Definición de Derecho.</i>	4
<i>V. Fuentes del Derecho.</i>	5
<i>VI. Clasificación del Derecho.</i>	7
CAPÍTULO SEGUNDO DEL DERECHO CIVIL	
<i>I. Definición de Derecho Civil.</i>	9
<i>II. Concepto jurídico de persona.</i>	9
<i>III. Atributos de la persona.</i>	10
<i>IV. Concepto de capacidad.</i>	10
<i>V. Concepto de incapacidad.</i>	11
<i>VI. Hecho, Acto y Negocio jurídico.</i>	12
CAPÍTULO TERCERO DEL DERECHO FAMILIAR	
<i>I. Definición de Derecho Familiar.</i>	14
<i>II. De la patria potestad.</i>	14
<i>III. Tutela.</i>	14
<i>1. Distintos tipos de tutela.</i>	15
<i>A. Tutela cautelar.</i>	15
<i>B. Tutela testamentaria</i>	15



C.	<i>Tutela legítima.</i>	15
D.	<i>Tutela dativa.</i>	16
2.	<i>Alcances de la tutela.</i>	17
3.	<i>Requisitos para ejercerla.</i>	18
4.	<i>De la Curatela..</i>	18

CAPÍTULO CUARTO DE LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO Y DEL DERECHO PROCESAL

I.	<i>Definición de Teoría General del Proceso.</i>	19
II.	<i>Diferencia entre proceso y procedimiento.</i>	19
III.	<i>Sujetos esenciales en un proceso.</i>	19
IV.	<i>Relación entre acción, proceso, y jurisdicción.</i>	20
V.	<i>De la competencia procesal.</i>	21
	1. <i>Por materia.</i>	21
	2. <i>Por grado.</i>	22
	3. <i>Por territorio.</i>	22
	4. <i>Por cuantía.</i>	22
VI.	<i>Principios rectores comunes a todo proceso.</i>	23
VII.	<i>Definición de Derecho Procesal.</i>	24
	1. <i>Del Derecho Procesal Civil.</i>	25
	2. <i>Principios jurídicos del proceso civil.</i>	25
	3. <i>Etapas procesales.</i>	26
VIII.	<i>La jurisdicción voluntaria y sus reglas generales.</i>	28

CAPÍTULO QUINTO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

I.	<i>Definición de Derecho Constitucional.</i>	32
II.	<i>Definición de Constitución.</i>	32
III.	<i>De las Garantías Individuales.</i>	34
	1. <i>Garantía de legalidad y audiencia.</i>	35



<i>IV. De la constitucionalidad, inconstitucionalidad y anticonstitucionalidad.</i>	38
---	----

CAPÍTULO SEXTO DEL JUICIO DE INTERDICCIÓN

<i>I. Antecedentes en el Derecho Romano.</i>	40
<i>II. Comentarios introductorios al proceso actual.</i>	41
<i>III. Procedencia y legitimación para solicitarlo.</i>	42
<i>1. Análisis a las diligencias prejudiciales.</i>	43
<i>2. Análisis al juicio ordinario.</i>	47
<i>IV. Tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia y su análisis.</i>	49
<i>1. Voto minoritario en contra.</i>	52
<i>V. Propuestas de reforma al proceso.</i>	64
<i>VI. La terminación de la interdicción.</i>	68
<i>Ejecutoria de la tesis aislada de la SCJN y comentario.</i>	69
<i>Tesis aisladas comentadas.</i>	86
<i>Conclusiones.</i>	123
<i>Bibliografía.</i>	137



Introducción

Al hablar sobre el “juicio” de interdicción por vía de jurisdicción voluntaria y su inconstitucionalidad, salta a la mente del autor del presente trabajo conceptos como: Juicio, procedimiento, capacidad, incapacidad, inconstitucionalidad, juicio ordinario en oposición a la jurisdicción voluntaria, amén de muchos pero muchos conceptos a desarrollar. Por tanto, dichos conceptos jurídicos están englobados en varias ramas del Derecho (Derecho Procesal, Constitucional, Familiar etc.) que en el presente trabajo han de ser estudiados para una mayor comprensión y exposición del tema indicado, puesto que las instituciones jurídicas pertenecientes a dichas ramas de estudio jurídico tienen relación directa con el tema del principal trabajo, por tanto, como piedra angular de todo ello, se parte desde la definición a lo que se le llama norma, abarcando posteriormente a un estudio básico sobre temas de Teoría General del Proceso, Derecho Civil, Derecho Constitucional, etc. y finalizando el presente trabajo con el análisis de la constitucionalidad de dicho “juicio” citando un criterio aislado de la Suprema Corte de Justicia, así como el voto minoritario de los ministros y los razonamientos lógicos jurídicos que los orillaron a ello.

Por tanto, a través del presente trabajo se citarán opiniones, críticas y definiciones de distintos autores de textos jurídicos, así como la transcripción de Artículos de gran importancia contenidos en distintas cuerpos normativos del Derecho mexicano. Todo esto es hecho con la finalidad de contar con un trabajo integral al contener los tres puntos de vista:

- a) El punto de vista legal (leyes, jurisprudencia y tesis aisladas).
- b) El punto de vista de la doctrina.
- c) El punto de vista propio contenido en este trabajo.



CAPÍTULO PRIMERO INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO

I. *Concepto de norma*

Una norma podría entenderse como una *regla de conducta*, esto es, una manera de comportarse o actuar en un momento o situación específica. Dichas reglas de conducta abundan en la sociedad en la que vivimos y que nos restringen nuestra manera de actuar, nuestra libertad de acción como individuos. Existen algunas que son de observancia obligatoria y cuyo incumplimiento trae consigo algún tipo de sanción que deviene de la ley (norma jurídica), también aquellas que si bien no son obligatorias, pero que al no observarlas se obtiene una sanción que deviene de la sociedad como el rechazo a un individuo (norma social), o bien, otras que su cumplimiento puede llegar a ser optativo pero que, al cumplirlas se obtiene una satisfacción interna y que incrementan la calidad personal de un individuo (normas morales). En fin, puede existir cuanta gama de posibilidades y combinaciones entre ellas se puede uno imaginar. Dichas reglas de conducta o mejor llamadas normas, existen no por una razón caprichosa del hombre, sino por un motivo, y éste es el bienestar colectivo en una sociedad y que le permiten vivir al hombre en una manera armoniosa en ella. Posteriormente trataremos de cada una sus características principales.

II. *Definición de una norma jurídica*

Por norma jurídica ha de entenderse aquella regla de conducta con tres características principales a saber:

❖ **Obligatoriedad:**

Al respecto el maestro Jorge Alfredo Domínguez Martínez menciona lo siguiente: “...*Como toda regla de conducta, la ley es impuesta para ser*



respetada y acatada; (...) la inobservancia de lo ordenado por la ley trae aparejada normalmente la aplicación de una sanción...”¹

❖ Generalidad:

Dicha característica se refiere a que la norma jurídica ha de ser aplicable a todas las personas que lleguen a ser destinatarias de ella, que se sitúen en el supuesto jurídico que prevé.

❖ Abstracción:

Hace mención sobre el número de aplicación de la norma jurídica, esto es, que no se agota por la cantidad de veces en que es ó debe de ser aplicada, siempre estará vigente en su aplicación hasta que llegue a ser derogada e inclusive abrogada.

III. La norma jurídica y las demás normas

Si bien con anterioridad hicimos mención sobre los distintos tipos de normas principales que rigen al hombre en sociedad, a continuación compararemos sus características entre ellas.

<i>Norma jurídica.</i>	<i>Norma Social.</i>	<i>Normas morales.</i>
Bilateral.	Unilateral.	Unilateral.
Exterior.	Exterior.	Interior.
Heterónoma.	Heterónoma.	Autónoma.
Coercible.	Coercible.	Incoercible.
Emanada del poder legislativo.	Emanada de las costumbres en una sociedad.	Emanadas de uno mismo y los valores inculcados de familia.

¹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil, parte General, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, 9ª. ed., México, Porrúa. 2003, p. 75.



Por tanto, nos lleva a la consecuencia de saber ¿cómo se llama a todo ese conjunto de normas jurídicas que rigen en una sociedad? Y, en respuesta a dicha interrogante, es lo que a continuación se expondrá.

IV. Definición de Derecho

Definir al Derecho resulta ser complejo, puesto que existe una amplia gama de definiciones proporcionadas por diversos juristas doctos en la materia, amén del punto de vista que se le estudie, ya sea este del lado “luspositivista” ó del “lusnaturalista”, a continuación me permitiré enunciar distintas definiciones que nos puedan ayudar a tener un concepto amplio de lo que llamamos Derecho.

Nos comenta el doctor Eduardo García Máynez al respecto:

“...El derecho en su sentido objetivo es un conjunto de normas. Trátese de preceptos impero-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades. (...) Frente al obligado por una norma jurídica descubrimos siempre a otra persona facultada para exigirle el cumplimiento de lo prescrito. La autorización concedida al pretensor por el concepto es el derecho en sentido subjetivo...”² .

Señala de una manera más amplia el jurista Villoro Toranzo:

“...Cuatro son los sentidos en que se usa la palabra derecho: 1) derecho como facultad: el derecho del propietario a usar lo de su propiedad; 2) derecho como ciencia: estudiante de Derecho; 3) derecho como ideal o moral de Justicia; no hay

² García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, 39ª. ed., México, Porrúa, 2004, p. 36.



*derecho que se cometan determinados abusos y 4) derecho como norma o sistema de normas: el Derecho Mexicano...*³

Haciendo mención el maestro Alfonso Madrid Espinoza respecto del Derecho Iuspositivista y el Derecho Iusnaturalista:

“...El *Derecho Positivo* es aquel producto (...) emanado por el poder gobernante de la sociedad. (...) La vigencia del Derecho Positivo descansa en la voluntad superior del grupo. El Derecho Positivo es el conjunto de normas creadas por los individuos (...) Lo que es real es el Derecho creado y aplicado por los hombres, de manera eficaz, en una sociedad concreta...”

“...el *Derecho Natural* es la perfecta racionalidad de la norma, o sea, es la perfecta adecuación de la norma a su fin, que es la justicia o el bien común. Las doctrinas iusnaturalistas sostienen la fundamentación del Derecho Positivo en el Derecho natural (...) es decir el Derecho - hablando del Derecho Positivo - producido por la legislación, las decisiones judiciales o la costumbre, encuentra su fundamento en la naturaleza humana (...) Los principios del iusnaturalismo viven en el Derecho Positivo (...) cuando se refiere a las buenas costumbres, a la dignidad de la persona, a la imparcialidad, a la naturaleza de la cosa, a la equidad, etc...”⁴

V. Fuentes del Derecho

Se emplea la palabra “fuente” en el ámbito del Derecho para designar de donde nace éste, respondiendo a las preguntas: ¿que necesita suceder para que algo sea Derecho?, ¿de qué manera?, etc. Por consiguiente, se distinguen tres principales fuentes:

➤ Fuentes reales:

³ Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al estudio del Derecho*, 7ª ed., México, Porrúa, 1998, p. 5.

⁴ Madrid Espinoza, Alfonso, *Introducción a la filosofía del Derecho y de la Política*, México, Fontamara, 2005, pp. 40-43.



Dichas fuentes se centran en todo lo que acontece a nuestro alrededor, en nuestra realidad, pero no cualquier acontecimiento o fenómeno que sucede en numerosas ocasiones a nuestro alrededor, sino solo aquellos que merecen ser tomados en cuenta por el Derecho para sea que tutelado por él, y para que se ganen dicha tutela es que tenga repercusiones en el hombre en sociedad. A manera de ejemplo, pongámonos a pensar sobre lo que hoy en día en nuestra sociedad es una realidad: la delincuencia, dicho fenómeno sociológico tiene grandes repercusiones en la vida del hombre en sociedad y en consecuencia el Derecho se ve obligado a actuar estableciendo delitos, amén de otros esfuerzos que hace el legislador para frenar el auge de tan preocupante fenómeno.

➤ Fuentes históricas:

Mencionadas fuentes se enfocan en el estudio de cómo estaban regidas anteriormente las civilizaciones y qué normatividad estaba vigente en ese entonces, así como la creación de instituciones jurídicas pasadas que podemos conocer a través de su legado contenidos en papiros, piedra, papel etc. para que de ello nos sirva como antecedente y sienta las bases para la creación de normatividad e instituciones jurídicas pero adecuadas a nuestra realidad, el aprender de dichas civilizaciones a lo que le denominaban Derecho es para no repetir los errores que ellos cometieron y perfeccionar nuestro Derecho, traduciéndose dicho conocimiento en la gran importancia de la Historia..

➤ Fuentes formales:

Entiéndase como aquellas en las cuales se sigue un procedimiento especial para su creación, sea que tienen que cumplirse requisitos particulares para que nazca el Derecho. Por tanto, dichas fuentes se constituye por:

- *La Ley:*



Se entiende como aquel enunciado o precepto jurídico emanado del Poder Legislativo de un Estado y resultado del proceso legislativo.

- *La doctrina:*

Conjunto de textos jurídicos escritos por juristas especializados en la materia.

- *Jurisprudencia:*

Es aquella interpretación final de la ley y de observancia obligatoria hacia los órganos judiciales del país. Cumple con el fin de esclarecer, ratificar ó complementar lo señalado en las leyes. En nuestro Derecho pueden hacer “jurisprudencia” la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Electoral (éste último exclusivamente en materia electoral).

- *La costumbre:*

Entiéndase como todos aquellos actos reiterados perpetuados en una sociedad y en una época dada, y que, con el tiempo, van adquiriendo fuerza obligatoria reconocida por los miembros de ésta. Para que sea considerada como fuente del Derecho debe ser **reconocida expresamente** por el legislador en la norma jurídica.

- *Los principios generales del Derecho:*

Definidos como aquellos razonamientos que, gracias a la evolución del hombre en sociedad, este ha podido identificarlos y otorgarles el carácter de obligatorios y válidos universalmente. El exigir su reconocimiento, protección y defensa nos corresponde a todos por el



solo hecho de ser humanos. Encontramos como tales a la justicia, libertad, equidad, etc.

VI. Clasificación del Derecho

Es de mencionar que como principio general el Derecho es indivisible, es único, y éste se constituye como todo ese conjunto de normas jurídicas vigentes en una sociedad, pero que, para efectos expositivos o didácticos, la doctrina suele dividirlo para una mayor comprensión de éste, puesto que las distintas normas jurídicas que lo constituyen rigen o regulan distintos aspectos del hombre en sociedad. Por consiguiente, suele clasificársele en tres grandes rubros, y en cada uno de ellos, también llegan a dividirse, constituyendo así las distintas ramas del Derecho. Dichos rubros son:

➤ Derecho Público:

Está constituido por todo aquel conjunto de normas jurídicas que tutelan intereses colectivos o generales, así como las que rigen las relaciones existentes entre el particular y el Estado, la organización de éste, su distribución, y sus relaciones internacionales del propio Estado (como entidad soberana) con sus demás congéneres. Por consiguiente, se encuentra ramificado dicho rubro en el Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derecho Penal, Derecho Internacional, Derecho Administrativo, etc.

➤ Derecho Privado:

Engloba a todas aquellas normas jurídicas que tutelan intereses privados, o las que rigen las relaciones entre los particulares sin contemplar al Estado, por tanto, dicho rubro se constituye en contraposición al Derecho Público. Encontramos como ramificaciones al Derecho Civil y al Mercantil.

➤ Derecho Social:

Contempla a aquel conjunto de normas jurídicas que no toman en cuenta a un solo individuo como tal, así como intereses particulares, sino que protegen a



toda una colectividad ó núcleo de población desfavorecida e inferior a las demás, y que, a través de ellas (las normas jurídicas sociales), se pretende reivindicar a dichas poblaciones en su lugar en la sociedad, tutelando además los intereses colectivos en contraposición a los intereses individuales. En consecuencia podremos encontrar como ramas al Derecho Agrario, Derecho Social, Laboral, etc.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL DERECHO CIVIL

I. Definición de Derecho Civil

Por Derecho Civil, habremos de entenderlo como lo señala el jurista Rojina Villegas a “*la rama del Derecho Privado, que estudia y regula los atributos de las personas, los derechos de la personalidad, la organización jurídica de la familia y las relaciones jurídicas de carácter patrimonial habidas entre particulares, con exclusión de aquellas de contenido mercantil*”.⁵ Por ende, es un Derecho que nos es común y aplicable a todos nosotros, inclusive desde nuestra concepción, y nos

⁵ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 1, p. 39.



continuará siendo aplicable hasta nuestra muerte. Dicho Derecho no toma en cuenta la calidad de la persona, puesto que puede llegar a ser un trabajador, comerciante, funcionario público, campesino, etc. Pero para todo ello carecería de importancia la actividad de dicha persona, ya que todos compartimos una calidad en común: el ser **personas**. En consecuencia, independientemente de las demás ramas del Derecho que han de sernos aplicadas dependiendo nuestra situación en particular, (por ejemplo al ser patrón el Derecho Laboral regirá mi actividad), siempre compartiremos uno en común y es el Derecho Civil.

II. Concepto jurídico de persona

En el ámbito jurídico, se entiende como persona al “*sujeto de derechos y obligaciones, o bien, al sujeto capaz de ejercer derechos y de cumplir obligaciones*”.⁶ Cuando es un ser humano, se habla de persona física, y cuando se entiende de un ente colectivo como ficción jurídica, dotado de personalidad jurídica, se habla de persona moral. Ahora bien, para que el Estado nos reconozca esa aptitud del ser sujeto de derecho y obligaciones; del ser persona; de que el hombre pueda existir en el ámbito jurídico; se conoce como **personalidad jurídica**. Tiene que estar señalado expresamente, dicho reconocimiento en el mundo jurídico, en la norma jurídica, por lo cual en el Distrito Federal la ley señala:

*“La capacidad jurídica de las personas físicas **se adquiere** por el nacimiento y **se pierde** por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.”⁷*

Como es de notarse, por regla general, comienza uno a ser persona desde el nacimiento y deja de serlo hasta su muerte, pero que, como excepción, cuando se es concebido la ley desde ese momento le reconoce como persona, se le tiene por

⁶ Magallón Ibarra, Mario *et. al.*, *Compendio de términos de Derecho Civil*, México, Porrúa, 2004, p. 486.

⁷ Artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal.



nacido, pero solamente cuando ese individuo en gestación se le haya concedido la calidad de heredero, legatario o donatario.

III. Atributos de la persona

Ahora bien, la persona cuenta con un conjunto de caracteres a ella inherentes, y cuya razón de ser es *“precisamente alcanzar con ellos realidad, funcionalidad y eficacia jurídicas en la personalidad de los sujetos”*,⁸ los cuales se les conoce como los “atributos de la personalidad” y encontramos como tales a:

- El nombre.
- El domicilio.
- El patrimonio.
- La nacionalidad.
- El estado civil (inexistente en las personas morales).
- La capacidad.

IV. Concepto de capacidad

Al respecto el doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez la define como *“... la aptitud del sujeto de ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros y contraer y cumplir las segundas en forma personal y comparecer en juicio por derecho propio.”*⁹

De la definición se desprende que, respecto a esa aptitud de la titularidad de derechos y obligaciones, se le llame **capacidad de goce**, traduciéndose a que ciertas personas son titulares de más derechos u obligaciones que otras, en otras palabras, responde la “capacidad” a la pregunta: ¿a que quiero y **puedo** tener yo derecho? El texto legal es quién señala los requisitos que habrá de cumplir la persona para que ésta **pueda** alcanzar la titularidad de esos derechos u obligaciones, que pueda beneficiarse o gozar de ellos, e inclusive hasta señalar

⁸ *Ibidem* p. 165.

⁹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 1 p. 166



prohibiciones. Ahora bien, respecto a ejercitar dichos derechos o contraer o cumplir las obligaciones **personalmente**, o acudir a juicio por derecho propio (sin representación), se habla de una **capacidad de ejercicio**. Por tanto, puede existir una capacidad de goce sin capacidad de ejercicio, por ejemplo pensemos el caso en que un niño es propietario de un inmueble, hasta aquí encontramos que tiene capacidad de goce, puesto que tiene la titularidad del derecho de propiedad, pero digamos que lo quiere vender pero éste no puede hacerlo **personalmente**, o sea no puede acudir y firmar el contrato de compra-venta, no puede otorgar su consentimiento sino por medio de sus representantes legales y sólo en casos específicos autorizados por juez, hasta aquí se puede hablar de una inexistencia de capacidad de ejercicio porque no puede disponer del bien personalmente, no puede ejercitar dicho derecho por él mismo, sino por medio de sus representantes legales. Similar es respecto de comparecer a juicio por derecho propio.

V. Concepto de incapacidad

Por incapacidad habremos de entender como aquella ausencia de capacidad, ya sea ésta en la de goce, o bien en la de ejercicio. Por tanto, a la persona que posea dicha calidad se le conoce como incapaz. Al respecto nuestro ordenamiento jurídico sustantivo civil local señala lo siguiente:

Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

Al hacer mención sobre una **incapacidad natural**, la entendemos como *aquella situación mental transitoria o permanente observada por un sujeto en la realidad y*



que le impide intervenir **personalmente** en la vida jurídica¹⁰. Dicha situación mental es como lo marca dicho artículo en su fracción II. Se habla también de una **incapacidad legal** como aquella que deviene de la ley, con el solo hecho de la realización del supuesto señalada en ella. Esto se refleja en lo que enuncia el artículo transcrito en su fracción I. En ese orden de ideas, resulta ocioso hacer tal distinción, puesto que toda incapacidad deviene del cumplimiento de los supuestos señalados en dicho numeral, ya que si existiera la supuesta incapacidad natural, no habría razón alguna para la declaración judicial que así lo señale (Art 462 del Código Civil local), y solamente al ver a una persona que muestre manifestación alguna de lo señalado en la fracción II, se le privaría de su capacidad, procediendo pues, de pleno derecho. Pero la ley es omisa en asignarle efectos independientes a dicha incapacidad natural respecto a la legal, sino que las enuncia conjuntamente. Solamente hay un caso por el cual nuestro Derecho Positivo le faculta a una persona juzgar sobre la incapacidad natural de una persona y es al Notario del Distrito Federal, *que no observe en ellos* -los otorgantes de algún acto jurídico- **manifestaciones de incapacidad natural**¹¹. Esto se traduce a que si observa una manifestación de los supuestos indicados en la fracción II del artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal en una persona, todo ello por mera percepción, no necesita de declaración judicial alguna para impedirle celebrar el acto jurídico ante su fe.

VI. Hecho, Acto y Negocio Jurídico

Sin abordar con profundidad la tesis francesa, alemana e italiana, puesto que no es el objetivo primordial del presente trabajo, podemos afirmar de manera básica lo siguiente:

- Que el **hecho jurídico** es todo aquel acontecimiento por el cual se generan consecuencias de derecho, (nacimiento, transmisión, modificación o

¹⁰ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Contratos*, 3ª ed., México, Porrúa, 2007, p. 42.

¹¹ Artículo 105 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal vigente.



extinción de derechos y obligaciones), ya sea que dicho acontecimiento sea derivado de la naturaleza (por ejemplo: cuando tiembla y se cae un edificio, si éste estaba asegurado, nace la obligación de pagar por parte de la aseguradora el monto de indemnización por tal acontecimiento), o bien sea del hombre, pero de una manera involuntaria (el morir por ejemplo, nace la sucesión), e inclusive voluntaria, pero **sin la intención** de generar consecuencias jurídicas pero éstas, aún así, se generaron (al chocar por accidente, nace la obligación de indemnizar por el percance, a lo que llamamos responsabilidad objetiva).

- En el **acto jurídico**, es aquel acontecimiento que si bien genera consecuencias jurídicas, estas se produjeron **porque así lo quiso la persona**. Tenía conciencia de que sus actos generarían consecuencias de derecho y así quiso que fueran. Por ejemplo: la celebración de un contrato de compraventa lisa y llana.

- En el **negocio jurídico**, siendo éste una modalidad de un acto jurídico, además de que la persona quisiera alcanzar las consecuencias jurídicas derivada de sus actos, ésta **determina el contenido de dichas consecuencias**. No se sujeta a un régimen legal el cual la ley establece, de manera forzosa, las consecuencias jurídicas que han de darse derivadas de la celebración de un acto jurídico, sino que la persona es quien juega con dichas consecuencias (lícitas) al ella misma establecerlas, y no la ley. Ejemplo: Una compraventa con alguna condición.

CAPÍTULO TERCERO DEL DERECHO FAMILIAR

I. Definición de Derecho Familiar

Existe una diversidad de definiciones respecto de esta rama del Derecho, pero en esencia, podemos mencionar que el Derecho Familiar es “*el conjunto de*



normas jurídicas de orden público e interés social que regulan la constitución, organización y disolución de las relaciones entre los miembros de una familia con el objeto de proteger el desarrollo integral de ellos.”¹²

II. De la patria potestad

Es “*el conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres respecto a la persona y bienes de sus hijos, desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, para su bien y protección mientras son menores, y para que los representen en tal periodo.*”¹³

Si posteriormente el mayor de edad es incapaz, entraría para su protección y representación la figura de la tutela.

III. Tutela

“*Es una institución jurídica cuya función está confiada a una persona capaz para el cuidado, la protección y representación de los menores de edad no sometidos a la patria potestad ni emancipados, así como a los mayores de edad incapaces de administrarse por sí mismos...*”¹⁴

De dicha definición se desprende que la tutela persigue dos objetivos primordiales, a saber:

- ✓ La guarda y cuidado de la persona incapaz y sus bienes.
- ✓ La representación del incapaz.

Quien ejerce la tutela se le denomina “**tutor**” y al incapaz a quién se le ejerce dicha institución jurídica se le llama “**pupilo**”.

1. Distintos tipos de tutela

De dicha institución jurídica, se conocen cuatro tipos de ella, a saber:

¹² Baqueiro Rojas, Edgard, *Derecho de Familia*, México, Oxford. 2006. p. 8.

¹³ *Ibidem* p.268.

¹⁴ *Ibidem* p. 286.



A. Tutela cautelar

O mejor conocida como tutela “ad-cautelam”, el artículo 469 Bis del Código Civil para el Distrito Federal la define como:

*“Toda persona capaz para otorgar testamento puede nombrar al tutor o tutores, y a sus sustitutos, que **deberán encargarse de su persona y, en su caso, de su patrimonio en previsión del caso de encontrarse en los supuestos del artículo 450.** Dichos nombramientos **excluyen** a las personas que pudiere corresponderles el ejercicio de la tutela, de acuerdo a lo establecido en este código.”*

B. Tutela testamentaria

Es aquella que nace a través del testamento, se presenta cuando:

- A) El testador quien ejerce la patria potestad sobre un menor, le designa un tutor en caso de que muera para que lo supla.
- B) Ejerciendo la tutela sobre un mayor de edad pero incapaz, nombra en el testamento a alguien quien lo supla.
- C) Aún sin estar ejerciendo la patria potestad o tutoría sobre el menor de edad o mayor incapaz, le designa tutor pero solo respecto de los bienes que le quiera heredar.

C. Tutela legítima

Se acude a ella cuando:

- a) Falta quien ejerza la patria potestad respecto al menor, ó inexistencia de un tutor testamentario.
- b) Por causa de divorcio.



- c) Cuando sé es mayor de edad, uno deviene en alguna incapacidad y no nombró anteriormente tutor cautelar.

La ley es la que designa quién debe ejercerla, a saber:

Respecto de los menores:[∇]

- A los hermanos.
- A falta de ellos a los demás colaterales, hasta el cuarto grado.

Respecto de los mayores de edad pero incapaces:

- Del cónyuge, le corresponde a su otro cónyuge.
- De los padres solteros, les corresponde a sus hijos mayores de edad.
- De los hijos solteros cuando éstos a su vez no tengan hijos, recaerá en sus padres quienes se pondrán de acuerdo quién debe ejercerla.

D. Tutela dativa

*“Es aquella en que el juez señala dentro de la lista de tutores del Consejo Tutelar, las personas que ejercerán la tutela, **a falta** de los que pudieren ser los tutores testamentarios o legales.”¹⁵*

2. Alcances de la tutela

El tutor requiere autorización judicial o administrativa para:

[∇] Art. 482, 483, 484, 486, 487, 488 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

¹⁵ Lozano Molina, Tomás, “Tutela cautelar y voluntad anticipada”, *Colección de temas jurídicos en breviaros*, núm. 44, México, Colegio de Notarios del D.F.-Porrúa, 2008, p. 20.



- ✓ **Contraer matrimonio con el pupilo o la pupila** previa dispensa por el titular de la demarcación territorial correspondiente del Distrito Federal, cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.
- ✓ Fijar la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración y sueldos de los dependientes (empleados necesarios).
- ✓ **Enajenar o gravar los bienes inmuebles**, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos **por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad para el pupilo**, debidamente justificada y previa confirmación del curador. La venta de los bienes raíces deberá de hacerse judicialmente en subasta pública y la de alhajas y muebles preciosos quedará a decisión del juez si conviene o no la almoneda.
- ✓ Transigir o comprometer en árbitros los negocios del pupilo, quedando sujeto a la aprobación del juez el nombramiento de tales árbitros.
- ✓ Hacerse pago de sus créditos contra el pupilo.
- ✓ **Dar en arrendamiento los bienes del pupilo por más de cinco años.**
- ✓ Recibir dinero prestado a nombre del pupilo, se constituya o no hipoteca en el contrato.
- ✓ Gravar o enajenar bienes inmuebles, muebles preciosos, valores mercantiles o industriales, cuya cuantía exceda de mil pesos, previa audiencia del curador, cuando la tutela recaiga en el cónyuge.

Pero queda imposibilitado para:

- × Vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos, y ganados del pupilo por menor del valor del que se cotea en la plaza el día de la venta.
- × Transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado sin autorización judicial.
- × Hacer donaciones con los bienes del pupilo.
- × **Ser heredero del pupilo** si el testamento se efectuó durante la tutela.
- × **Dar fianza** a nombre del pupilo.



- × **Comprar los bienes de sus pupilos** para beneficio propio, de sus ascendientes, cónyuge, hijos, parientes por consanguinidad o afinidad, y realizar contrato alguno respecto de ellos.
- × Pagar créditos contra los bienes del incapacitado sin la conformidad del curador y aprobación judicial.
- × Recibir nombre prestado a nombre del pupilo.
- × Aceptar para sí, a título gratuito u oneroso, la sesión de algún derecho o crédito contra el incapacitado.

3. Requisitos para ejercerla

Cada tipo de tutela tiene sus requisitos individualmente señalados, así como sus impedimentos y demás cuestiones. Pero, por regla general, comparten cada uno de los distintos tipos de tutela uno en especial: el ser forzosamente mayor de edad.

IV. De la Curatela

Es aquella institución jurídica por la cual, se defienden los derechos del incapacitado, vigilando la conducta del tutor y haciéndole del conocimiento al juez sobre sus actos abusivos u omisiones de aquel. Dicha institución es ejercida por una persona llamada “curador” y designado como tal en virtud de un testamento, por pupilo mayor de 16 años, o por juez.



CAPÍTULO CUARTO DE LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO Y DEL DERECHO PROCESAL

I. Definición de Teoría General del Proceso

Dicha disciplina puede ser definida como lo indica el jurista Niceto Alcalá Zamora y Castillo como la “*exposición de los conceptos, instituciones y principios comunes a las distintas ramas del enjuiciamiento*”¹⁶. Hacer una verdadera teoría general del proceso es establecer principios básicos de la ciencia procesal, válidos para todas sus ramas. Contiene lo especulativo-por ser teoría-, no lo práctico.

II. Diferencia entre proceso y procedimiento

En un proceso como en un procedimiento, ambos implican una sucesión de actos a seguir para la consecución de un objetivo o meta, la diferencia estriba en que, en el proceso, dicha meta es la resolución de un conflicto entre las partes, empero que dichos actos son jurídicos y ejecutados (efectuados) ante un tribunal que conoce de dicha controversia, que, al final, emite una resolución final llamada sentencia, poniéndole fin a la controversia. Por tanto el procedimiento vendría siendo el género y el proceso la especie, ya que en la vida diaria encontramos en sin fin de ocasiones procedimientos (instructivos, manuales de operación, indicaciones en caso de emergencia, etc.) que tienen cada uno de ellos metas distintas: desde construir algo, o saber usar un aparato. En fin, mil un posibilidades que se puedan imaginar, pero sólo aquellos que tienden (como meta) a la resolución de un conflicto (litis), y ejecutados ante un tribunal que conoce de la controversia, se le designa en el ámbito jurídico como proceso, y que a su vez, es sinónimo de juicio.

III. Sujetos esenciales en un proceso

¹⁶ Dorantes Tamayo, Luis, *Elementos de teoría general del proceso*, México, Porrúa, 1983, p. 11.



Como tales, ante un proceso siempre han de intervenir las “partes” y el “juez”, aunque algunas veces se llega a presentar los llamados “terceristas”.

∇ Parte:

“Se denomina parte a las personas que adquieren los derechos y obligaciones que nacen de una determinada relación jurídica que ellos crean (...) cuando son dos o más personas las que realizan el acto jurídico con pretensiones diferentes se les denomina partes.”

“En el proceso se denominan: actor y demandado; el primero es el sujeto de la pretensión deducida en la demanda y el segundo es aquel quien se le exige el cumplimiento de la obligación que se aduce en la demanda.”¹⁷

∇ Juez:

“Es el funcionario público que participa en la administración de la justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso...”¹⁸

∇ Tercero:

“Se entiende toda persona ajena a los efectos del acto jurídico, es un extraño a la relación misma”¹⁹. En el ámbito procesal se entiende a aquellas personas que se ven afectadas en su esfera jurídica por la ejecución de una sentencia, pueden oponerse a ella y participar en el proceso, o bien *“iniciar uno nuevo en el caso de que se haya dictado sentencia firme en aquél.”*²⁰

IV. Relación entre acción, proceso y jurisdicción

¹⁷ *Enciclopedia Jurídica Porrúa*, 3a ed., México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2008, t.III, p. 435.

¹⁸ De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 32a. ed., México, Porrúa, 2003, p. 189.

¹⁹ *Enciclopedia Jurídica Porrúa*, *op. cit.*, nota 17, p. 435.

²⁰ Artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.



Dichos conceptos entre sí, forman lo que el jurista argentino J. Ramiro Podetti denominó como la *“trilogía estructural de la ciencia proceso”*²¹, puesto que en todo proceso de cualquier índole (civil, mercantil, laboral, etc.) intervienen de manera necesaria, y que la inexistencia de alguno de ellos originaría como consecuencia el no poder designar a tal procedimiento como proceso.

Para que comience un proceso es necesario el ejercicio de una acción, la cual es *“...el derecho que se confiere a las personas para promover un proceso ante los órganos jurisdiccionales...”*²². Dicha acción se materializa con la presentación de una demanda.

Por jurisdicción habremos de entender como la *“...Potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas, a los casos concretos que deben decidir...”*²³.

V. De la competencia procesal

Al hablar sobre la competencia en materia procesal nos referimos a contestar la pregunta que se hace todo abogado: ¿Qué juzgado le corresponde de conocer de algún caso encomendado a litigar? La competencia es esa aptitud que tiene el juzgado para conocer del conflicto y dirimirlo. *“No es exclusivo del derecho procesal, sino que remite a todo el derecho público. Por tanto, en un sentido lato la competencia se define como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y*

²¹ Podetti, J. Ramiro, “Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso”, *Revista de Derecho Procesal*, Buenos Aires, 1994, núm. 1, pp. 113-170.

²² Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, 8ª. ed., México, Oxford University Press, 2008, p. 3-4.

²³ De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, nota 18 p. 339.



*funciones*²⁴ Ahora bien, por razones didácticas la competencia se suele dividir como sigue:

1. Por materia

Esta división es en función del Derecho Sustantivo aplicable al caso, por ejemplo: si estamos ante un conflicto entre particulares derivadas de un contrato civil, entonces ha de aplicarse el Código Civil (Derecho Sustantivo) para resolver de fondo el conflicto y en consecuencia, quien conocerá de todo esto será un juez de lo civil. Si fuera una controversia respecto de parentesco conocería un juez de lo familiar, de la comisión de un delito: un juez de lo penal, etc.

2. Por grado

Se toma en cuenta la división de los tribunales, esto es, que jerarquía tienen los unos con los otros. Así encontramos los tribunales de primer grado (primera instancia) y los tribunales en segundo grado (segunda instancia). Los tribunales de primer grado son inferiores jerárquicamente a los de segundo grado, en consecuencia, estos (los de segunda instancia), conocen de apelaciones (denuncia de irregularidades respecto de un acto procesal del juzgado de primera instancia) y resuelven sobre su procedencia.

3. Por territorio

Implica una división geográfica de los tribunales alrededor de la República Mexicana y que, dicha circunscripción territorial está contemplada en las diversas leyes orgánicas del poder judicial de los Estados de la República Mexicana. Dichas divisiones se le conocen como los distritos judiciales o circuitos.

4. Por cuantía

Cuando un litigio es estimable monetariamente en un valor de 60 mil pesos respecto de derechos reales sobre bienes inmuebles o de 20 mil pesos de

²⁴ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 9a. ed., México, Oxford University Press, 2003, p.155.



cualquier otra índole²⁵, conocerán los jueces de paz por razones de aminorar la carga de trabajo de los demás tribunales del Distrito Federal.

Dichas cantidades deben de ser actualizadas anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Ahora bien, al hablar de la competencia, tomábamos en cuenta solo al órgano jurisdiccional y su aptitud de conocer de la controversia, a lo que se le conoce como competencia objetiva, pero *“si tomamos las circunstancias particulares que le permiten o impiden a un juez conocer de un conflicto, estaremos hablando de una competencia subjetiva”*.²⁶ La competencia subjetiva se ve limitada a lo que se le llaman **impedimentos**, los cuales son circunstancias que hacen presumir que el juez no puede ser imparcial con alguna de las partes, ya sea por razón de amistad, parentesco, enemistad, etc. Por tanto, éste obrando de una manera ética debe de **excusarse** de conocer del conflicto, pero si no lo llegare a hacer, una de las partes puede llegar a denunciar (**recusar**) dicho impedimento al órgano jurisdiccional superior para que sea destituido el juez y conozca otro.

VI. Principios rectores comunes rectores a todo proceso.

Al hablar sobre principios, hacemos referencia a aquellas ideas o razonamientos fundamentales o generadoras de “algo”, lo cual, en toda la existencia de ese “algo” deben de estar siempre presentes dichas ideas (principios) y respetadas, puesto que ellas dirigen su existencia hasta su culminación. En el ámbito jurídico procesal a ese “algo” se llama proceso. En consecuencia, el concepto de los principios procesales *“son los criterios (...) rectores que sirven de base y fundamento a la organización del orden procesal, como normatividad y como quehacer de los sujetos implicados en el proceso y en la solución de litigios y controversias. Se entienden, pues, como reglas que*

²⁵ Art. 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

²⁶ Gómez Lara, Cipriano. *op. cit.*, nota 24, p.151.



*demarcan los derroteros del proceso y que permiten su cabal y eficiente realización.*²⁷

Como tales, principalmente podemos encontrar los siguientes:

➤ Principio de dualidad de partes:

Nos hace referencia a que necesariamente en un proceso habrá dos posiciones opuestas, contrarias entre sí, con intereses distintos. Por tanto, existe el actor (quien demanda) y la parte demandada.

➤ Principio de contradicción:

Se traduce en que nadie puede ser condenado sin ser oído ni vencido en juicio. Dicho principio está consagrado en nuestra Constitución en el artículo 14 segundo párrafo. En un juicio, se le debe de conceder a las partes la oportunidad de participar en él ya sea defendiéndose o atacando los actos procesales ejecutados por una de las partes respecto de la otra, así como también los del juez, por tanto deben de tener conocimiento constante de dichos actos ejecutados en un proceso.

➤ Principio de igualdad de las partes:

Nos circunscribe dicho principio a la inexistencia de privilegios a una de las partes, esto es, a que debe de existir una igualdad de oportunidades a ambas para actuar conforme a su derecho les corresponda, traduciéndose en que **no debe permitírsele al actor lo que al demandado se le prohíbe.**

²⁷ Armienta Calderón, Gonzalo M., *Teoría general del proceso*, 6a ed., México, Porrúa, 1995, p. 189..



VII. Definición de Derecho Procesal

Si bien la Teoría General del Proceso es aquella disciplina jurídica encargada del estudio de los conceptos fundamentales y principios que deben regir en todo proceso, el Derecho Procesal lo compone el conjunto de normas jurídicas que habrán de regir a cualquier tipo de proceso en el ámbito jurídico, por tanto se ramifica dependiendo la materia de éste, en consecuencia encontramos al Derecho Procesal Civil, al Derecho Procesal Penal, el Derecho Procesal Mercantil, etc. Y que, en cada uno de ellos, existen diferencias en cuanto a su regulación, ya sean estas en materia de plazos o términos, formalidades a observar en presentaciones de una demanda u ofrecimientos de prueba, entre otros.

1. Del Derecho Procesal Civil

Se podría definir como: “...el conjunto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles”²⁸. A lo que se le denomina normas sustantivas civiles son aquellas contenidas en el Código Civil Federal así como sus correlativos de los demás Estados de la República Mexicana.

2. Principios jurídicos del proceso civil

Dicho proceso se rige bajo el principio dispositivo, el cual cuenta con las siguientes características:

- El proceso debe de comenzar por iniciativa de parte:

Esto quiere decir que el juez no puede iniciar un proceso en contra de una u otra persona solo por el hecho de que una ley o por capricho propio lo permitan, es necesario que por derecho propio o bien representado, se acuda ante él mediante la presentación de la demanda y solicitar la jurisdicción sobre el conflicto.

- Monopolio de las partes respecto del impulso procesal :

²⁸ Gómez Lara, Cipriano, *op. cit.*, nota 24, p. 8.



Se refiere a que las partes tienen exclusivamente la facultad de que continúe el proceso mediante la ejecución de actos procesales propios de ellos, impulsándolo hasta llegar a su conclusión y, en caso contrario, se llegue a caer en una inactividad procesal originando en un futuro una caducidad de instancia.

- La libre disposición del derecho controvertido:

Se traduce en que las partes pueden hacer lo que crean más conveniente respecto de la materia de la controversia para llegar a una solución, ya sea a través de un acuerdo entre ellas (transacción), o desistimiento de la acción y que, pondrían fin de una manera anticipada al proceso. Por tanto dicho principio establece que **NO** porque al juez le haya sido expuesta la controversia, significa que solo él podrá decidir sobre su posible solución (en medida de lo expuesto), sujetando a las partes hasta el final del proceso mediante la sentencia.

- El objeto del proceso debe de ser fijado por las partes:

Hace mención que las partes fijan la materia de la controversia (objeto del proceso) esto es, si la controversia estriba sobre un contrato de arrendamiento exigiéndose el pago del alquiler, y si así le fue expuesto al juez, éste no puede resolver más allá de lo expuesto por las partes al dictar sentencia. A manera de ejemplo vendría siendo el que aparte de ordenar el pago de dicho alquiler, ordene también a la parte vencida el hacer una u otra prestación accesoria a favor de la contra-parte sin esta haberla solicitado. De manera similar funciona en cuestión de las pruebas que ofrecen las partes, solo se limita a aquellas ofrecidas por ellas.

- Monopolio de las partes respecto a la impugnación del juzgador:

Señala que, solo las partes pueden representadas o por propio derecho inconformarse con las resoluciones emitidas por el juez mediante la presentación de algún recurso (medios de defensa otorgados por ley a los particulares ante actos ilegales o arbitrarios de las autoridades).

- Efectos de la cosa juzgada solo entre las partes:



Los efectos derivados de una sentencia ya sea que constituya o declare algún derecho o bien condene a una prestación solo serán respecto de las partes sin que trascienda a personas ajenas al proceso en beneficio o perjuicio de ellas.

3. Etapas procesales

El proceso civil se divide en razón cronológica en que deben de ser efectuados los actos procesales, por consecuente se distinguen los siguientes:

➤ *Etapas preliminar:*

Es aquella etapa en la que existen una ejecución de actos anteriores a la existencia de un proceso, clasificándolos los licenciados Niceto Alcalá y Enrique Véscovi como: **a) medios preparatorios del proceso**, cuando se pretenda despejar alguna duda, remover un obstáculo o subsanar una deficiencia antes de iniciar un proceso²⁹ **b) medidas cautelares**, cuando se trate de asegurar con anticipación las condiciones necesarias para la ejecución de la eventual sentencia o **c) medios provocatorios**, cuando los actos preliminares tiendan precisamente a provocar la demanda.³⁰ A dichos actos se les conoce también como **actos o diligencias prejudiciales** por ser éstos anteriores a un juicio (a excepción de las medidas cautelares, los cuales también pueden ser efectuados durante el transcurso de un proceso).

➤ *Etapas Postulatoria:*

Es aquí en la que estrictamente hablando comienza el proceso a través de la admisión de la demanda. Se concreta en los escritos de la demanda y su contestación, así como la reconvención (si la hubiere). El juez resolverá sobre la admisión de ambas.

²⁹ *cfr.* Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "En torno a la noción de proceso preliminar", *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1992)*, México, t. I, UNAM, 1974, p. 465

³⁰ *cfr.* Véscovi, Enrique, *Elementos para una teoría general del proceso civil latinoamericano*, México, UNAM, 1978, p.41



➤ *Etapa Probatoria:*

Engloba los actos por los cuales las partes demuestran (pruebas) lo expuesto en los escritos de la demanda y su contestación, dichos actos son el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas.

➤ *Etapa Conclusiva:*

Contempla los actos por los cuales las partes presentan sus alegatos (razonamientos en los que se pretende convencer al juez de sus pretensiones) y culmina con la sentencia.

➤ *Etapa Impugnativa:*

Esta etapa no es de necesaria realización puesto que es optativa a la parte inconforme con la sentencia y dicha inconformidad se materializa en una impugnación (apelación e inclusive el amparo) ante un tribunal superior de la que emitió la sentencia para revisar la legalidad de ésta.

➤ *Etapa ejecutoria:*

También de carácter eventual en la cual, se le solicita al juez dicte las medidas necesarias para la materialización de lo que dicte la sentencia, esto es, que lo que dice la sentencia se lleve a cabo en realidad, que se cumpla, todo esto derivado de la negligencia de la parte vencida al no cumplirla de manera voluntaria. Por tanto dicha etapa para su nacimiento está sujeto a una condicionante: el voluntarismo de la parte vencida a obedecer lo ordenado en la sentencia.

VIII. La jurisdicción voluntaria y sus reglas generales

Para entender dicho procedimiento, nos hemos de ceñir a lo señalado en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en especial al **Artículo 893** de dicho ordenamiento, siendo éste del tenor literal siguiente:



Artículo 893. *La jurisdicción voluntaria comprende **todos los actos** en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, **sin que esté promovida ni se promueva** cuestión alguna entre las partes determinadas.*

Por tanto, se traduce en que es un procedimiento por el cual interviene el juez para constituir una situación jurídica o se verifique, pero con la particularidad de que **no exista conflicto** entre los interesados. Mucho se ha criticado la terminología de dicho y término, puesto que autores como el jurista español Alcalá Zamora menciona que ni es jurisdicción, puesto que dicha atribución del Estado está supeditada a la solución de **conflictos**, ni es voluntaria, puesto que en ciertas ocasiones uno **se ve obligado** a iniciar dicho procedimiento por disposición de ley. En razón a ello, con acierto el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, lo nombra como Procedimiento Judicial no Contencioso.

En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, **se reglamenta de manera expresa** los procedimientos en dicha vía: la adopción, la autorización para vender y gravar bienes y transigir derechos de los menores, incapacitados y ausentes, la declaración de minoridad e incapacidad y nombramiento de tutores y curadores, entre otros. El que exista una lista de procedimientos regulados expresamente por dicho Código, no significa que uno no pueda acudir a dicha vía sino pretende iniciar uno de ellos, puesto que la regla general nos la señala el Artículo 893 de dicho ordenamiento procesal anteriormente citado, a manera de ejemplo pueden ser una rectificación de acta de nacimiento, una interpelación judicial, el requerir un informe de testamento al Archivo General de Notarias, etc.

Las reglas generales nos la proporciona el propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su articulado siguiente, y que son de aplicación común a cualquier procedimiento de jurisdicción voluntaria:

Artículo 894.- *Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se la citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que quedan, por tres días,*



las actuaciones en la Secretaría del Juzgado para que se imponga de ellas y señalándole día y hora para la audiencia, a la que concurrirá el prominente, sin que sea obstáculo para la celebración de ella la falta de asistencia de éste.

Artículo 895.- Se oirá precisamente al Ministerio Público:

- I. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;
- II. Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;
- III. Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente;
- IV. Cuando lo dispusieren las leyes.

Artículo 896.- Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima después de efectuado el acto de la jurisdicción voluntaria se reservará el derecho al opositor para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda.

Artículo 897.- El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa.

No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrara y que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción.

Artículo 898.- Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables, en ambos efectos si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias, y sólo en el devolutivo de tramitación inmediata cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el



Juez, o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.

Artículo 899.- *Las apelaciones en jurisdicción voluntaria se sustanciarán en la forma y términos previstos en el Título Décimo Segundo del presente Código.*

Artículo 900.- *Toda cuestión que surja en los negocios a que se refieren los capítulos siguientes, y haya de resolverse en juicio contradictorio, se substanciará en la forma determinada para los incidentes, a no ser que la ley dispusiere otra cosa.*

Artículo 901.- *En los negocios de menores incapacitados intervendrán el juez de pupilar y los demás funcionarios que determine el Código Civil.*

Artículo 901 Bis. *La institución pública o privada, de asistencia social que reciba a un menor para ser dado en adopción, podrá presentar por escrito, solicitud ante Juez Familiar haciendo de su conocimiento esta circunstancia, acompañando a dicha solicitud el acta de nacimiento del menor. El Juez ordenará la comparecencia del representante legal de la institución y de la persona o las personas que ejerzan la patria potestad, con la intervención del Ministerio Público.*

Ratificada que sea por las partes dicha solicitud, se declarará de oficio la terminación de la patria potestad y la tutela del menor quedará a cargo de la Institución.



CAPÍTULO QUINTO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

I. Definición de Derecho Constitucional

Resulta por demás complicado definir dicha rama del Derecho puesto que existe un sin número de definiciones en la doctrina, desde las que la dividen en dos partes: un sentido amplio y sentido estricto, hasta otros que la identifican como un derecho político, tal y como lo señalaba el difunto maestro Ignacio Burgoa Orihuela: *“definir al derecho constitucional siempre entraña una aventura que las mas de las veces no se corona por el éxito; y para nosotros formular una definición sobre dicha disciplina jurídica no es tan importante como señalar su objeto específico de estudio (...) el objeto del derecho constitucional es el estudio de **una***



constitución específica (...) en cuanto a la regulación total que la instituye.³¹

Para efectos del presente trabajo, basta con mencionar que si bien entendíamos al Derecho en su sentido objetivo como un conjunto de normas jurídicas, y siguiendo ese mismo razonamiento podremos señalar que el Derecho Constitucional, es aquel conjunto de normas jurídicas contenidas en una Constitución de un Estado, y por tanto, por el solo hecho de estar señaladas en dicho ordenamiento jurídico, tienen el carácter de SUPREMAS, esto es a que están superior en jerarquía a las demás normas jurídicas contenidas en demás ordenamientos jurídicos vigentes en todo el país, condicionan su validez de éstas ya que no pueden estar en contra de lo que señalen aquellas. Siempre habrán de aplicarse (las normas jurídicas constitucionales) por encima de dichas normas inferiores y, para que sean reformadas o derogadas e inclusive abrogadas, siguen un procedimiento totalmente distinto. Comenta al respecto del contenido de la norma jurídica constituyente el difunto maestro Enrique Sánchez Bringas lo siguiente:

*“...el derecho constitucional (...) estudia la naturaleza y los principios de la norma constituyente, (y a partir de aquí señala su contenido) reguladora de la validez del orden normativo, de las bases organizativas del Estado y de los fenómenos políticos fundamentales de la sociedad”.*³²

II. Definición de Constitución.

Respecto de la diversidad de definiciones existentes, citado por el difunto maestro Enrique Sánchez Bringas, el jurista Jorge Xifra Heras menciona lo siguiente:

“...La mayoría de los tratadistas de Derecho Constitucional, en lugar de ofrecer un concepto único de Constitución, suelen adjetivarla para referirse a una pluralidad de acepciones. Así, Biscaretti distingue los siguientes tipos de

³¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, 3a ed., Porrúa, 1973, p. 24.

³² Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho constitucional*, México, 9a ed., Porrúa, 2004, p. 44.



constitución: institucional, substancial, formal, instrumental, histórica y material. Palmerini habla, además, del concepto de constitución: dos sociológicos, dos jurídicos y uno formal. Friedrich enumera, como mas importantes, seis conceptos de constitución: filosófico o totalitario (todo el estado de cosas en una ciudad), estructural (organización real del gobierno), jurídico (normas jurídicas generales que reflejan una concepción general de la vida), documental (constitución escrita), de procedimiento (que supone un procedimiento democrático de reforma) y funcional (proceso mediante el cual se limita efectivamente la acción gubernamental).³³

Y continúa la lista de la diversidad de sentidos proporcionados por Fernando Lassalle y Adam Schmitt-entre otros-respecto del significado de la constitución, amén de que en la Doctrina Nacional se distinguen tres corrientes de pensamiento respecto a ello: aquella que parte de una concepción social y política de la Constitución (Mario de la Cueva en su libro “Teoría de la Constitución”), otra que se inclina por la idea Kelseniana de bifurcación de sentidos en una Constitución (Felipe Tena Ramírez en su libro “Derecho Constitucional Mexicano), y la última que parte de la existencia de una Constitución real y otra jurídica (Ignacio Burgoa Orihuela en su libro “Derecho Constitucional Mexicano”).

En fin, para efectos del presente trabajo, resulta innecesario citar diversidad de significados de la Constitución, por tanto considera el autor señalar su inclinación por la tercera corriente de pensamiento en la Doctrina Nacional, la cual señala lo siguiente:

“...pueden subsumirse (...) **dos tipos** genéricos de la Constitución que son: **la constitución real**, ontológica (...) por una parte **y la jurídico-positiva** (...) El primer término se implica en el ser y modo de ser de un pueblo, en su existencia social (...) lo cual, a su vez, presenta diversos aspectos (...) el económico, el político y el cultural (...) responde a lo que el pueblo ‘quiere’ y ‘debe’ ser o a lo que

³³ Xifra Heras, Jorge, *Curso de derecho constitucional*, T.I. p.43. Citado por Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, p. 365



se quiere 'quiere que el pueblo sea' o 'deba' ser (...) La Constitución jurídico-positiva se traduce en un conjunto de normas de derecho básicas y supremas cuyo contenido puede o no reflejar la Constitución real o la teleológica".³⁴

III. De las Garantías Individuales

Antes de precisar la definición de garantías individuales, hay que señalar que, en el sentido jurídico se entiende por garantía (en el ámbito patrimonial) a todos aquellos medios por los cuales se **asegura** el cumplimiento de alguna obligación, y que, en caso de que esta se llegare a incumplir, el acreedor podrá hacerse suyo el bien que aseguró dicho cumplimiento, dándose así por satisfecho el acreedor y teniéndose extinguida ya la obligación. A manera de ejemplo, al decir "te **garantizo** el pagarte cierta cantidad de dinero con mi coche" se traduce que, en caso de incumplimiento del pago de esa cantidad, el acreedor puede hacerse suyo el coche porque fue justamente dicho bien que fungió como ese medio para cumplir la obligación (**garantía**), claro está, siguiendo el procedimiento judicial respectivo de adjudicación.

Ahora bien, respecto del ámbito extra-patrimonial (aquellos derechos no traducibles en dinero), la palabra garantía "*es un instrumento procesal que permite el aseguramiento de **los derechos reconocidos***"³⁵. Dichos **derechos reconocidos** son aquellos "*derechos del hombre, (...) son derechos naturales, inherentes a la persona humana (...) que el Estado debe reconocer, respetar y proteger*",³⁶ y cuyo ejercicio está asegurado por un instrumento procesal (el amparo) revelándose así, el concepto de **garantías individuales** y que además, son de carácter individual y personalísimo.

En nuestra Constitución, dichos derechos fundamentales son "otorgados" por ella, siguiendo claramente una corriente luspositivista al no ser reconocidos dichos

³⁴ *Ibidem*, pp. 20-21.

³⁵ V. Castro, Juventino, *Garantías y Amparo*, México, 14 ed., Porrúa, 2006, p. 37.

³⁶ *Ibidem*, p. 22.



derechos por el Estado, a través de la Constitución, tal y como lo señala como sigue:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que **otorga** esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece³⁷.

1. *La garantía de legalidad y de audiencia*

Doctrinariamente se afirma que el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, contiene por igual las garantías de legalidad y de audiencia, complementada aquella por el párrafo inicial del artículo 16, que, respectivamente, son del tenor literal siguiente³⁸:

“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones, derechos o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito en la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Por tanto, los actos de autoridad se dividen en dos: aquellos **actos privativos** (Art. 14 Const. 2do párrafo) y otros que no persiguen el privar a una persona de algo sino solo **actos de molestia** (Art. 16 Const. 1er párrafo). La Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado al respecto, emitiendo la siguiente jurisprudencia³⁹:

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

³⁸ V. Castro, Juventino, *op. cit.*, p. 277.

³⁹ Tesis: P./J. 40/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, julio de 1996, p. 5.



“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION”.

*El Artículo 14 Constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho: en tanto, el Artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el Artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, los actos de molestia que, pese a constituir una afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, **pues solo restringen de manera provisional o preventiva un derecho** con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el Artículo 16, siempre y cuando proceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de requisitos que el segundo de ellos exige. **Para efectuar esta distinción** debe de advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un*



*bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende a una sola **restricción provisional**.*

Ahora bien, dentro de los requisitos a seguir en los actos privativos, destaca aquella que menciona las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que las demás se entienden de simple lectura. Dichas formalidades esenciales se podría entender como todo aquello que se le proporciona al gobernado para garantizar una correcta defensa en un juicio, y por tanto, la Suprema Corte de Justicia⁴⁰ señala que deben de ser:

- La notificación del inicio de un procedimiento en su contra.
- La posibilidad del ofrecimiento de pruebas y hacer alegatos.
- El dictado de una resolución final y definitiva que dirima la controversia debatida.

Las formalidades señaladas en los Artículos Constitucionales anteriores son los fundamentales que deben de revestir **TODO** acto de autoridad (federal, local o municipal). También existen más requisitos a acatar por parte de las autoridades respecto de sus actos, y que están contenidos en los distintos ordenamientos jurídicos atendiendo al nivel de gobierno al que pertenezca la autoridad.

IV. De la constitucionalidad, inconstitucionalidad y anticonstitucionalidad

Lo inconstitucional se entiende como aquel “Acto o norma **cuyo contenido está en contradicción con la Constitución Política del Estado**”⁴¹. Por lo que nos

⁴⁰ Tesis P./J. 47/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, diciembre de 1995, p,133.

⁴¹ De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, nota 19, p. 317.



conduce a señalar que **la inconstitucionalidad** es aquella “calidad de inconstitucional de un acto o norma”.⁴²

En ese orden de ideas, **la constitucionalidad** son todos aquellos actos acordes a la Constitución.

En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, de una manera por de más confusa y complicada hace una distinción entre constitucionalidad, inconstitucionalidad y anti-constitucionalidad, señalando lo siguiente:

*“...Es preciso distinguir los términos constitucionalidad, inconstitucionalidad, y anticonstitucionalidad. Del primero deberá entenderse ante todo el precepto - séase la Constitución- al que se le hace referencia. Pero además, el jurista, intérprete o ejecutor del derecho puede captar la idealidad que anima el denominado espíritu de una Constitución. **La inconstitucionalidad** está en consonancia con esta última aseveración. Se trata de algo quizá no concreto pero que está ahí, en la captación de los rasgos peculiares e idiosincráticos del pueblo de un Estado, mientras que **la anticonstitucionalidad** ha de estar referida a un precepto concreto y determinado. Así las leyes ordinarias u orgánicas no pueden, desde un punto de vista formal, ser anticonstitucionales. Es más, ni siquiera inconstitucionales; es decir, no pueden ser contrarias ni a precepto, ni a la voluntad del legislador (pueblo). No han de contradecir a los lineamientos concretos, específicos y, en su caso, al significado de constitucional...”⁴³*

⁴² *Ibidem*, p.317.

⁴³ *Diccionario Jurídico Mexicano*, 14 ed., México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2000, t I, p. 671.



CAPÍTULO SEXTO DEL JUICIO DE INTERDICCIÓN

1. Antecedentes en el Derecho Romano

Las personas anteriormente en Roma se dividían en capaces e incapaces. Las primeras, podían ejercitar **personalmente** sus derechos y sin necesidad de representación alguna. En cambio, a las segundas debían de proporcionárseles “una protección”, ya sea designándoles tutor o un curador, según el caso, para



que viera por ellos. Por ende **se les privaba** de ejercer sus derechos personalmente. Por tanto, existían cuatro causas por los cuales uno podía ser incapaz en Roma:

- * Por falta de edad.
- * El sexo.[♦]
- * La alteración de las facultades mentales.
- * La prodigalidad.*

A los que sufrían alguna alteración de sus facultades mentales se les denominaba “furiosis”, y se les designaba un curador, recayendo dicha institución jurídica en el familiar más cercano, quien *“tenía la misión de cuidar tanto de su persona como de su patrimonio, pues la misma obligación tiene de hacer lo posible para su curación como de administrar sus bienes (...) mientras dure su locura –del incapaz- no puede efectuar ningún acto jurídico, pero recobrando su capacidad, cuando tiene un intervalo lúcido, entonces puede obrar solo, como si nunca hubiere estado loco.”*⁴⁴ El curador hacía las veces de un tutor, no fungía como hoy en día se le conoce: un vigilante de las actuaciones de él.

II. Comentarios introductorios al procedimiento actual

Entiéndase la **interdicción** como *“la restricción de la capacidad impuesta judicialmente, por causa de enfermedad mental (...) que priva a quien queda sujeto a ella **del ejercicio, por sí propio**, de los actos jurídicos...”*⁴⁵.

[♦] Las mujeres estaban en tutela perpetua, ya del pater familias, ya del esposo.

* Cuando una persona gastaba de una manera imprudente sus bienes heredados de su familia.

⁴⁴ Petit, Eugene. *Derecho romano*, 20 ed., México, Porrúa, 2004, p.143.

⁴⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, *op. cit.*, p. 327.



Por ende, **el juicio de interdicción** es aquel proceso judicial por el cual se persigue esa restricción a la capacidad de ejercicio a una persona, puesto que se encuentra en algunos de los supuestos del Art. 450 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por tanto, cuando una persona se le es declarada interdicta o incapaz, solamente se está haciendo mención a la privación de su capacidad de ejercicio, esto es, a que ya no podría ejercer sus derechos de manera personal, tanto presentes como futuros, pero aun sigue prevaleciendo su capacidad de goce, que implica que aun seguirá siendo titular de sus derechos anteriores al juicio, e inclusive posterior a dicho procedimiento, aunado a que podrá ser titular de derechos nuevos o futuros. Por ejemplo:

Si una persona es propietaria de una casa, por tanto, una de las consecuencias que implica es que pueda enajenarla cuando quiera, todo esto de manera personal, que comparezca personalmente a la celebración del acto jurídico, de la firma de un contrato por ejemplo, sin necesidad de algún representante. Pero si se le es declarado incapaz, sigue siendo propietario de la casa (capacidad de goce), pero ya no podrá ejercitar su derecho de enajenarla de manera personal (incapacidad de ejercicio), sino por medio de la representación de su tutor y, en este caso en particular, por medio de autorización judicial bajo ciertas circunstancias. Si quisiera administrar sus bienes (por ejemplo darlos en arrendamiento), ya no podría hacerlo sino por medio de su tutor, quien comparecerá al acto jurídico, quién llevará las cuentas de la administración del patrimonio del incapaz, etc. Pero las rentas recibidas por dicho arrendamiento, serían en beneficio del incapaz, aumentando su patrimonio, por ser éste el propietario de la casa, ejemplificándose así su existencia todavía de su capacidad de goce.

Otro ejemplo, si atentaren contra su persona o patrimonio, él no podría ejercitar su derecho de manera personal de acudir a tribunales a pedir justicia, sino quién acudiría en representación de él sería su tutor.



Ahora bien, al abordar el estudio del juicio de interdicción acorde a nuestra legislación, resulta ser un tema confuso porque señala que toda incapacidad de las señaladas en dicho Artículo 450 del ordenamiento jurídico civil mencionado, han de acreditarse por medio de un juicio ordinario (Artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), pero antes han de efectuarse, como requisito previo medidas prejudiciales, además de que dichas medidas no son prejudiciales o tutelares como las nombra tal Código (lo cual posteriormente se explicará), aunado a que la Suprema Corte de Justicia como la doctrina, señalan que es inconstitucional dicha parte del procedimiento (el de las diligencias señaladas en el artículo 904 del Código adjetivo citado). Una vez finalizado, ahora sí se efectúa el proceso ordinario y regulado en el artículo 905 de dicho cuerpo normativo adjetivo local, siguiendo tanto reglas particulares contenidas en dicha norma jurídica, como aquellas generales pertenecientes a un juicio ordinario cualquiera.

Dichas cuestiones y varias más han de ser tratadas a continuación.

III. Procedencia y legitimación para solicitarla

Es necesaria la intervención del juez para que se declare incapaz a una persona y se le designe tutor para su cuidado, tal y como lo señala el artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también haciendo mención quienes pueden solicitar dicho procedimiento, a saber:

Artículo 902.- *Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.*

*La declaración del estado de minoridad, o de **incapacidad** por las causas a las que se refiere la fracción II del artículo 450 del Código Civil, **pueden pedirse:***
1º. *por el mismo menor si ha cumplido 16 años;* 2º. *por su cónyuge;* 3º. *por sus presuntos herederos legítimos;* 4º. *por su albacea;* 5º. *Por el Ministerio Público;* 6º.



por la institución pública o privada, de asistencia social que acoja al hijo o hijos del presunto incapaz.

1. Análisis a las “diligencias prejudiciales”

En el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala por una parte que se debe de seguir un juicio ordinario, y antes del inicio de éste, establece **diligencias prejudiciales** a seguirse. Dicho artículo es del tenor literal siguiente:

Artículo 904.- *La declaración de incapacidad por alguna de las causas a que re refiere el artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal; se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre **el peticionario y un tutor interino** que para tal objeto designe el juez.*

Como **diligencias prejudiciales** se practicarán las siguientes:

I. *Recibida la demanda de interdicción, el juez ordenará las medidas tutelares conducentes al **aseguramiento** de la persona y bienes del señalado como incapacitado; ordenará que la persona que auxilia a aquél de cuya interdicción se trata, **lo ponga a disposición de los médicos** alienistas o de la especialidad correspondiente o bien, informe fidedigno de la persona que lo auxilie u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas.*

II. *Los médicos que practiquen el **examen** deberán ser designados por el juez y serán de preferencia alienistas o de la especialidad correspondiente. Dicho examen se hará **en presencia** del juez previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público.*



III. Si del dictamen pericial resultare **comprobada** la incapacidad, o por lo menos **hubiere duda fundada** acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez proveerá las siguientes medidas:

a).- **Nombrar tutor y curador interinos**, cargos que deberán recaer en las personas siguientes, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlos: padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los mayores de edad. En el caso de abuelos, frente a la existencia de maternos o paternos, el juez resolverá atendiendo a las circunstancias. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela el juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencias con el solicitante de la declaración.

El Juez deberá recabar el informe del Archivo General de Notarias, sobre el registro de la designación de tutor cautelar, de la persona cuya interdicción se pide y, en su caso, los datos de la escritura del otorgamiento de las designaciones de tutor cautelar y curador, en su caso.

Si el informe arroja que la persona de cuya interdicción se trata **no hubiere designado tutor cautelar, el juez procederá a nombrar tutor y curador interinos**, cargos que deberán recaer conforme al orden señalado en las personas señaladas en los párrafos que anteceden en ésta fracción.

b).- Poner los bienes del presunto incapacitado **bajo la administración** del tutor interino. Los de la sociedad conyugal, si la hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge.

c).- Proveer legalmente de la patria potestad o tutela o las personas que



*tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.
(...)*

*(...) IV. Dictadas las providencias que establecen las fracciones anteriores **se procederá a un segundo reconocimiento médico** del presunto incapacitado, con peritos diferentes, en los mismos términos que los señalados por la fracción II. En caso de discrepancia con los peritos que rindieron el primer dictamen se practicará una junta de avenencia a la mayor brevedad posible y si no la hubiere el juez designará peritos terceros en discordia.*

*V. Hecho lo anterior el juez **citará a una audiencia**, en la cual si **estuvieren conformes el Tutor y el Ministerio Público con el solicitante** de la interdicción, **dictará la resolución** que la declare. En caso de que en la resolución se haya declarado la interdicción, ésta deberá establecer el alcance de la capacidad y determinar la extensión y límites de la Tutela, en los términos enunciados en el segundo párrafo del Artículo 462 del Código civil para el Distrito Federal*.*

*Si en dicha audiencia **hubiera oposición de parte**, se substanciará un Juicio Ordinario con intervención del Ministerio Público.*

Derivado de la lectura del artículo anterior, invita a formular las reflexiones siguientes:

- a) El efecto inmediato de la recepción de la demanda es el aseguramiento de la persona y sus bienes, esto es bastante peligroso porque una vez más

* El cual señala en lo conducente que “...*Tratándose de mayores de edad a que se refiere el artículo 450 fracción II de este Código, el Juez con base en dos diagnósticos médicos y/o psicológicos, escuchando la opinión de los parientes más cercanos de quien vaya a quedar bajo Tutela, emitirá la sentencia donde se establezcan los actos jurídicos de carácter personalísimo, que podrá realizar por sí mismo, determinándose con ello la extensión y límites de la Tutela.*”



se está presumiendo ya la incapacidad de la persona al ser sometida a medidas directas a su integridad y su patrimonio, que peligro. ¿Y si uno no carece de lucidez mental y sólo es víctima de actos abusivos de quien solicita su interdicción? ¿Tendrá que esperarse hasta el final de procedimiento para que se constate de su lucidez mental?

- b) En cuestión a las diligencias médicas ordenadas en lo señalado en el Artículo transcrito anteriormente, se puede apreciar algo por demás grave, puesto que en ninguna parte de los preceptos jurídicos procesales atacados aparece categóricamente ordenada la práctica de diligencia procesal alguna que obligue al Juez a tomar contacto directo (principio de inmediatez procesal), con el demandado; de tal manera que, la certificación médica exigida para acreditar el estado de demencia o al menos duda de ella, puede muy bien, en el caso límite, ser espuria.⁴⁶ Ésta inmediatez de la prueba se da hasta el juicio ordenado detallado en el Artículo 905 del ordenamiento jurídico local adjetivo multicitado.
- c) A la celebración de la audiencia aludida en la fracción V del citado Artículo, para que se dicte sentencia que declare la incapacidad, se encuentra sujeta a una condición: el consentimiento del Ministerio Público, el solicitante y el Juez. ¿Cómo el solicitante estaría en desacuerdo si fue él quien solicitó el procedimiento?, ¿y al presunto incapaz que?, una vez más es ignorado y se presume su incapacidad porque no puede ser escuchado, ni inclusive manifestar su inconformidad, que grave.
- d) Respecto a la misma fracción en su último párrafo al señalar: “*hubiera oposición de parte*”, es claro que se refiere al Ministerio Público, al solicitante y al tutor quienes solamente pueden expresar su inconformidad para que se interrumpa el procedimiento, y se siga un juicio ordinario (que

⁴⁶ *Infra*, nota 70.



además es forzoso éste independientemente si estén de acuerdo o no en la audiencia).

- e) De las llamadas “medidas prejudiciales”, se entienden estas como aquellas medidas que se toman antes del inicio de un procedimiento, pero en este caso en particular, no tienen nada de ello puesto que son efectuadas una vez iniciado ya el procedimiento, por tanto, se convierten en **medidas precautorias**, habiendo así una imprecisión jurídica por parte del legislador.

2. Análisis al juicio ordinario

En el artículo 905 de dicho ordenamiento jurídico adjetivo, se regula ya el juicio ordinario a seguirse una vez efectuado las “diligencias prejudiciales”. Dicho procedimiento, es regulado como sigue:

Artículo 905.- *En el juicio ordinario[♦] a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:*

*I.- Durante el procedimiento **subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo anterior** y se podrán modificar por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos que funden su conveniencia.*

*II.- El presunto incapacitado **será oído en juicio**, si él lo pidiera, independientemente de la representación atribuida al tutor interino.*

III.- El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción; pero en todo caso se requiere la certificación de dos médicos o psicólogos, por lo menos, preferentemente de instituciones de salud oficiales. Cada parte puede nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y

[♦] Al referirse así no quiere decir a lo actuado en las “diligencias prejudiciales” sino a la regla señalada en el primer párrafo del Artículo 904 del citado Código.



rinda su dictamen. El examen del presunto incapacitado se hará en presencia del Juez, con citación de las partes y del Ministerio Público. El juez podrá hacer al examinado, a los médicos, a las partes y a los testigos cuantas preguntas estime convenientes para calificar el resultado de las pruebas.

IV.- Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, **la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado**. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial.

V.- Una vez que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor o en el caso de excepción, los cargos **de tutores definitivos**, delimitando su responsabilidad de acuerdo a la ley.

VI.- El tutor interino deberá rendir cuentas al tutor definitivo con intervención del curador.

VII.- Las mismas reglas en lo conducente se observará (sic) para el juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción.

VIII.- El **que dolosamente promueva juicio de incapacidad**, será responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasione, independientemente de la responsabilidad penal que fije la ley de la materia.

De dicha transcripción, se hacen las reflexiones siguientes:

- a) Es de notarse que, al señalar la fracción I que “*subsisten las medidas decretadas conforme al artículo anterior*” es con el objeto, entre otros, de tener ya designado al tutor del incapaz quien lo habrá de representar ya en el juicio ordinario, será de carácter provisional su designación hasta que, al final del juicio, sea de carácter definitivo.
- b) En lo señalado en la fracción II, por fin va a poder participar el presunto incapaz al tener la posibilidad de ser oído en el juicio, esto es, de tener la posibilidad de defenderse, de aportar pruebas, de manifestar lo que a



su derecho convenga, etc. ¿Habrá sido ya demasiado tarde que se le dé esa oportunidad?, porque ha de recordarse que todavía sigue despojado del derecho de administrar sus bienes por efecto del procedimiento anterior.

- c) Respecto a la fracción III, ya se le da más plenitud de facultades al juez para cerciorarse de la situación del presunto incapaz, hasta puede preguntarle directamente a él lo que crea conveniente para un correcto juicio de ideas.
- d) A lo que atañe a las fracciones IV, V y VI, correctamente se centra en los límites de la tutela interina o provisional, su posibilidad a convertirse en definitiva y la rendición de cuentas, la cual operaría si el tutor interino es distinto al ya nombrado como definitivo.
- e) Respecto a la fracción VII, contempla acertadamente la posibilidad del declarado incapaz pueda volver a tener lucidez mental, y por tanto, se seguiría el mismo proceso señalado en el artículo 904 y 905 de dicho ordenamiento jurídico adjetivo. ¿Sí ya se tiene un tutor definitivo, por que volver al principio de lo señalado en el artículo 904? ¿Sería mejor repetir lo señalado en el artículo 905 por cuestión de eficacia procesal?

IV. Tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia y su análisis

A continuación, se transcribe una tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, no todos los Ministros estuvieron de acuerdo con ella, por tanto, los que discernieron hicieron voto minoritario, que posteriormente se transcribirá.

INTERDICCIÓN, DILIGENCIAS PREJUDICIALES. EL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL



VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, AL NO DAR INTERVENCIÓN AL SEÑALADO COMO INCAPACITADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Este Tribunal Pleno ha establecido que la garantía de audiencia prevista en el **artículo 14, párrafo segundo de la Constitución**, implica el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento que garanticen una oportuna y adecuada defensa previa al acto de privación, consistentes en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa, y el dictado de una resolución que dirima la cuestión debatida. Por su parte, el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula las diligencias prejudiciales del procedimiento de interdicción, estableciendo que tan pronto como se reciba la demanda, el Juez deberá ordenar las medidas correspondientes a asegurar la persona y bienes del señalado como incapacitado, poniéndolo a disposición de médicos alienistas, o bien, a través de informe fidedigno u otro medio de convicción que justifique la adopción de tales medidas. Asimismo, dispone que después de practicados los exámenes médicos y de advertirse al menos duda sobre la capacidad del presunto incapacitado, se le nombrará un tutor interino, quien tendrá la administración de sus bienes, salvo los de la sociedad conyugal, los cuales corresponde administrar al cónyuge. De lo anterior se advierte que **la citada norma legal permite que se tomen determinaciones que restringen de manera absoluta la capacidad de ejercicio del señalado incapaz**, con lo que se produce una afectación de tal entidad que constituye propiamente un acto de privación, **sin que en ninguna parte del precepto legal se establezca la obligación de darle intervención desde el inicio del procedimiento de interdicción**, para que esté en aptitud de alegar y probar su lucidez, además de que no existe un plazo perentorio para el ejercicio de la acción de interdicción, en el juicio ordinario que regula el artículo 905 del citado código adjetivo, lo que autoriza que las determinaciones tomadas en las diligencias prejudiciales puedan prolongarse indefinidamente, por lo que el citado artículo 904 **resulta violatorio de la garantía de audiencia.**(...)



(...) *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número XXXI/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.*⁴⁷

De la mencionada tesis, se analiza lo siguiente:

- ✓ Se examina en cuestión, el Artículo 14 Constitucional, segundo párrafo[∇], avocándose a uno de sus elementos: la formalidades esenciales a seguir en un procedimiento, y, compara sí estas se observan en las “diligencias prejudiciales” (en especial al aseguramiento de la persona y sus bienes, así como nombramiento de tutor interino para su administración).

- ✓ Señala la privación de la **oportunidad de ser escuchado, de poderse defender el presunto incapaz** al:
 - 1) Ser asegurado junto con sus bienes y puesto a disposición de los médicos en cuanto se recibe la demanda;
 - 2) Otorgarle la administración de sus bienes al tutor interino posteriormente al dictamen médico;

⁴⁷ Tesis P. XXXI/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, marzo de 2000, p.93

[∇] Que en su parte conducente señala que “...*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...*”.



- 3) No existir plazo perentorio[♦] para que, una vez concluidas las diligencias prejudiciales, se promueva el juicio ordinario consecuente;

Se determina que existe una privación ilegal del ejercicio de sus derechos (el de su libertad y administración) de manera ilegal, inconstitucional, puesto que no se respeta lo señalado en dicha norma jurídica fundamental. Aunado a que, concluido el procedimiento señalado en el Artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece las “diligencias prejudiciales” a seguir, no existe plazo por el cual se interponga la demanda para iniciar el juicio ordinario señalado en el Artículo 905 del mencionado ordenamiento jurídico local, ocasionando así, que se prolongue indefinidamente lo determinado en dichas “diligencias prejudiciales”, y **constituyéndose como definitivos** dichos actos.

✓ Por tanto, la tesis detecta dos grandes cuestiones ilegales:

- 1) La privación de derechos de **manera definitiva**, los cuales son:
 - a) La libertad, pues es asegurado y puesto a disposición de los médicos.
 - b) El de ser escuchado, el de poderse defender.
 - c) El de administración de sus bienes.

[♦]Entendiéndose como aquel acontecimiento futuro de realización cierta por el cual, se deja sin efectos un acto jurídico (lo determinado por las “diligencias perjudiciales”).



d) El no poder actuar personalmente en el juicio ordinario del Artículo 905 del Código de Procedimientos local, a excepción del ser escuchado.

2) La **inexistencia de un plazo** para interponer la demanda del juicio ordinario, después de efectuado lo señalado por el Artículo 904 del citado Código.

4.1 Voto minoritario en contra

A continuación, se transcribe el voto minoritario de los Ministros que se opusieron a tal criterio, y de buena vez, entre otras cosas, aclararon la imprecisión jurídica en que incurrió el legislador al señalar “medidas prejudiciales”, a saber:

“...Voto minoritario de los Ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, emitido en el amparo en revisión 579/99, promovido por José Melgar Castillejos.

Procedimiento de interdicción. Medidas tutelares previstas en el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Los Ministros disidentes votamos en contra del criterio adoptado por la mayoría de integrantes de este Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia, porque (...) en primer lugar, debe destacarse que las medidas tutelares previstas en el artículo reclamado, ocurren propiamente en el juicio, si bien antes de sustanciarse la contención o litigio.

En efecto, el artículo 904, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lo conducente dispone que "Recibida la demanda de interdicción, el Juez ordenará las medidas tutelares ..."; es decir, que dichas medidas se decretan una vez iniciado el juicio, tomando en cuenta que esta



Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio de que, para los efectos de la procedencia del amparo, el juicio inicia con la presentación de la demanda. Tales criterios son los siguientes:

"DEMANDA FISCAL, DESECHAMIENTO DE LA. EL AMPARO DIRECTO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO CONFIRMA. La resolución de una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación que confirma el auto que desecha una demanda es de aquellas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46 de la Ley de Amparo, que si bien no deciden el problema planteado por el actor en su demanda, dan por terminado el juicio relativo. Por tal motivo, su reclamación debe hacerse en amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción III, inciso a), constitucional, así como 44 y 158 de la ley citada, de acuerdo con sus textos reformados vigentes a partir del 15 de enero de 1988, y no en amparo indirecto como procedía antes de las referidas reformas. Esto es así, porque, para los efectos del amparo, **el juicio se inicia con la presentación de la demanda** ante el órgano correspondiente, pues independientemente de las concepciones doctrinarias del concepto genérico de juicio, éste debe entenderse atendiendo a la intención de las reformas constitucionales y legales citadas. Cuando no se requieren pruebas no allegadas a la responsable para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto procesal proveniente de tribunales administrativos, no se justifica la promoción de un amparo que admite hasta dos instancias y supone la celebración de una audiencia con un periodo probatorio, sino la de un juicio constitucional que normalmente se tramita en una sola instancia y que no requiere de la celebración de una audiencia con términos para el ofrecimiento y desahogo de pruebas. Lo anterior, por motivos de economía procesal. En el caso de la resolución que confirma el desechamiento de la demanda, los elementos para juzgar si ésta estaba o no en condiciones de ser admitida, ya debieron ser aportados ante la autoridad de primera instancia o ante la responsable.". Dicha jurisprudencia fue publicada en la página 319, con el



número 437, Tomo III, parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, Segunda Sala, del Apéndice de 1995.

"JUICIO DE AMPARO. CUÁNDO SE INICIA. El juicio de garantías se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano judicial, y por ello, los proveídos como el de incompetencia y los relativos a la medida cautelar, anteriores a la admisión son de carácter netamente procesal y se dan durante la tramitación del juicio mismo, atento a lo cual, resulta desafortunado señalar que se trata de acuerdos prejudiciales, pues la decisión sobre la incompetencia y el acuerdo de suspensión se dan dentro del procedimiento que se inicia con la presentación de la demanda.". La anterior jurisprudencia puede consultarse en la página 219, con el número 327, Tomo VI, parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, Segunda Sala, del Apéndice de 1995.

"DEMANDA LABORAL. EL ACUERDO QUE LA DESECHA PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, constitucional; 44, 46, tercer párrafo, y 158 de la Ley de Amparo, se desprenden los requisitos de procedencia del juicio de amparo directo y la competencia de los órganos jurisdiccionales a los que corresponde resolverlo. Esta Suprema Corte de Justicia ha estimado, en reiteradas ocasiones, **que el juicio se inicia, para los efectos del amparo, con la presentación de la demanda** ante el órgano correspondiente, atendiendo a las reformas constitucionales y legales del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho. En tal virtud, el acuerdo que desecha una demanda laboral, constituye una resolución que pone fin al juicio, por lo que en su contra procede el amparo directo, porque las pruebas para analizar la constitucionalidad del acto deben obrar en el expediente de la responsable y, por ello, no se justifica el trámite de un juicio que admite dos instancias y una audiencia que prevé el periodo de pruebas, atentando contra los principios de economía procesal y celeridad en la administración de justicia.". Esta tesis se



localiza en la página 56, con el número 87/98, Tomo IX, enero de 1999, Novena Época, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

"DEMANDA AGRARIA. EL ACUERDO QUE LA DESECHA, PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO DIRECTO.

De lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, se desprende que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer, en amparo directo, de las demandas promovidas en contra de resoluciones que, sin decidir la controversia planteada, dan por concluido el juicio. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia ha estimado que el juicio se inicia, para los efectos del amparo, con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente. En tal virtud, el acuerdo que desecha una demanda agraria, constituye una resolución que pone fin al juicio, por lo que el competente para conocer del amparo, lo será un Tribunal Colegiado de Circuito, en la vía directa.". La tesis transcrita se publicó en la página 346, con el número 65/98, Tomo VIII, septiembre de 1998, Novena Época, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

La consideración de que las medidas tutelares previstas en el artículo 904 **se dictan una vez iniciado el juicio por presentación de la demanda de interdicción y antes del desarrollo de la contención en estricto sentido**, se sustenta en lo dispuesto en el artículo 905, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en lo pertinente establece que "Durante el procedimiento **subsistirán** las medidas decretadas conforme al artículo anterior y se podrán modificar por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos que funden su conveniencia."

Lo anterior significa que las medidas tutelares referidas en el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, **constituyen auténticos actos de molestia** en la persona y bienes del presunto incapaz, dictados en juicio,



de **naturaleza provisional** hasta en tanto se dicte sentencia firme que declare el estado de interdicción.

En segundo lugar, debe decirse que las medidas tutelares a que se contrae el artículo 904 del referido Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en rigor **no pueden considerarse actos prejudiciales en el sentido de que sean anteriores al juicio de interdicción, sino verdaderas medidas precautorias dictadas en juicio**, sentado y admitido que éste inicia por presentación de la demanda de interdicción, de modo que no debe inducir a confusión la errónea terminología jurídica empleada por el legislador para referirse en realidad a las medidas tutelares de aseguramiento de la persona y bienes del presunto incapacitado.

En tercer lugar, las medidas precautorias o protectoras establecidas en el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, **son de carácter provisional**, tomando en cuenta no sólo que se decretan luego de recibida la demanda sino que **perviven durante el procedimiento o juicio, en términos del siguiente artículo 905, fracción I**, del mismo cuerpo normativo, conforme al cual subsistirán las medidas tutelares que se hayan dictado con fundamento en el precedente dispositivo 904; incluso, ese carácter provisional **se corrobora por lo dispuesto en el citado artículo 905, pero en la fracción V**, donde se estatuye que "Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor definitivo que corresponda conforme a la ley."

Deriva de esto que las medidas tutelares previstas en el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, **quedan comprendidas en el concepto genérico de actos de molestia por tratarse de medidas precautorias provisionales** decretadas para la sustanciación del juicio donde se ejerza la acción de declaración de incapacidad por causa de demencia, cuyo objeto **es restringir de modo provisional** la libre manifestación de voluntad del



presunto incapaz y de la disposición de sus bienes. Respecto de los actos privativos y de molestia la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado lo siguiente:

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal **distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia**, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o **supresión definitiva** de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, **pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho** con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, **es necesario precisar si verdaderamente lo es** y, por ende, requiere del



*cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, **si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.**"*

*Establecido lo precedente, corresponde analizar en su justa dimensión lo dispuesto en la fracción V del 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Dicha fracción, luego de que las anteriores fracciones detallan las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del presunto incapacitado, señala que "Hecho lo anterior el Juez citará a una audiencia, en la cual, si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción dictará resolución **declarando o no ésta**. Si en dicha audiencia hubiere oposición de parte se sustanciará en juicio ordinario con intervención del Ministerio Público."*

*Pues bien, la primera deducción que debe realizarse es la relativa a que la audiencia señalada en la fracción indicada, **necesariamente ocurre en el juicio porque éste inicia precisamente con la presentación de la demanda de interdicción**. También se deduce que lo resuelto en dicha audiencia necesariamente **será de carácter precautorio** y sólo alcanzará firmeza cuando se dicte la sentencia que resuelva el juicio ordinario declarando la incapacidad por causa de demencia, pues el artículo 904, párrafo inicial, del código citado define que "La declaración de incapacidad por causa de demencia, **se acreditará en juicio ordinario** que se seguirá entre el peticionario y un tutor que para tal efecto designe el Juez."*

*En este sentido, debe decirse que **el objeto** de lo resuelto en la audiencia señalada, es precisamente **efectuar la declaración provisional** de incapacidad*



mental, con el propósito de que quede definido el tutor que habrá de representar al presunto incapacitado dentro y fuera del juicio ordinario relativo, y establecer las medidas cautelares respectivas, lo cual se robustece por la circunstancia de que el artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que "Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella."

Además, tampoco debe perderse de vista que tanto el artículo 902 como el siguiente 904, se encuentran comprendidos en el capítulo II, del título decimoquinto, del código consultado, refiriéndose el referido capítulo al nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos.

Es cierto que el párrafo segundo de la fracción V del 904 del mencionado ordenamiento señala que si en la audiencia aludida hubiere oposición de parte se sustanciará en juicio ordinario con intervención del Ministerio Público; sin embargo, **ello no debe inducir a error para sostener que la declaración de incapacidad se torna definitiva** por la conformidad del tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción.

Esto es así, porque la única interpretación admisible de lo dispuesto en el citado párrafo, es en el sentido de que el juicio de interdicción se sustanciará cuando el solicitante de la interdicción no obtenga la declaración provisional de incapacidad y se oponga a ello, pues es evidente que en este supuesto habrá necesidad de proseguir la contienda por la oposición manifestada por el solicitante, pero de ninguna manera puede interpretarse que una especie de acuerdo o convención entre el tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dará lugar a la declaración de interdicción y a la firmeza de la misma. En cambio, si el Juez dictara provisionalmente la interdicción, **el juicio habrá de proseguirse de modo necesario, porque la demanda ya está presentada y también definido el tutor interino** que deba representar en juicio al presunto incapaz.



En este orden de ideas, tenemos que la conformidad del tutor y el Ministerio Público con el solicitante, no significa acuerdo entre ellos para obtener la declaración de incapacidad; todo lo contrario, la declaración provisional y el dictado de las medidas tutelares, sólo tendrán eficacia en la medida que se sustancie la contienda, de suerte que el solicitante **no quedará relevado de probar en juicio ordinario la acción de declaración de incapacidad por causa de demencia**, pues la fracción III del artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que "El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción; pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos por lo menos, preferentemente alienistas del servicio médico legal o de instituciones médicas oficiales. Cada parte puede nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen. El examen del presunto incapacitado se hará en presencia del Juez, con citación de las partes y del Ministerio Público. El Juez podrá hacer al examinado, a los médicos, a las partes y a los testigos cuantas preguntas estime convenientes para calificar el resultado de las pruebas."

Abundando en lo antes dicho, debe considerarse que la diversa fracción IV del mismo precepto 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que "Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable **la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección de la persona y conservación de los bienes del incapacitado**. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial."

De suerte que si durante la contienda y hasta el pronunciamiento de sentencia irrevocable, la tutela interina se encuentra limitada a determinados actos de protección del presunto incapacitado y conservación de sus bienes, para algunos de los cuales requiere previa autorización judicial, **resulta sumamente difícil sostener** que la declaración provisional de incapacidad y las medidas tutelares respectivas, tomadas en la audiencia prevista en el artículo 904, fracción V, del



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, **tienen carácter privativo o definitivo.**

Por otra parte, queda por determinar **lo relativo a la necesidad o no de que se establezca un término para la presentación de la demanda luego de haberse celebrado la audiencia de mérito.** Sobre el particular, desde la perspectiva adoptada en este estudio, en realidad la cuestión así formulada no es relevante, primeramente, porque como ya se dijo, **el juicio inicia con la presentación de la demanda de interdicción,** después se dictan las medidas tutelares conducentes, luego se celebra la audiencia donde se efectúa la declaración **provisional** de incapacidad e inmediatamente después se desarrolla la contienda, lo cual significa que una vez concluida la audiencia y declarada **provisionalmente** la incapacidad, se admite la demanda quedando perfectamente establecidas las partes del juicio, **el actor** será el peticionario de la declaración de incapacidad **y el demandado** será el tutor interino designado al decretarse las medidas precautorias; así, para **la sustanciación del juicio** deberá atenderse al término genérico impuesto al Juez para admitir la demanda, para emplazar al demandado, decretar el término probatorio y de alegatos y todas las formalidades del procedimiento y reglas aplicables a cualquier clase de juicio ordinario, **donde deberá respetarse la garantía constitucional de audiencia,** que en el caso **incluye la intervención del presunto incapacitado,** ya que el artículo 905, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que "El presunto incapacitado será oído en juicio, si él lo pidiera, independientemente de la representación atribuida al tutor interino.". En relación con la garantía de audiencia debe observarse la jurisprudencia siguiente:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido



respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ‘se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) *La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;*
- 2) *La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;*
- 3) *La oportunidad de alegar; y*
- 4) *El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.*

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.

*Por lo tanto, el artículo 904, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no puede ser violatorio de la garantía constitucional de audiencia, porque los actos a que se refiere, como son la declaración provisional de incapacidad, la designación de tutor interino y las medidas de aseguramiento de sus bienes, **no constituyen actos privativos o definitivos sino sólo de molestia en su persona y en sus bienes...**⁴⁸*

Por ello, dicho voto, de manera resumida señala lo siguiente:

⁴⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XI, enero de 2000, p. 125.*



1. Se inicia ya el procedimiento de interdicción con la presentación (y no la admisión) de la demanda, ordenando el juez de efectuar las “diligencias prejudiciales”, haciendo una *analogía* por la cual basa su razonamiento en la cita de diversas jurisprudencias.
2. Por tanto, dichas “diligencias prejudiciales” no tienen nada como tales, son ya actos que se llevan a cabo en el juicio y no antes de él, en consecuencia se convierten en “medidas precautorias o tutelares”. Ciertamente es que, solo suceden antes de un posible conflicto de intereses (éste se puede presentar hasta la audiencia de mérito).
3. Dichos actos privativos (el aseguramiento de la persona, sus bienes y administración ajena de ellos), no constituyen actos privativos sino actos de molestia, porque son de **carácter provisional**.⁴⁹ Es cierto, materialmente se le privan al presunto incapaz sus derechos, pero éstos son **restricciones temporales** acorde a la jurisprudencia citada anteriormente.
4. Las restricciones provisionales, son actos de molestia, por lo cual se rigen por la formalidad prevista en el Artículo 16 Constitucional, primer párrafo. En consecuencia, **no debe de respetarse las formalidades señaladas en el Artículo 14 Constitucional, segundo párrafo**, entre ellas: las formalidades esenciales del procedimiento.
5. Se robustece la provisionalidad de dichos actos al establecer que, lo determinado por el Art. 904 del citado Código, se proseguirá en juicio ordinario del Art. 905 de dicho ordenamiento legal, donde es ahí donde se

⁴⁹ Tesis P./J. 40/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, julio de 1996, p. 5.



le respeta la garantía de audiencia al presunto incapaz, además de que, las determinaciones hechas en dicho juicio y regulado en dicho precepto legal citado, **son ya de carácter definitivo.**

6. Respecto a la indeterminación de un plazo para la interposición de la demanda, una vez concluidas “las diligencias prejudiciales”, y continuar por lo señalado en el artículo 905 del ordenamiento jurídico adjetivo local, señala que es innecesario porque el juicio de interdicción inicia con la *presentación* de la demanda, *pero que antes de que sea ésta admitida, se tienen que determinar claramente las partes que han de participar en el juicio*, por ello que de manera previa a su admisión, se sigue el procedimiento señalado en el artículo 904 de dicho ordenamiento para saber quién va representar al presunto incapaz. Una vez efectuado esto y declarado al presunto incapaz como interdicto de manera provisional, se admite la demanda, se desarrolla la contienda y se da cause al juicio ordinario.

En la doctrina procesalista civil mexicana, quién ha hecho mención sobre la supuesta inconstitucionalidad del juicio de interdicción, ha sido el maestro José Ovalle Favela, quién identifica el procedimiento de “diligencias prejudiciales” reguladas en el Artículo 904 del Código en cuestión, como una jurisdicción voluntaria, a lo que él menciona como un verdadero “*procedimiento voluntario de interdicción*”⁵⁰. Posteriormente, hace un breve resumen de todo el procedimiento señalado en dicho Artículo procesal, y que, menciona de una manera incorrecta: “*Sí en la audiencia pública hubiese oposición del tutor interino o del Ministerio Público, la declaración de incapacidad no podrá ser hecha en el procedimiento de jurisdicción voluntaria, sino en el juicio ordinario*”⁵¹. Esto es incorrecto, puesto que, condiciona la continuación del juicio ordinario a la oposición de una de las personas intervinientes en dicha audiencia. Como se explicó con anterioridad, el

⁵⁰ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, nota 22, p. 428.

⁵¹ *Ibidem*, p. 424.



juicio ordinario, se tiene que seguir, con o sin el consentimiento de las partes intervinientes en la audiencia mencionada (Artículo 904, primer párrafo, del Código en cuestión), aunado a que, en dicha fase del procedimiento, todo lo actuado es de carácter provisional o temporal, mas no definitivo.

Concluye el maestro, que “...*el procedimiento de jurisdicción voluntaria, trae consigo una privación de derechos sin previo juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que infringe la garantía de audiencia...*”. Evidenciando en que está de acuerdo junto con los Ministros (no todos) de la Suprema Corte de Justicia en que dicho procedimiento de interdicción está viciado constitucionalmente.

V. Propuestas de reforma al proceso

Es muy fácil criticar, pero difícil el proponer soluciones, por tanto, el autor de la presente obra considera pertinente proponer un nuevo procedimiento, tomando en cuenta ambas posturas de los Ministros, y se supere de una vez y por todas, la diferencia de criterios existentes que versan sobre dicho proceso, para así llegar a un mejor procedimiento de declaración de interdicción, que sea más claro y preciso, todo ello a través de una reforma de ley. La propuesta es establecer **expresamente** que primero se tiene que seguir una jurisdicción voluntaria y que, posteriormente un juicio ordinario, dicha propuesta es la siguiente:

1. Señalar **expresamente** en ley que, para declarar incapaz a una persona por las causas señaladas en el Artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, se tenga que seguir primero una jurisdicción voluntaria, y posteriormente de manera obligatoria un juicio ordinario.
2. En dicha jurisdicción voluntaria, contará con las siguientes características:
 - a) Que tenga por objeto, el designar a un tutor interino para que pueda representar al presunto incapaz en un juicio ordinario posterior.



- b) En dicho procedimiento, se inicie con la recepción de la **solicitud** de interdicción, se proceda a efectuar los dictámenes médicos correspondientes por dos médicos alienistas, en caso de discrepancia en los resultados, designará uno el juez.
- c) Si en dichos dictámenes psicológicos se tiene por comprobada la presunta incapacidad de la persona, se proceda a designar a un tutor interino, pero exclusivamente para comparecer en la audiencia señalada en el inciso f), la cual posteriormente será explicada en dicho inciso. En caso contrario, se dicte sentencia indicando el fin del procedimiento y no podrá efectuarse uno igual hasta después de un lapso de tiempo determinado.
- d) Que no se decrete ningún acto materialmente privativo a quien se le quiera declarar incapaz en todo el transcurso del procedimiento, solo que tenga la obligación de someterse a dichos dictámenes médicos y que, en caso de rebeldía, sea asegurado en cuanto su persona para llevar a cabo dichos exámenes.
- e) Se celebre una audiencia, que intervenga el Ministerio Público, el solicitante, el tutor interino y el presunto incapaz, que el juez **pueda** (más no deba) dispensar de la presencia de éste último siempre y cuando los dictámenes no hayan sido contradictorios, y si observó él manifestaciones claras de alguna incapacidad señaladas en el Artículo 450 del Código Civil local en el presunto incapaz, al momento de los dictámenes médicos.
- f) Que en dicha audiencia, sea con el objeto de que nadie se oponga a la resolución por la que se declare provisionalmente incapaz a una persona y nombramiento provisional de tutor.



- Si existiera oposición de alguna de ellas, se dictará resolución judicial que declare tal circunstancia para que posteriormente se sustancie el juicio ordinario a seguir posteriormente.
- Si no existiera oposición, se dictará sentencia la cual declare incapaz a una persona (con todas las consecuencias jurídicas que esto conlleva) y el nombramiento de tutor con todas las facultades y obligaciones que por ley se le otorgan.

g) Cualquiera que sea el sentido de la resolución que ponga fin a la citada jurisdicción voluntaria propuesta, ésta debe de ser de carácter provisional, o sea, que se señale un plazo por el cual se tiene que iniciar el juicio ordinario correspondiente[♦], y que, una vez fenecido dicho plazo sin haber interpuesto el juicio ordinario, se deje sin efecto todo lo actuado en dicha jurisdicción voluntaria, con la salvedad de no iniciar nuevamente otro procedimiento igual, sino hasta determinado tiempo.

h) Que subsista la obligación del solicitante de responder por los daños y perjuicios a quién se le pretendió declarar incapaz, en caso de que, dolosamente haya iniciado dicho procedimiento.

3. Un juicio ordinario con las siguientes características:

a) Que se inicie con la admisión, ahora sí de la *demanda*, la cual, tendrá ya las partes bien identificadas en el juicio: el actor será el solicitante, y

[♦] Que se refiere al plazo que uno tiene para interponer, ahora sí, una demanda en la cual ya se tienen identificadas las partes del juicio: el actor es el solicitante, el demandado es el tutor interino en representación del declarado provisionalmente incapaz.



el demandado será el tutor interino en representación del declarado provisionalmente incapaz.

- b) Se observarán las formalidades señaladas en el Artículo 14 Constitucional, porque ya lo decidido en dicho juicio se tornará definitivo.
- c) Respecto a las formalidades esenciales del procedimiento, se efectuarán como sigue:
 - La notificación del procedimiento se le hará al tutor interino por ser representante del presunto incapaz.
 - La oportunidad de ser escuchado y defenderse en juicio, se efectuará por el presunto incapaz **personalmente**.
 - La existencia de una resolución que ponga fin al juicio será la sentencia.
- d) La sentencia tendrá ya el carácter de definitivo, por tanto, la designación de tutor como la restricción de la capacidad de ejercicio del presunto incapaz será de una manera ya permanente.
- e) Que subsista la obligación de responder por daños y perjuicios a la persona del solicitante a quién se le pretendió declarar incapaz, si fuera de manera dolosa.

VI. La terminación de la interdicción

Si desafortunadamente es declarado interdicto a una persona, puede que en un futuro recobre su lucidez mental, por lo cual se comenzaría un procedimiento para demostrar esa lucidez, y por ende, que vuelva a ser capaz para ejercitar



personalmente sus derechos. Dicho procedimiento tendrá que seguir las mismas formalidades establecidas por las cuales fue declarado interdicto, siendo esto una de las causas por la cual finaliza la interdicción.

Cabe también la posibilidad de que la persona viva toda su vida sin que, desafortunadamente, recobre su lucidez mental y por tanto permanecería incapaz hasta el final de sus días, siendo la muerte la otra causa por la que finaliza la interdicción de la persona.

Dichas hipótesis están contenidas en el Artículo 467 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

Artículo 467. *La interdicción (...) no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en el juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.*

EJECUTORIA DE LA TESIS AISLADA DE LA SCJN Y COMENTARIO

A continuación, se transcribe los antecedentes que dieron origen a la tesis aislada que señala inconstitucionalidad de las diligencias prejudiciales del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:



Nota: La siguiente ejecutoria⁵² aparece bajo el rubro "INTERDICCIÓN, ESTADO DE. EL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA DECLARARLO, ASÍ COMO LAS DILIGENCIAS PREJUDICIALES NECESARIAS CONDUCENTES AL ASEGURAMIENTO DE LA PERSONA Y BIENES DEL SEÑALADO COMO INCAPACITADO, SIN DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

AMPARO EN REVISIÓN 579/99. JOSÉ MELGAR CASTILLEJOS.

MINISTRO PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SECRETARIO: HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO.

(...) CONSIDERANDO:

(...)TERCERO. La autoridad que comparece en representación del presidente de la República expresó los siguientes agravios:

"Único. Lo causa la resolución que constituye la materia del presente recurso de revisión, toda vez que al otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del acto reclamado a esta autoridad, el juzgador violó lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo. En efecto, en el considerando quinto, en relación con el resolutivo tercero, determinó lo siguiente: (quedó transcrito con anterioridad). El razonamiento anterior es contrario a lo previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, toda vez que la sentencia dictada en el presente juicio no contiene la fijación clara y precisa del acto reclamado y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlo o no por demostrado, así como tampoco se establece en ella, una debida fundamentación para apoyar en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que

⁵²*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XI, enero de 2000, p. 108.*



se reclama. Por otra parte, la sentencia deberá tomar en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto y su constitucionalidad o inconstitucionalidad, sin perjuicio de que el juzgador recabe en forma oficiosa, pruebas que estime necesarias para la resolución del asunto. Es así que en el presente caso, el Juez del conocimiento no valoró ni aplicó en forma debida dichos preceptos legales, por lo que es de considerarse que emitió una sentencia inexacta a la verdad, carente de coherencia y constancia, principios propios de toda resolución. Para mejor comprensión del presente agravio, en primer término es importante resaltar que el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no es inconstitucional, ya que en ningún momento viola la garantía de audiencia del presunto incapacitado, al tratarse de diligencias prejudiciales. Ahora bien, es importante que el propio artículo señala que la declaración de incapacidad por causa de demencia, se acreditará en juicio ordinario, esto es, en un procedimiento en el que las partes tendrán la oportunidad de probar y alegar lo que a su derecho convenga. En este orden de ideas, resulta que la Juez pasa por alto que además de que las medidas establecidas en la fracción I, del artículo 904, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son prejudiciales, la fracción III del mismo precepto establece la comprobación de la incapacidad, por medio del dictamen pericial que al efecto emitan los médicos designados por el Juez. Así también, y contrario a lo afirmado por la Juez, sí existen elementos de convicción para presumir la incapacidad demandada, como lo es el resultado del propio dictamen pericial. Aunado a ello, es evidente que la Juez no advierte que en contra de las providencias que se dicten en esas diligencias, procede el recurso de apelación. Luego entonces, dichas diligencias prejudiciales, no derivan en la declaración de incapacidad del presunto, lo cual acontece en el juicio ordinario que en todo caso se sustente. La Juez pasa inadvertido que de conformidad con el artículo 905, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es precisamente en este juicio ordinario en donde el presunto incapacitado será oído en juicio, si él lo pidiera independientemente de la representación atribuida al tutor interino. Por los razonamientos expuestos en el presente recurso, resulta procedente declararlo



fundado y por ende, modificar la sentencia recurrida, la cual carece de los requisitos necesarios para considerarla jurídicamente válida."

CUARTO. No es materia de la revisión el segundo punto resolutivo de la sentencia recurrida, que se rige por el considerando cuarto, en que la Juez de Distrito determinó sobreseer en el juicio respecto del artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por no haber interpuesto el recurso la parte perjudicada con esa decisión.

Tampoco es materia de la revisión la determinación de declarar infundado el incidente de objeción de documentos interpuesto por la parte tercero perjudicada, establecida en el considerando tercero del fallo impugnado y reflejada en su primer punto resolutivo, toda vez que dicha recurrente desistió del recurso.

QUINTO. Deben tenerse firmes, por no ser impugnados en *el recurso de revisión interpuesto por el presidente de la República*, los razonamientos expresados en la sentencia recurrida en relación a diferentes causas de improcedencia, mismas que se desestimaron.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión la tesis jurisprudencial visible en la página 44 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 39, correspondiente a marzo de 1991, que dice:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquellos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."



La aplicación analógica de la tesis reproducida se funda en que si bien la misma se refiere a los puntos resolutiveos, situación similar se presenta cuando en las consideraciones se estima que no procede sobreseer en el juicio, desestimándose diferentes causales de improcedencia formuladas, aunque no se reflejen en los resolutiveos.

SEXTO. Con independencia de los agravios formulados por las recurrentes, este Tribunal Pleno advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 116, fracción V, de la Ley de Amparo, respecto del artículo 902, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuyo examen oficioso es procedente realizar con fundamento en el último párrafo del citado artículo 73, así como en la tesis jurisprudencial 30/97, sustentada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, correspondiente a julio de 1997, página 137, que a la letra dice:

"REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO. Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo."

Sentado lo anterior, se hace necesario transcribir el contenido del artículo 902, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se reclama por la parte demandante:



"Artículo 902. ... La declaración del estado de minoridad, o de incapacidad por las causas a las que se refiere la fracción II del artículo 450 del Código Civil, pueden pedirse: 1o. Por el mismo menor si ha cumplido dieciséis años; 2o. Por su cónyuge; 3o. Por sus presuntos herederos legítimos; 4o. Por su albacea; 5o. Por el Ministerio Público."

Ahora bien, del análisis integral de la demanda no aparece que el quejoso haya enderezado concepto de violación alguno encaminado a demostrar la inconstitucionalidad del precepto transcrito, toda vez que sus argumentos se dirigieron únicamente a patentizar que las diligencias prejudiciales del procedimiento de interdicción consagradas en el artículo 904 del código procesal impugnado, así como el juicio ordinario que regula el numeral 905 transgreden en su perjuicio la garantía de audiencia, por privarle de la administración y disposición de sus bienes sin haber sido previamente oído ni vencido en juicio, sin expresar argumento alguno que tienda a evidenciar que las hipótesis que consagra la ley respecto de la legitimación para solicitar la declaratoria de interdicción son inconstitucionales.

SÉPTIMO. Procede ahora examinar los agravios planteados por el presidente de la República.

La citada autoridad aduce, después de transcribir la sentencia recurrida, que dicho fallo no contiene la fijación clara y precisa del acto reclamado, la apreciación de tenerlo o no por demostrado, ni establece la fundamentación para apoyar la inconstitucionalidad de la norma reclamada, por las siguientes razones:

- a) Porque el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no resulta violatorio de la garantía de audiencia al tratarse de diligencias prejudiciales, además de que regula un procedimiento donde las partes tendrán la oportunidad de probar y alegar lo que a su derecho



convenga, existiendo el recurso de apelación contra las providencias que se dicten en dichas diligencias.

b) Porque la a quo no advirtió que existen elementos de convicción para presumir la incapacidad demandada, como lo es el resultado del dictamen pericial, siendo que las diligencias respectivas no derivan en la declaración de incapacidad, lo que acontece en el juicio ordinario correspondiente, donde se oirá al presunto incapacitado, independientemente de la representación atribuida al tutor interino.

En el considerando segundo de la resolución que se revisa, la Juez de Distrito del conocimiento determinó la certeza de los actos atribuidos al presidente de la República y secretario de Gobernación, relacionados con el proceso legislativo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en términos de su publicación oficial, con apoyo en la tesis de rubro: "LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA.". Posteriormente, en el considerando quinto, *resolvió conceder el amparo respecto del artículo 904 de dicho ordenamiento, porque, en su fracción I, transgrede en perjuicio del presunto incapacitado la garantía de audiencia, puesto que desde el inicio del procedimiento y sin que medie diligencia que sirva para aportar elementos de convicción en el sentido de que la petición del promovente se apoya en una base confiable, acepta la presunción de incapacidad, sin escuchar previamente al afectado para que se defienda en contra de dicha presunción, la cual podría ser infundada o inclusive de mala fe, siendo que inmediatamente se ordenan medidas cautelares conducentes al aseguramiento de la persona y de sus bienes, colocando a un tutor interino en quien recae la administración de sus bienes y la representación de un interés, sin oportunidad defensiva, apoyando su conclusión en la tesis sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, de rubro: "INTERDICCIÓN. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS. INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO EN SUS ARTÍCULOS 904 Y*



905.", haciendo extensiva la concesión del amparo a su aplicación, consistente en las diligencias prejudiciales de interdicción promovidas por la tercero perjudicada.

Con toda claridad, al concluir sus consideraciones, *fijó el alcance del amparo* concedido, al especificar que "será para el efecto de que la autoridad responsable, en cumplimiento a esta sentencia, *deje insubsistentes las medidas precautorias dictadas en las referidas diligencias de estado de interdicción* y, con ello, todo el procedimiento."

Como se ve, la síntesis de las consideraciones de la sentencia revela, contrariamente a lo que se aduce, que la Juez de Distrito fijó claramente la certeza del ordenamiento impugnado y expuso las razones y fundamentos con base en los cuales consideró que el artículo 904, fracción I, resulta violatorio de la garantía de audiencia, así como el efecto preciso de la protección constitucional solicitada, por lo que resultan infundados los agravios hechos valer al respecto.

Por otra parte, para resolver sobre los razonamientos de la autoridad que controvierten la concesión del amparo al quejoso, se hace necesario atender, en primer término, al contenido del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que regula el procedimiento de diligencias prejudiciales de interdicción, en los términos siguientes:

"Artículo 904. La declaración de incapacidad por causa de demencia, se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el Juez.

"Como diligencias prejudiciales se practicarán las siguientes:

"I. Recibida la demanda de interdicción, el Juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; ordenará que la persona que auxilia a aquel



cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente o bien, informe fidedigno de la persona que lo auxilie u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas.

"II. Los médicos que practiquen el examen deberán ser designados por el Juez y serán de preferencia alienistas o de la especialidad correspondiente. Dicho examen se hará en presencia del Juez previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público.

"III. Si del dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad, o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, el Juez proveerá las siguientes medidas:

"a) Nombrar tutor y curador interinos, cargos que deberán recaer en las personas siguientes, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlos: padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los mayores de edad. En el caso de abuelos, frente a la existencia de maternos o paternos, el Juez resolverá atendiendo a las circunstancias. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela el Juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencias con el solicitante de la declaración.

"b) Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino. Los de la sociedad conyugal, si la hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge.



"c) Proveer legalmente de la patria potestad o tutela a las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

"De la resolución en que se dicten las providencias mencionadas en este artículo procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

"IV. Dictadas las providencias que establecen las fracciones anteriores se procederá a un segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado, con peritos diferentes, en los mismos términos que los señalados por la fracción II. En caso de discrepancia con los peritos que rindieron el primer dictamen se practicará una Junta de avenencia a la mayor brevedad posible y si no la hubiere el Juez designará peritos terceros en discordia.

"V. Hecho lo anterior el Juez citará a una audiencia, en la cual, si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictará resolución declarando o no ésta. Si en dicha audiencia hubiere oposición de parte, se sustanciará en juicio ordinario con la intervención del Ministerio Público."

Asimismo, debe atenderse a lo que dispone el artículo 905, fracción II, del propio código adjetivo, correspondiente al juicio ordinario de interdicción, cuyo contenido literal es el siguiente:

"Artículo 905. En el juicio ordinario a que se refiere el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

"...

"II. El presunto incapacitado será oído en juicio, si él lo pidiera, independientemente de la representación atribuida al tutor interino."

Como puede observarse del primer precepto transcrito, tan pronto como se reciba la demanda de interdicción, en diligencias prejudiciales, el Juez deberá



ordenar las medidas correspondientes a asegurar la persona y bienes del señalado como incapacitado, poniéndolo a disposición de médicos alienistas, o bien, a través de informe fidedigno u otro medio de convicción que justifique la adopción de tales medidas. Asimismo, establece que después de practicados los exámenes médicos relativos y de advertirse al menos duda sobre la capacidad del presunto incapacitado, se le nombrará un tutor y curador interino, quien tendrá la administración de sus bienes, salvo los de la sociedad conyugal, que correrá a cargo del cónyuge. Finalmente, dispone que después de practicado un segundo reconocimiento médico al presunto incapaz y valorados los dictámenes respectivos, se citará a audiencia donde el Juez dictará resolución que declare o no la interdicción, siendo que, de haber oposición, se sustanciará juicio ordinario con intervención del Ministerio Público.

El segundo artículo reproducido consagra que, en el juicio ordinario de interdicción, el presunto incapacitado será oído si lo pidiere, con independencia de la representación del tutor interino.

Lo anterior revela que si bien, como lo aduce la autoridad recurrente, el dictamen pericial constituye un elemento de convicción que auxilia al Juez para presumir la incapacidad y se consagra en la ley la procedencia del recurso de apelación para combatir los acuerdos que se dicten en el procedimiento de interdicción, tales circunstancias no implican que el precepto reclamado respete la garantía de audiencia en favor del afectado con las diligencias relativas, como se verá a continuación.

En efecto, este Tribunal Pleno ha establecido que la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución, implica el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento que garanticen una oportuna y adecuada defensa previa al acto de privación, las cuales se hacen consistir en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, el



otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa, y el dictado de una resolución que dirima la cuestión debatida.

Ahora bien, la autoridad recurrente sustenta sus argumentos de inconformidad en el hecho de que el procedimiento de interdicción se constituye por diligencias prejudiciales, donde las partes pueden probar y alegar; sin embargo, si bien la norma reclamada denomina con tal carácter al procedimiento preliminar de interdicción, del análisis del precepto en cuestión se advierte que el Juez correspondiente toma determinaciones que inciden directamente sobre la capacidad de ejercicio del presunto incapaz, pues la circunstancia de autorizar el nombramiento de un tutor interino, para la administración y disposición de la totalidad de sus bienes, salvo los relativos a la masa patrimonial afecta a la sociedad conyugal, que recaerá en su cónyuge, implica una limitación, menoscabo o supresión de los derechos inherentes a la capacidad de disposición del afectado, los cuales serán llevados a cabo por el administrador de sus bienes, actos que, por su entidad, requieren necesariamente que, previamente a su orden, se respeten las formalidades del procedimiento a que se refiere la primera jurisprudencia transcrita.

Lo anterior se apoya también en que del análisis del precepto impugnado se observa que en ninguna parte se establece la obligación de la autoridad judicial de darle intervención al señalado como incapacitado desde el inicio del procedimiento de interdicción, para que esté en aptitud de probar y alegar en su favor, porque la participación procesal únicamente se da entre el promovente de las diligencias, el Ministerio Público, los médicos alienistas y el tutor y curador interinos, siendo que es hasta que se promueve el juicio ordinario, en términos del artículo 905, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando se establece la posibilidad de que sea oído el presunto incapaz, si lo pidiera; es decir, en la regulación legal no se consagran las formalidades esenciales requeridas por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución, dado que no se prevé la notificación del inicio de procedimiento de interdicción al directamente afectado, ni



se consagra en su favor la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar, porque el hecho de permitir ser oído en el juicio ordinario, si lo pidiere, constituye una prevención que se refiere a una circunstancia eventual que no constriñe al juzgador a brindarle la oportunidad de defensa con la amplitud requerida, además de que no se otorga en el procedimiento prejudicial sino hasta el juicio ordinario.

Asimismo, se advierte que tampoco existe ninguna disposición que establezca un plazo perentorio para el ejercicio de la acción relativa al juicio ordinario de interdicción, una vez dictada la resolución de las diligencias prejudiciales que declare la incapacidad de una persona, con lo cual se posibilita que la decisión del procedimiento prejudicial se prolongue de manera indefinida, periodo en el cual el presunto incapaz se encuentra imposibilitado de disponer de sus bienes y, en general, desempeñarse como sujeto en pleno ejercicio de sus derechos.

Cabe hacer notar que no pasa inadvertido que, en el procedimiento de interdicción a estudio, si bien las medidas consagradas por la ley impugnada tienden a salvaguardar el patrimonio del señalado como incapaz, también es cierto que dada la entidad de la afectación que se le produce, consistente en la limitación absoluta de su capacidad de ejercicio, la cual puede prolongarse indefinidamente, ante la omisión de la ley de establecer un plazo perentorio para el ejercicio de la acción en juicio ordinario, debe concluirse que se actualiza un acto privativo de derechos, que se diferencia de los actos de molestia a que se alude en la jurisprudencia relativa, por el hecho de que los segundos se refieren a medidas provisionales que no alteran la personalidad, siendo que el resultado de las diligencias de interdicción se traduce en la total imposibilidad de ejercer sus derechos, sin que la norma respete la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución, pues no contempla la intervención del incapaz previamente a la autorización de las limitaciones a su capacidad de ejercicio.



Sirven de apoyo a la conclusión anterior, las tesis sustentadas por el Pleno de este Alto Tribunal, que resolvieron la inconstitucionalidad de leyes que regulan el procedimiento de interdicción sin dar la oportunidad al señalado como incapaz de oponerse a las diligencias respectivas, aclarando, como lo hizo la a quo, que la primera de ellas se refiere al dispositivo reclamado en la especie, en el texto anterior al vigente, pero que no fue modificado para consagrar la intervención del afectado en esta clase de procedimientos, criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo CXII, Primera Parte, página 17, y en la Gaceta número 81 de dicho Semanario, Octava Época, correspondiente a septiembre de 1994, página 34, que respectivamente establecen:

"INTERDICCIÓN. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS. INCONSTITUCIONALIDAD DE PROCEDIMIENTO EN SUS ARTÍCULOS 904 Y 905. El procedimiento de interdicción previsto por los artículos 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, en vigor, es inconstitucional, porque no salvaguarda la garantía de audiencia en favor del presunto incapacitado, ya que desde un principio y sin ninguna diligencia previa que estuviera dirigida a llevar al ánimo del juzgador un indicio de que la solicitud del peticionario tiene realmente una base seria, acepta gratuitamente la presunción de incapacidad del demandado, y, sin dar a éste la menor intervención procesal para que pueda hacer valer sus defensas contra la imputación de demencia -imputación que, eventualmente, puede ser totalmente infundada e incluso de mala fe, constituyendo una verdadera calumnia, lo coloca sin más en manos de un tutor interino, quien deberá representar en el juicio de interdicción los intereses del presunto demente. En estas condiciones, con tan graves deficiencias, **puede perfectamente ocurrir que una persona llegue a ser declarada demente judicialmente sin que el afectado alcance a advertirlo hasta después de concluido el procedimiento respectivo**, desde el momento en que en ninguna parte de los preceptos jurídicos procesales atacados aparece categóricamente ordenada la práctica de diligencia procesal alguna que obligue al Juez a tomar



contacto directo (principio de inmediatez procesal), con el demandado; de tal manera que, incluso la certificación médica exigida en todo caso por la fracción II del artículo 905, del código procesal combatido, para acreditar el estado de demencia, puede muy bien, en el caso límite, ser espuria, pues el propio precepto no ordena de manera precisa que tal certificación se practique en la forma de un 'reconocimiento del incapaz ... en la presencia del Juez ...', como con toda claridad y con carácter previo a toda otra providencia lo disponían los artículos 1391 y 1394 del Código de Procedimientos Civiles de 1884; y, en todo caso, aun suponiendo que de conformidad con dicha fracción II del artículo 905 combatido, la certificación del estado mental del presunto incapacitado deba practicarse con la intervención del Juez- puesto que al final de dicha fracción se habla de que 'el tutor interino puede nombrar un médico para que tome parte en la audiencia y se oiga su dictamen' sobre la base de un reconocimiento médico del demandado ante su presencia, quedaría en pie el hecho de que tal diligencia procesal se realizaría con posterioridad a la designación del tutor interino, lo cual constituye ya, de por sí, una clara violación de la garantía de audiencia en perjuicio del demandado."

Debe reiterarse que la primera tesis resulta aplicable, en razón de que la reforma al dispositivo legal no subsanó el vicio de inconstitucionalidad que fue determinado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, porque si bien es cierto que actualmente se exigen más requisitos fehacientes para decretar el estado de interdicción, como lo son los reconocimientos a cargo de médicos alienistas, también lo es que no se consagró en favor del presunto incapaz la posibilidad de oponerse a las diligencias prejudiciales y demostrar su lucidez, previamente a la determinación de medidas que restringen su capacidad de ejercicio.

Como corolario de lo expuesto, cabe concluir que la aplicación de la ley impugnada en los procedimientos de interdicción, en diligencias prejudiciales, podría dar lugar a la restricción de la capacidad de ejercicio, mediante la designación de un tutor interino, de personas que realmente no estuvieran en un estado de incapacidad, sin que los afectados pudiesen alegar y presentar



probanzas que pudiesen demostrar su lucidez, por su falta de intervención procesal, dado que el trámite de dichos procedimientos no la requiere, siendo que el juicio ordinario que sustituye a tales diligencias prejudiciales puede que nunca se lleve a cabo.

En las apuntadas condiciones, ante lo ineficaz de los agravios propuestos por la autoridad recurrente, lo que procede es confirmar la concesión del amparo determinada por la a quo respecto del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y su aplicación, y para los efectos precisados.

Por todo lo dicho en el presente y anteriores considerandos, resulta procedente tener por desistida a la tercero perjudicada del recurso de revisión, en la materia de ésta, modificar la sentencia recurrida, sobreseer oficiosamente respecto del artículo 902, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y conceder el amparo, en relación con el artículo 904 de dicho ordenamiento legal y su aplicación, en los términos especificados.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.-En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.-Se tiene por desistida a la tercero perjudicada del recurso de revisión que interpuso.

TERCERO.-Se sobresee en el juicio respecto del artículo 902, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CUARTO.-La Justicia de la Unión ampara y protege a José Melgar Castillejos, contra el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y su aplicación, y para los efectos especificados en el fallo recurrido.



Notifíquese. Con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, por unanimidad de diez votos se aprobaron los resolutivos segundo y tercero; y por mayoría de siete votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y presidente Genaro David Góngora Pimentel se aprobaron los resolutivos primero y cuarto; los señores Ministros Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga María Sánchez Cordero votaron en contra y por la revocación de la sentencia recurrida y la negativa del amparo al quejoso, y *manifestaron que formularán voto de minoría*.

✱ Comentario:

El presente antecedente fue citado con el propósito de conocer la génesis del criterio sustentado por la mayoría de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia en declarar como inconstitucional las diligencias prejudiciales señaladas en el Artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Tal y como se ha venido señalando a lo largo del presente trabajo, estriba dicha inconstitucionalidad en dos puntos principales:

- 1) Desde el inicio del procedimiento y sin que medie diligencia que sirva para aportar elementos de convicción en el sentido de que la petición del promovente se apoya en una base confiable, *acepta la presunción de*



incapacidad, sin escuchar previamente al afectado para que se defienda en contra de dicha presunción, la cual podría ser infundada o inclusive de mala fe, siendo que inmediatamente **se ordenan medidas cautelares conducentes al aseguramiento de la persona y de sus bienes**, originando que puede perfectamente ocurrir que una persona llegue a ser declarada demente judicialmente sin que el afectado alcance a advertirlo hasta después de concluido el procedimiento respectivo.

- 2) No existe ninguna disposición que establezca un plazo perentorio para el ejercicio de la acción **relativa al juicio ordinario de interdicción**, una vez dictada la resolución de las diligencias prejudiciales que declare la incapacidad de una persona, con lo cual **se posibilita que la decisión del procedimiento prejudicial se prolongue de manera indefinida**.

Para un mejor entendimiento al antecedente transcrito anteriormente, se tiene que tomar en cuenta que surgió a raíz de un juicio ante Juzgados Familiares en el año de 1997, dentro del cual figuraron en aquél entonces como parte promovente, la señora Rosalba Melgar Rolón de Esperón, quien pretendía se le declarara interdicto al señor José Melgar Castillejos. Posteriormente a la admisión de dicha solicitud, se dictaron medidas cautelares referente al despojo de la administración de los bienes del presunto incapaz y su aseguramiento a su persona, por lo que al año siguiente, el presunto incapaz por su propio derecho, interpuso amparo indirecto en términos del Artículo 114 fracción IV de la Ley de Amparo con el argumento de la inconstitucionalidad del Artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y por ello se estaban ejecutando actos de imposible reparación⁵³, por lo que dentro de autoridades responsables del acto impugnado, señala al Presidente de la República por su intervención en el proceso de creación de dicha norma jurídica, todo ello con fundamento en el Artículo 73 fracción XII segundo párrafo de la Ley de Amparo, a lo cual acudió en

⁵³ Tesis 3a. 29/89, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IV, julio a diciembre de 1989, p. 291.



su representación la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, quien en uso de su facultad representativa, interpone el recurso de revisión a dicho “proceso de anulación” considerando la constitucionalidad de dicho precepto jurídico, por lo que en virtud del Artículo 107 fracción VIII inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien al final conoce de la presente controversia y emite el criterio aislado objeto de tantos comentarios en el presente trabajo.

TESIS AISLADAS COMENTADAS

A continuación, se citarán todas las tesis aisladas que existen respecto del juicio de interdicción y al final de cada una de ellas, se harán comentarios al respecto que expresan el punto de quien escribe estas líneas.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD DEL APODERADO. PARA QUE OPERE CUANDO SE OPONE POR LA INCAPACIDAD MENTAL DEL ACTOR,



DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE SU ESTADO DE INTERDICCIÓN A LA FECHA DE OTORGAMIENTO DEL PODER.⁵⁴

Tratándose de la capacidad jurídica se distingue entre la de goce y la de ejercicio; la primera es la cualidad de ser sujeto de derechos y obligaciones y, por consiguiente, es inherente e inseparable a toda persona; y la segunda consiste en la posibilidad de efectuar manifestaciones de voluntad jurídicamente eficaces que pueden realizarse por sí o a través de otra persona; dicha capacidad de obrar tiene casos de excepción específicos, como son: 1. La interdicción, que consiste en una incapacidad legalmente declarada que restringe la personalidad jurídica (artículo 23 del Código Civil del Distrito Federal); 2. La minoría de edad, cuando no se han cumplido los dieciocho años; y, 3. La falta de personalidad del apoderado que a nombre del actor comparece y no acredita la representación con que se ostenta. Estos casos de excepción constituyen un impedimento para efectuar actos jurídicos; por tanto, si en un juicio se opone la excepción de falta de personalidad de un apoderado debido a la incapacidad mental del actor, los objetantes deben demostrar en forma fehaciente que el reclamante se encontraba en estado de interdicción, mediante resolución judicial pronunciada por Juez competente que hubiera causado ejecutoria, ya que la sentencia que declara la interdicción es declarativa y constitutiva, en tanto que, aparte de que proclama el estado de incapacidad, crea una relación jurídica y da nacimiento a un nuevo estado, motivo por el que precisamente, por su carácter de constitutiva, como generalmente sucede con este tipo de fallos, sus efectos empiezan cuando ha alcanzado la autoridad de cosa juzgada. Por ende, si se impugna la personalidad de quien comparece a nombre del actor argumentando que éste es incapaz, debe demostrarse que la persona cuya capacidad jurídica se cuestiona delegó poderes a diversos profesionistas cuando se había declarado su estado de interdicción; de no ser así, es incuestionable que no existirán elementos para invalidar por esa

⁵⁴ Tesis I/13a, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época., t. XVII, Mayo de 2003, p.1227.



causa el derecho reclamado, toda vez que si no existe tal declaración, el actor se encuentra en aptitud de ejercer por sí o a través de apoderados los derechos y obligaciones de los que es titular.

✱ *Comentario:*

Resulta por demás ilustrativa la tesis aislada anterior, puesto que nos muestra una directriz o dirección respecto del saber qué hacer cuando suceda que el actor que es incapaz, acude a juicio, representado por persona distinta a la designada en el procedimiento de interdicción, y por tanto vulnerable de ser atacada la mal llamada “personalidad” de los representantes del incapaz, aduciendo por la parte contraria a manera de excepción procesal, que dicha persona no pudo haber otorgado su consentimiento de ser representado, puesto que para ese tiempo era ya incapaz, por consecuencia dicha representación sería nula. De la lectura cuidadosa de la tesis anterior, se desprende que la carga procesal de demostrar que el actor era incapaz al tiempo de celebrar el mandato, es por parte de la parte demandada, consistiendo como prueba fehaciente, la resolución judicial que declare dicha interdicción, traduciéndose que, todos los actos jurídicos celebrados con posterioridad a dicha resolución, vendrían siendo nulos, lo que no acontece igual tratándose de todos aquellos actos celebrados con anterioridad a la declaración de interdicción, puesto que se presume que para ese tiempo, la persona aún gozaba de lucidez mental, salvo prueba en contrario, al cual, a juicio personas de quien escribe las presente líneas, tendría que ser la historia clínica psiquiátrica de dicha persona, con fecha anterior o igual al acto que se aduce de inválido por falta de capacidad del otorgante.

En ese orden de ideas, al abordar en el presente comentario sobre la nulidad que se originaría respecto de los actos jurídicos celebrados con posterioridad a la declaración de interdicción de una persona, a opinión muy particular del quien escribe, estima que sería ésta una nulidad relativa, puesto que dicho acto jurídico no cuenta con los elementos rígidos de una nulidad absoluta, ya que el acto jurídico “nulo” es convalidable por confirmación. Todo ello es así puesto que, con



fundamento en el artículo 1802 del Código Civil para el Distrito Federal, *los contratos celebrados en nombre de otro por quien sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra persona.* Por ello se puede concluir que el tutor designado para representar al interdicto, en representación de él, puede ratificar dichos contratos.

***GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE RESPETARSE EN EL JUICIO DE INTERDICCIÓN, AUN CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL NO LA ESTABLEZCA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).*⁵⁵.**

La garantía de audiencia de todo individuo o gobernado implica el seguimiento de cada una de las formalidades esenciales del juicio o proceso civil que satisfagan ineludiblemente una oportuna y adecuada defensa previa al acto de autoridad, pues toda persona debe tener conocimiento del procedimiento y sus consecuencias, a fin de que esté en posibilidad de ofrecer pruebas, interponer recursos y alegar en su defensa lo que a sus derechos convenga e, incluso, impugnar en su oportunidad la resolución que decida el fondo del asunto. Así, aun cuando los artículos del 859 al 861 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que regulan la forma como se debe tramitar la declaración de estado de interdicción, no prevén expresamente ningún medio por el cual se satisfaga la garantía de audiencia en favor de la persona que se pretende declarar interdicta, pues no ordena que se le cite, se le dé vista o emplace a dicho procedimiento, no obstante, en estricto cumplimiento de lo que preponderantemente estatuye el artículo 14 constitucional, antes de nombrarle tutor interino a la presunta interdicta debe dársele vista con la demanda de interdicción correspondiente a efecto de que en caso de estar en condiciones normales y de lucidez, tenga conocimiento del procedimiento y haga valer sus

⁵⁵ Tesis II.2o.C.351, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t.XVI, Julio de 2002, p. 1303.



derechos, entre ellos, los relativos a la guarda y custodia de los hijos habidos en el matrimonio, en virtud de que tal proceder incide directamente en la persona que aún no ha sido declarada incapacitada, pues restringe su capacidad de ejercicio y afecta sus más elementales derechos; sin que obste a lo anterior que esta formalidad no se encuentre expresamente contemplada en la legislación procesal aplicable, pues al respecto tiene preeminencia lo que estatuye el indicado precepto 14 de la Constitución Federal cuando dispone que es derecho fundamental de los gobernados que se les otorgue la garantía de audiencia contra todo acto de autoridad para que tengan la oportunidad de conocerlo y de defenderse.

✱ *Comentario:*

Posteriormente a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia al pronunciarse sobre el problema de constitucionalidad que versa en un procedimiento de interdicción, muchos tribunales de distintos Estados, emitieron tesis aisladas en el mismo sentido que lo hizo el máximo Tribunal de este país, todo ello por medio de tesis aisladas que, el autor de estas líneas, no duda que en un futuro se haga jurisprudencia por reiteración de ellas, ya que pocos son los Magistrados que comparten la opinión de los votos minoritarios analizados a lo largo del presente trabajo.

De una lectura rápida de la tesis en comento, se aprecia que es casi de la misma tesitura que la analizada a lo largo de la presente obra, pero ésta va mas allá e inclusive señala algo que es muy cierto, ¿qué hay de aquellos derechos de índole familiar?, en la tesis materia del presente trabajo es omisa (como en los demás ordenamientos civiles locales) respecto de lo que sucede en materia de guarda y custodia de los hijos cuando se le pretende declarar interdicto a una persona, ¿puede todavía conservar dichas facultades hasta la resolución final del juicio?, ó ¿pierde dicha guarda y custodia de sus hijos inmediatamente a quien se le pretende declarar incapaz?, la opinión de los Magistrados del Estado de México



se pronuncian a favor de que deba de ser notificado de inmediato al presunto incapaz de que se está iniciando un proceso en su contra, todo ello para que ejerza la defensa de sus derechos patrimoniales como de índole familiar.

ALIMENTOS. TRATÁNDOSE DE UN ACREEDOR INCAPAZ, NO SE PUEDE ESPERAR A QUE SE PLANTEE EL JUICIO DE INTERDICCIÓN PARA QUE SE LE NOMBRE TUTOR Y EJERZA ESA ACCIÓN.⁵⁶.

Conforme al artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, basta con que el Juez tenga conocimiento de la solicitud de los alimentos para que de oficio pueda decretar las medidas que tiendan a asegurar la pensión, en forma provisional y, en su caso, para emitir un fallo definitivo con base en las pruebas aportadas por las partes. Cuando se trata de ejercer la acción de alimentos para un mayor de edad que por alguna causa es incapaz, la representación de éste se puede ejercer por cualquier interesado, porque no se puede esperar a que se plantee el juicio de interdicción y se le nombre tutor. Ello, porque los alimentos son requeridos para la subsistencia y representa un estado de necesidad, y dado que el derecho a recibir alimentos es una institución de orden público, por el interés que tiene el Estado en la subsistencia de los individuos que integran la sociedad, pues de todos los derechos que tienen, el fundamental es el derecho a la vida, mismo que se encuentra íntimamente vinculado al derecho a recibir alimentos. Esa institución permite establecer que cualquiera de los ascendientes represente al incapaz, en tanto se lleva a cabo el juicio de interdicción y se le nombra representante legal, dado el peligro que representaría para el incapaz la tardanza en el suministro de la pensión alimenticia. Asimismo, al percatarse de que los alimentos se piden para un incapaz, es indudable que existe la obligación del juzgador para resolver lo

⁵⁶ Tesis I.3o.C.266, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t.XIV, octubre de 2001, p.1079.



inherente a salvaguardar los derechos de éste, tanto en forma provisional como definitiva, pues dentro del procedimiento se aportaron pruebas que corroboraron la presunta incapacidad de la actora, aunado a que el deudor alimentario reconoció que ésta padecía de retraso mental, de donde se advierte la necesidad de que el juzgador declarara la preservación del derecho a la pensión alimenticia.

* *Comentario:*

Los artículos 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales regulan el procedimiento de interdicción, son omisos en cuanto establecer las medidas conducentes que debe de tomar el juez respecto del presunto incapaz en cuestiones de derechos de índole familiar, tal y como se trato en la tesis aislada inmediata anterior, ahora en ésta trata la materia de alimentos, en su afán de llenar todas aquellas lagunas legales en materia del procedimiento de interdicción dictado en contra de una persona. La presente tesis aislada aborda el tema de la urgencia de la representación de un mayor de edad incapaz cuando se le exigen a su favor alimentos, puesto que, al ser una verdadera urgencia la necesidad de éstos, no habría motivo por el cual tendría que esperarse que a una persona mayor de edad y de quien se presume su incapacidad, antes de pedir alimentos a quienes la ley designa como obligados a proporcionarlos, tenga primero que someterse previamente al procedimiento de interdicción regulados en los preceptos legales señalados con anterioridad, todo ello para designar a su “tutor” quien lo representará en el futuro ante todo tipo de actos jurídicos y procesales, lo cual lleva tiempo y mucho más en nuestros tribunales que se ríen ante la garantía individual consagrada en el artículo 17 Constitucional respecto de la justicia pronta, completa e imparcial. Por ello, los Magistrados tuvieron a bien designar que cualquier ascendiente del presunto incapaz puede representarlo en materia de exigencia de alimentos, todo ello en lo que se resuelve, en proceso distinto, el juicio de interdicción seguido a éste, por lo cual y de una manera acertada, se cuenta ya con una representación inmediata a favor del presunto incapaz en materia alimenticia.



Dicha tesis en comento, a punto de vista particular de quien escribe estas líneas, no tardará en convertirse en jurisprudencia por repetición, puesto que parece por demás acertado lo vertido en ella tutelando la institución jurídica de los alimentos y la inmediatez de la representación del presunto incapaz.

INCAPACIDAD DE EJERCICIO; EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE PERSONA EN ESTADO DE INTERDICCION.⁵⁷

Si en autos se encuentra acreditado el estado de interdicción del demandado, o bien, la persona con quien se entiende la diligencia de emplazamiento, acredita la incapacidad de aquél, el juzgador debe dar conocimiento de tal situación al Ministerio Público de la adscripción en términos de lo dispuesto por el artículo 864, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que textualmente dice: "Artículo 864. Se oirá precisamente al Ministerio Público: ... II. Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;"; representación social que de conformidad con el numeral 859 del ordenamiento legal citado está legitimada para pedir la declaración de estado de interdicción; mas no se le deberá tener por contestada la demanda en sentido negativo, pues se dejaría al incapacitado en completo estado de indefensión, violando en su perjuicio las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. Sin importar a lo anterior que el precepto parcialmente transcrito, se encuentre comprendido dentro del libro correspondiente a la jurisdicción voluntaria, y en la especie se trata de una jurisdicción contenciosa, pues ello no viene sino a corroborar la intención del legislador de procurar en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la institución procesal.

⁵⁷ Tesis II.1o.C.T.27, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. II, diciembre de 1995, p.529.



✱ *Comentario:*

En analogía aplicado a nuestra legislación local adjetiva, encontramos en los artículos 117 al 121 las formalidades a seguir en materia de emplazamiento y demás notificaciones, por lo que una consecuencia que una persona sea declarada en estado de interdicción, en materia de notificaciones, se entenderán éstas con su tutor designado en el juicio de interdicción previo, puesto que el interdicto o incapaz, carece de plena capacidad de ejercicio, por ello acude a juicio representado por su tutor designado, dicha conclusión se desprende, por analogía, de la tesis jurisprudencial que señala que es nulo el emplazamiento que se lleve a cabo con persona privada de plena incapacidad de ejercicio⁵⁸. Sin embargo, en la legislación del Estado de México y a juicio de los Magistrados con residencia en esa Entidad, consideran que en el emplazamiento debe de dársele vista al Ministerio Público en virtud de los preceptos jurídicos citados con anterioridad, no obstante es importante señalar que la tesis aislada en comento, no tiene carácter de obligatoria.

ALIMENTOS. LA INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL DE LOS PADRES, OBLIGA A LOS ASCENDIENTES MÁS PRÓXIMOS EN GRADO A PROPORCIONARLOS, PERO ESA EXIGENCIA NO EXISTE CUANDO EL PROGENITOR, DE MANERA IRRESPONSABLE Y VENTAJOSA, OCULTA SUS INGRESOS PARA EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN⁵⁹

⁵⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, 193-198, Séptima Época, p. 147.

⁵⁹ *Tesis I.6o.C.108, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t.V, junio de 1997, p.717.*



La imposibilidad de cumplir con el deber de dar alimentos, a que alude el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, que en caso de ocurrir, hace obligatorio dicho cumplimiento a los ascendientes más próximos en grado por ambas líneas, se debe entender como el impedimento físico o mental de que adolezcan los progenitores, que les impida desarrollar cualquier actividad que les proporcione los recursos necesarios para contribuir al sostenimiento de los hijos, pero no se da ninguna de las hipótesis señaladas, cuando el padre es desobligado y en forma irresponsable y ventajosa, oculta los ingresos que obtiene para evadir el cumplimiento de su obligación.

✱ *Comentario:*

Dicha tesis proporciona la directriz de lo que se debe de entender con la palabra “imposibilidad” de los padres de proporcionar alimentos, al señalar que son aquellas circunstancias que le impiden a una persona, el poder dedicarse cabalmente a una actividad remunerada por la cual, pueda proporcionar parte de dicha ganancia a la manutención de sus hijos. Tales circunstancias impeditivas pueden ser físicas (amputaciones, parálisis, etc) o bien, psíquicas (trastornos mentales graves). Ahora bien, para demostrar tal estado, es necesario exhibir las pruebas necesarias que comprueben dicha situación, en el caso de trastornos mentales, a consideración particular del autor, es la exhibición de la sentencia que declare el estado de interdicción de la persona que pretende excluirse de su obligación de proporcionar alimentos, puesto que la plena incapacidad de ejercicio de una persona mayor de edad no opera ipso iure, sino por declaración judicial que así lo indique.

INTERDICCION. EL TUTOR DEBE RENDIR CUENTA DETALLADA DE SU ADMINISTRACION.⁶⁰

⁶⁰*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. I, enero a junio de 1988, p.314.



Respecto al manejo de los dineros y valores propiedad del interdicto, debe decirse que la Ley Civil obliga al tutor a rendir cuenta detallada de su administración, misma que comprende no sólo las cantidades en numerario que hubiese recibido el tutor por el producto de los bienes y la aplicación que les haya dado, sino en general todas las operaciones que se hubiesen practicado, y si del examen de dichas cuentas resultan motivos graves para sospechar malos manejos, el curador está en aptitud de iniciar el juicio de separación de tutor.

✱ *Comentario:*

Es por demás consecuente el entender que cuando uno es designado tutor, en cualquiera de sus cuatro modalidades (testamentaria, legal, dativa o cautelar), por ipso iure, contrae las obligaciones inherentes que implica ejercer tal encargo, todas ellas en señaladas en los artículos 590 al 606 del Código Civil para el Distrito Federal, y la tutela derivada de un juicio de interdicción no podría ser la excepción. Naturalmente quien debe de ejercer dicha rendición de cuentas es el curador, aunque llama al atención que en el procedimiento de interdicción en ningún momento se ocupa sobre la designación de éste, puesto que sólo se enfoca en la designación del tutor del incapaz. A opinión personal del autor, no impediría que aunque no se ocupe dicho proceso interdictorio del curador, éste pueda ser designado aunque sea de manera interinamente según los Artículo 618 al 630 del Código Civil para el Distrito Federal.

TESTAMENTO, NULIDAD DE. LOS DIAGNOSTICOS MEDICOS E HISTORIAS CLINICAS RELACIONADAS CON EL ESTADO DE SALUD MENTAL DEL TESTADOR, PUEDEN CONSTITUIR PRUEBA SUFICIENTE DE SU INCAPACIDAD.⁶¹

⁶¹*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t.VII, enero de 1991, p. 63.



*La prueba pericial médica ofrecida de acuerdo a lo que dispone el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles, no es, en forma exclusiva, la única que puede conducir a la indagación y al esclarecimiento de trastornos mentales en el momento de otorgar un testamento, si se toma en cuenta que **también pueden crear convicción de prueba plena los diagnósticos médicos e historias clínicas relacionados con el autor del testamento**; por lo que si en estos elementos se basaron los dictámenes periciales formulados en forma colegiada; tales diagnósticos e historias clínicas merecen también, en este caso, el mismo grado de credibilidad o verosimilitud; puesto que los propios profesionistas que los redactaron, conocieron y trataron clínicamente al testador de la enfermedad que padecía en forma directa, y el hecho de que los profesionistas que los formularon no se hubieran designado por las partes contendientes, de acuerdo a las reglas estatuidas en el artículo 347 precitado, no por ello dichos documentos se ven desnaturalizados, en cuanto que intrínsecamente constituyen auténticas peritaciones en la ciencia médica psiquiátrica.*

✱ *Comentario:*

Derivado de la tesis aislada en comento, se desprende la conclusión de que en materia probatoria de la salud mental de un sujeto, por lo que hace en materia de nulidad testamentaria y por analogía a los demás casos, se admitan las pruebas periciales pertinentes en materia psiquiátrica, así como las historias clínicas anteriores del autor de dicho acto jurídico unilateral libre y revocable, todo ello para que en su conjunto pueda evaluar el juez, si declara que para el momento en que se otorgó el testamento, el testador realmente carecía de salud mental para discernir las consecuencias de sus actos y por ende, declarar nulo el testamento.....hasta aquí podría pensar que es sencilla la solución, pero solamente a lo que hace a los testamentos que no sean públicos abiertos o cerrados, puesto que en éstos si el juez se atreviere a declarar la nulidad de ellos porque el testador era incapaz, se opondrían dos apreciaciones: uno es el del Notario respecto de la persona dispuesta a otorgar el testamento ante su fe,



puesto que no observó en él manifestaciones evidentes de incapacidad (demencia), y la del juez que posteriormente quiere declarar nulo dicho acto jurídico unilateral, en virtud de las pruebas periciales e historias clínicas presentadas a lo largo del proceso jurisdiccional. Cual apreciación de la incapacidad tendría más peso?, la del Notario que utiliza meramente una apreciación subjetiva del testador al momento de la firma de su testamento?, o la del Juez a quién le ofrecieron medios de convicción suficientes para determinar que, para el tiempo de celebración del testamento, ya el testador carecía de salud mental suficiente y por ende, estaba privado de su capacidad de ejercicio? A opinión personal del autor, la única manera de demostrar la plena incapacidad de una persona y por ende ser declarado interdicto, es a través de sentencia que así lo declare y sea producto de la sujeción del procedimiento señalado en los Artículos 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, todo ello en concordancia por analogía a la tesis aislada citada y comentada anteriormente⁶², Es de notar que analógicamente, esta tesis podría ser aplicada a demás actos jurídicos distintos a un testamento.

INTERDICCION, SENTENCIA QUE LA DECLARA. SU NATURALEZA.⁶³

La sentencia que declara la interdicción es declarativa y constitutiva, en tanto que, aparte de que proclama el estado de incapacidad, crea una relación jurídica y da nacimiento a un nuevo estado, motivo por el que, precisamente por su carácter de constitutiva, como generalmente sucede con ese tipo de fallos, sus efectos empiezan cuando ha alcanzado la autoridad de cosa juzgada.

* Comentario:

⁶² *Supra*, nota 55.

⁶³ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. II, julio a diciembre de 1988, p.301.



La tesis en comento, determina de manera precisa la naturaleza del acto procesal que, por regla general pone fin al proceso resolviendo el fondo del conflicto, al señalar su dualidad: declarativa y constitutiva. Pero vale la pena reflexionar lo siguiente: que sentencia en el orden jurídico mexicano no es al menos declarativa?, todas al menos lo son, no podría pensarse de una sentencia exclusivamente condenatoria o constitutiva sin que, de manera conjunta sea también de naturaleza declarativa, pues que en ella como su nombre lo dice, declara, proclama, *enuncia* un estado jurídico y que, por ende, desencadena en una constitutiva o bien, condenatoria, por ello se desprende la conclusión que toda sentencia condenatoria o constitutiva es también declarativa, mas no toda sentencia declarativa tenga que ser forzosamente constitutiva o condenatoria. Es importante lo que señala la presente tesis en su parte final, puesto que marca el inicio de los efectos de la interdicción de una persona, siendo éste desde que la sentencia es firme, convirtiéndose en cosa juzgada, por tanto, no admite la retroactividad de los actos jurídicos celebrados con anterioridad, puesto que éstos, no obstante que realmente el otorgante haya carecido de una salud mental suficiente para discernir las consecuencias de sus acciones, siguen siendo válidos, no pudiendo argumentarse la invalidez de éstos en virtud de la existencia de la sentencia que declara la interdicción de una persona con fecha posterior a la celebración de dichos actos jurídicos.

INCAPACIDAD MENTAL, LAS PRUEBAS TESTIMONIAL Y CONFESIONAL NO SON IDÓNEAS PARA PROBARLA, SINO LA PERICIAL.⁶⁴

*Ni la prueba confesional ni la testimonial son aptas para tener por acreditada una alteración en la salud que impida el normal funcionamiento de la facultad pensante y decisoria del sujeto privado de la inteligencia, aun cuando tenga momentos de lucidez, **siendo la prueba pericial el medio de convicción idóneo para probar la incapacidad legal; de manera que si se niega valor probatorio a tales pruebas para***

⁶⁴ *Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 145-150, p.260.*



tener por acreditada esa incapacidad, se está en lo justo, máxime si tal negativa se apoya en que la sentencia que declaró la incapacidad legal es posterior a la fecha de la realización del acto jurídico cuya nulidad se pretende.

✱ *Comentario:*

Al delimitar como único medio de prueba para demostrar de una manera fehaciente la incapacidad de un sujeto al momento de celebrar un acto jurídico, al circunscribirla en la pericial, a opinión de quien escribe es que se está en lo correcto. Ésta tesis es de vital importancia, puesto que atiende a aquellos casos en que la sentencia de interdicción es de fecha posterior a los actos jurídicos celebrados por el hoy interdicto, por ello si se pretende demostrar que era incapaz desde antes de la sentencia de interdicción, originándose así una causal de invalidez del acto jurídico por falta de capacidad del otorgante, es necesario la prueba pericial para demostrar lo anterior, pero cabe preguntarse, ¿la prueba pericial tiene efectos retroactivos al momento de la celebración del acto jurídico que se pretende invalidar?, no es posible acaso que el otorgante (hoy interdicto) de aquel acto jurídico si haya contado con lucidez mental suficiente para discernir las consecuencias de sus acciones? A opinión personal no debe de circunscribirse exclusivamente a dicha prueba, puesto que debe de interpretarse en armonía con la historia clínica del sujeto hoy interdicto, todo ello acorde a la tesis aislada que extiende como medios de prueba dichos estudios clínicos previos.⁶⁵

INTERDICCION, EFECTOS DE LA DESIGNACION DE TUTOR INTERINO.⁶⁶

Como en los procedimientos de interdicción desde que en el primer reconocimiento resulta comprobado la demencia o hay "por lo menos duda fundada acerca de la incapacidad", se designa tutor interino, quien, mientras dura

⁶⁵ *Supra*, nota 62.

⁶⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol.217-228, p.351.



en el cargo, limita sus funciones a la protección de la persona incapaz y a la administración de sus bienes, ello significa que, hecho tal nombramiento, aunque sea interino, **el presunto incapacitado cesa en la disposición directa de sus bienes, para cuya venta en su caso requiere necesariamente de autorización judicial** (artículos 587, fracción VI, del Código Civil y 971 fracción I, 1014 y 1015 del de Procedimientos del mismo ramo).

✱ *Comentario:*

El presente criterio sustentado por los Magistrados trata de definir el campo de acción del tutor interino designado con fundamento en el Artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, todo ello para dar una idea clara de lo que se refiere la ley en cuanto menciona que se ocupará del presunto incapaz en cuanto a la protección de éste y la administración de sus bienes, he ahí el problema: **administración** de los bienes, la ley es omisa en definir la amplitud de dicho acto, por ello debe de entenderse por actos de administración al menos de una manera sencilla, según la doctrina, a aquellos que tienden a incrementar o mantener estable el patrimonio de una persona, en ese orden de ideas, la enajenación de un bien se excluye de dicha clasificación, puesto que dicho acto representa un decremento en el patrimonio del administrado, por tanto la tesis considera que debe de necesitar autorización judicial el presunto incapaz sujeto al proceso en caso de querer enajenar algún bien suyo, lo equipara por analogía al patrimonio de los menores de edad emancipados, los cuales necesitan de autorización judicial para la enajenación de sus bienes inmuebles. Dicho criterio sustentado por la tesis aislada en comentario, ofrece una respuesta a la interrogante que si bien a un presunto incapaz le está vedado la administración de sus bienes, que hay de la disposición de ellos?, a opinión personal del autor, se basaron en la idea de que si la ley al presunto incapaz no le concedió lo mínimo en derechos



patrimoniales que es su administración, por ende y aunque no esté expresamente señalado en ella, no se le otorgaría la facultad patrimonial máxima: el disponer del patrimonio de uno mismo., puesto que pensar en lo contrario atentaría contra todo sentido común.

INTERDICCION POR CAUSA DE DEMENCIA, EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO SUMARIO DE.⁶⁷

Conforme a lo dispuesto por el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles, el juicio de interdicción deberá seguirse en contra del tutor interino del incapaz o presunto incapaz, motivo por el cual el emplazamiento con todas las formalidades de ley a quien debe efectuarse es al tutor interino y no al incapaz, ya que por la naturaleza misma del juicio, a quien debe y puede hacerse el emplazamiento es al capaz, civilmente hablando, que es el tutor, y no al incapaz, que aun cuando todavía es declarado tal, la ley supone apriorísticamente, que lo es y por éste motivo no puede ser oído directamente, sino a través de su tutor.

✱ *Comentario:*

La presente tesis califica el procedimiento regulado en el Artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como un “juicio sumario”, lo cual a consideración de quien escribe estas líneas y de la doctrina es incorrecto, puesto que dicha fuente formal del Derecho califica dicho procedimiento como una jurisdicción voluntaria y en virtud del cual NO existe propiamente juicio por no existir conflicto de intereses, por ello que no habría razón de ser el

⁶⁷ *Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Vol.37, p 41.*



emplazamiento. Toma relevancia la tesis en comento si se interpreta que el emplazamiento es respecto al juicio ordinario que debe de seguirse forzosamente y por regla general, una vez agotado el procedimiento del precepto jurídico señalado anteriormente. Además, no puede pasar por desapercibido que los Magistrados que emitieron el presente criterio aislado, reconocen expresamente la presunción ilegal y por demás injusta que hace la ley respecto de que si a una persona le inician un juicio de interdicción, entonces es necesario tomar medidas de aseguramiento de inmediato y despojar de la administración de sus bienes porque es muy probable que éste si sea incapaz.

INTERDICCION. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS. INCONSTITUCIONALIDAD DE PROCEDIMIENTO EN SUS ARTICULOS 904 Y 905.⁶⁸

El procedimiento de interdicción previsto por los artículos 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, en vigor, es inconstitucional, porque no salvaguarda la garantía de audiencia en favor del presunto incapacitado, ya que desde un principio y sin ninguna diligencia previa que estuviera dirigida a llevar al ánimo del juzgador un indicio de que la solicitud del peticionario tiene realmente una base ***sería acepta gratuitamente la presunción de incapacidad del demandado***, y, sin dar a éste la menor intervención procesal para que pueda hacer valer sus defensas contra la imputación de demencia imputación que, eventualmente, puede ser totalmente infundada e incluso de mala fe, constituyendo una verdadera calumnia, lo coloca sin mas en manos de un tutor interino, quien deberá representar en el juicio de interdicción los intereses del presunto demente. En estas condiciones, con tan graves deficiencias, puede perfectamente ocurrir que una persona llegue a ser declarada demente judicialmente sin que el afectado alcance a advertirlo hasta después de concluido el procedimiento respectivo, desde el momento en que ***en***

⁶⁸ *Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, t.CXII, p. 17.*



ninguna parte de los preceptos jurídicos procesales atacados aparece categóricamente ordenada la práctica de diligencia procesal alguna que obligue al Juez a tomar contacto directo (principio de inmediatez procesal), con el demandado; de tal manera que, incluso la certificación médica exigida en todo caso por la fracción II del artículo 905, del código procesal combatido, para acreditar el estado de demencia, puede muy bien, en el caso límite, ser espuria, pues el propio precepto no ordena de manera precisa que tal certificación se practique en la forma de un "reconocimiento del incapaz... en la presencia del Juez...", como con toda claridad y con carácter previo a toda otra providencia lo disponían los artículos 1391 y 1394 del Código de Procedimientos Civiles de 1884; y, en todo caso, aun suponiendo que de conformidad con dicha fracción II del artículo 905 combatido, la certificación del estado mental del presunto incapacitado deba practicarse con la intervención del Juez puesto que al final de dicha fracción se habla de que "el tutor interino puede nombrar un médico para que tome parte en la audiencia y se oiga su dictamen" sobre la base de un reconocimiento médico del demandado ante su presencia, quedaría en pie el hecho de que tal diligencia procesal se realizaría con posterioridad a la designación del tutor interino, lo cual constituye ya, de por sí, una clara violación de la garantía de audiencia en perjuicio del demandado.

✧ *Comentario:*

La presente tesis resulta por demás ilustrativa, puesto que cronológicamente hablando, es la primera en abordar la inconstitucionalidad de los artículos 904 y 905 del Código Adjetivo multicitado anteriormente, y que funge como precedente a la tesis aislada objeto del análisis principal del presente trabajo en el capítulo último de éste, aunado a que también emana del pleno de aquella Suprema Corte de Justicia de los años de 1957 a 1968, por lo que resulta interesante cómo ya desde esa época se consideraba inconstitucional dichos preceptos jurídicos adjetivos, con un razonamiento adicional el cual consiste en la falta de inmediatez de la prueba en la cual los médicos hacen el examen pertinente del presunto



incapaz para determinar sobre su lucidez mental, por lo que se prestaría en el extremo de los casos a la manipulación de dichos dictámenes médicos en perjuicio del presunto interdicto, situación que no estaba contemplada en el Código Adjetivo anterior del año de 1884.

INTERDICCION, COMPETENCIA TRATANDOSE DE.⁶⁹

Si la persona cuya interdicción se solicita, tuvo su residencia en la Ciudad de México, y en opinión del propio presunto incapacitado se le trasladó después a otro lugar, por prescripción médica, tal circunstancia no implica que hubiera llegado a residir de manera permanente allí, y encontrándose precisamente subjúdice su capacidad jurídica, admitir como cierta su afirmación en tal respecto, que constituye el fundamento de la inhibitoria que dio origen a la controversia, sería tanto como admitir que goza de capacidad jurídica completa.

* *Comentario:*

La tesis en comento resuelve el problema de considerar como verdadero domicilio a quien se le pretende declarar interdicto, puesto que con fundamento en el artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, por momentos se puede considerar que una persona puede llegar a tener diversos domicilios y en materia procesal, toma especial relevancia el saber la ubicación de éste para fijar la competencia del juez de lo familiar que conocerá del “juicio”. Por ello excluye que los lugares que se traslade el presunto incapaz en virtud de órdenes médicas, no podrían considerarse como el lugar donde habitualmente reside para que sea calificado como su domicilio. Es importante señalar que en materia de conocer el domicilio exacto de una persona, generalmente es complicado en virtud de la multiplicidad de interpretaciones que dan a lugar de la lectura del precepto jurídico subjetivo citado, puesto que admite toda una gama de posibilidades y que, como

⁶⁹ *Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, vol. II, p. 24.*



última instancia, el domicilio de una personas pudiera llegar a ser simplemente el lugar donde se encuentre, todo ello en afán de la ley de que al ser el domicilio un atributo de las personas, por ende todos y cada uno de nosotros jurídicamente hablando, debemos de contar siempre con él.

INTERDICCION, ACTOS ANTERIORES A LA DECLARACION.⁷⁰

*La capacidad es condición de validez de los actos jurídicos, y siendo la salud mental un elemento de la capacidad, si falta **no puede ser válido el acto celebrado por el enfermo, haya o no declaración de interdicción**, y por tanto, los actos de los incapacitados no son válidos aunque sean anteriores a la declaración del estado de interdicción y al nombramiento del tutor.*

*** Comentario:**

La tesis en comento reafirma lo que en el Artículo 1795 del Código Civil para el Distrito Federal señala: la capacidad del otorgante de un acto jurídico es un elemento de validez necesario, por ello, dicha tesis confirma tal idea. Ahora bien, cabría preguntarnos sobre el tipo de nulidad que provoca la invalidez de un acto jurídico, en especial, la de falta de capacidad. A opinión de quien escribe las presentes líneas, **vendría siendo la nulidad relativa**, puesto que dicho acto jurídico puede ser convalidable por vía de confirmación, específicamente hablando la del Artículo 2230 del Código Civil para el Distrito Federal, puesto que señala que si cesa la incapacidad de una persona, el acto jurídico que haya celebrado con anterioridad a la declaración de interdicción y que no hayan sido declarado nulos absolutos, son totalmente válidos, todo ello porque se supero el obstáculo que impedía que el acto jurídico tuviera un pleno nacimiento. Como se ha señalado en comentarios de tesis anteriores, la prueba idónea por la cual se quiera desvirtuar la validez de un acto jurídico posterior a la declaración de la

⁷⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t.CXIV, p. 329.



interdicción, es la sentencia misma que así lo declare. Pero aquellos actos anteriores a la declaración de interdicción, es la historia clínica del otorgante, puesto que si se llegaren a hacer estudios psiquiátricos a éste y resultaren positivos, significa que no cuenta con lucidez mental en el momento, pero de ninguna manera podría pensarse que anteriormente así haya sido, porque cabría la posibilidad de que anteriormente si haya tenido plenitud de conciencia; por lo que a opinión del autor, sólo establecería dichas pruebas una presunción “*ius tantum*”.

INTERDICCION, SENTENCIAS DE.⁷¹

Aunque la sentencia haya causado ejecutoria, si se está impugnando como violatoria de garantías la declaración que contiene esa resolución, porque la persona interesada no ha sido oída previamente, ni ha sufrido perturbación mental alguna, lo que se corrobora con los certificados médicos, de acuerdo con la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, en otro asunto, la suspensión procede precisamente para que no surta efectos la sentencia, manteniendo al quejoso en la situación jurídica que el Juez de Distrito le reconoció, al admitirle su demanda de garantías, considerándolo capaz de interponerla, no siendo necesario por tanto, que la administración de los bienes del incapaz se realice por el tutor nombrado y por el curador, mientras se decide si es arreglada a derecho la declaración de incapacidad y no se afecta el interés general, ni se contravienen disposiciones de orden público, al concederse la suspensión con ese fin.

* Comentario:

⁷¹ *Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LXXIX, p. 4274.*



Como consecuencia de la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia y que es objeto del presente trabajo, se emitieron diversidad de criterios como el que se está comentando, siendo éste en particularmente en materia de suspensión provisional del acto reclamado en un amparo directo, pronunciándose a favor del criterio sustentado por los Ministros al señalar que en un amparo contra la sentencia que declare la interdicción, para que se conceda la suspensión del acto por el cual se otorga la administración de los bienes del presunto incapaz al tutor, es necesario argumentar la violación de la garantía de audiencia y exhibir los certificados médicos que declaren mentalmente sano a la persona. Por tanto a opinión de quien escribe éstas líneas, la tesis en comento va mas allá a la emitida por nuestro Supremo Tribunal Mexicano, porque exige además que los certificados médicos indiquen la óptima salud mental del sujeto, puesto que se interpreta a “*contrario sensu*” que si indicaran lo contrario, no tendría porque respetársele al presunto incapaz su garantía de audiencia, no obstante haberlo hecho valer en la demanda de amparo.

INTERDICCION, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA.⁷²

La fracción IV, del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal se refiere genéricamente a los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, diciendo que es Juez competente, el de la residencia de éstos, y es evidente que un juicio de interdicción encaja con exactitud en el género de los negocios relativos a la tutela, puesto que ninguna declaración de interdicción puede concebirse sin el nombramiento previo del tutor interino y el posterior del definitivo.

* *Comentario:*

⁷² Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t.LI, p. 1611.



Actualmente el artículo sigue siendo el mismo, pero la fracción hoy en día es la IX. El precepto jurídico en cuestión en sus distintas fracciones, hace mención sobre las reglas para determinar la competencia de un juzgado respecto de las controversias civiles que se puedan suscitar, y en particular, a lo que atañe a los declarados interdictos o incapaces, ***el juez competente para conocer de la “litis” es aquel que tenga jurisdicción en el domicilio de éstos***, por lo que el presente criterio esclarece la redacción del precepto referido, puesto que de sus simple lectura resulta confuso saber con exactitud lo que señala.

DIVORCIO, LA MALA FE AL PEDIR LA INTERDICCIÓN DE LA ESPOSA, ES CAUSA DE.⁷³

Es indudable que la mala fe por parte del marido al pedir la interdicción de la esposa, sabiendo que está sana, con el único objeto de repudiarla ante la sociedad, es un acto injurioso que da motivo al divorcio, por parte de aquélla, ya que por injuria, de acuerdo con la ley y la doctrina, debe entenderse lo que se dice, hace o escribe con intención de deshorrar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa a una persona o de mofarse de ella o ponerla en ridículo.

✱ *Comentario:*

La tesis en comento, resulta casi histórica por la época en la cual fue emitida ya que en su contenido se puede observar cuestiones por demás anticuadas, en lo particular a lo que atañe las causales de divorcio hoy en día derogadas en la legislación civil actual, pero si nos remontamos a aquella época, afirmaba la mala fe de un cónyuge de pretender declarar interdicta a su pareja, todo ello para que posteriormente pudiera ser una casual de divorcio o bien, una causa por la cual se suspenda su obligación por la cual tenga que co-habitar con su cónyuge,

⁷³ Tesis 192, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época. Tomo IV, p.124.



calificando todo ello los Ministros de aquella época como una injuria, por lo cual le daría los elementos suficientes al cónyuge presuntamente incapaz para divorciarse de su pareja.

INTERDICCIÓN, DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE, RESULTAN INATENDIBLES LAS MANIFESTACIONES EN EL SENTIDO DE QUE EL PRESUNTO INCAPAZ DISPUSO DE SUS BIENES EN UN MOMENTO DE LUCIDEZ.-⁷⁴

El artículo 683 del Código Civil del Estado de Jalisco, establece tajantemente que: "Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 587". Sin embargo, en el caso el problema que se presenta deriva de la circunstancia de que sin haberse declarado definitivamente el estado de interdicción, sino estando subsistente únicamente la medida provisional a que alude el artículo 969 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la interesada enajenó un bien inmueble; actitud que, asegura la responsable, es válida tanto porque bien pudo haberse efectuado en algún momento de lucidez, como en razón de que la incapacidad únicamente existe después de pronunciada sentencia firme. Ahora bien, es tan clara la disposición transcrita, que no cabe la menor duda sobre la invalidez de cualquier contrato en que interviene directamente un incapaz, por lo que resulta desafortunado en verdad el argumento de la responsable, precisamente en base al precepto transcrito, puesto que, nombrando el tutor, aunque sea interino, el presunto incapacitado cesa de inmediato en la disposición directa de sus bienes. Sobre el particular Marcel Planiol y Georges Ripert, en su Tratado Elemental de Derecho Civil, tomo II, primera edición, páginas 448 a 449, opinan: "La situación del enajenado sujeto a interdicción, y de sus herederos, explica la considerable utilidad de la interdicción. **La interdicción suprime, por decirlo así, los**

⁷⁴ Tesis 1073, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, t. IV, p.770.



intervalos lúcidos: sustituye la incapacidad de hecho, que resulta del estado mental, y que frecuentemente es intermitente, por una incapacidad de derecho ... En otros términos, ***la interdicción equivale a una presunción de locura, que es irrefragable, y que no admite prueba alguna en contrario***".

✱ *Comentario:*

La tesis en comento, así como las demás comentadas a lo largo de este trabajo y que forman parte de distintas legislaciones estatales, son una prueba contundente que en cuanto a lo de interdicción se refiere, siguen una misma directriz todas y cada una de ellas: privar del presunto incapaz de la administración de sus bienes designando un tutor para ello, y declarar como inválidos los actos jurídicos celebrados por el interdicción con posterioridad a la declaración judicial que declare dicho estado de incapacidad.

Ahora bien, el presente criterio objeto de análisis, es útil en cuanto a cuestionarse respecto de la validez de los actos jurídicos celebrados por una persona antes de recibir la sentencia que declare su incapacidad, pero con posterioridad al inicio del procedimiento judicial que declare la interdicción de éste; por lo que de simple lectura se puede concluir que son inválidos, pero que pasa de aquellos actos de disposición y no sólo los de administración???, al parecer el criterio de la presente tesis en comento es también declararlos inválidos puesto que si se le prohíbe la simple administración de sus bienes al incapaz o presunto incapaz, mucho menos se le permitiría que sí pudiera disponer de ellos, algo que atentaría de toda lógica al prohibírsele un acto menor, pero si esté autorizado para efectuar actos mayores.

Respecto de los intervalos lúcidos la ley es contundente, no existen ni en el proceso de declarar interdicto a una persona ni hasta la resolución judicial final que así lo declare, pero en toda regla general existen excepciones, y en el caso en comento, dicha excepción vendría siendo el testamento que puede otorgar un



incapaz en intervalos lucidez mental siguiendo ciertas formalidades por demás menos complicadas a aquellas que se tendrían que seguir para comprobar que su lucidez mental no es temporal y así dejar de ser interdicto para celebrar cualquier acto jurídico.

PRUEBA PERICIAL PARA LA INTERDICCION.⁷⁵

Si bien la ley requiere la prueba pericial para acreditar los hechos relacionados con alguna ciencia o arte, no excluye que otras pruebas puedan concurrir a la comprobación de los mismos hechos. La jurisprudencia de esta Corte sólo asienta que la enajenación mental no puede acreditarse exclusivamente con prueba testimonial, mas no se contrae a casos en que hay concurrencia de otras pruebas con la pericial y así no puede concluirse que el espíritu de las mismas ejecutorias sea rechazar otras pruebas. Es independiente la declaración de interdicción a la incapacidad, que puede existir antes de que aquélla se declare y esa incapacidad, una vez declarada la interdicción, puede acreditarse por diversos medios probatorios, pues entonces existe presunción de que la causa de ésta existía en una época anterior a la sentencia, ya que la demencia no se convierte repentinamente en un estado habitual.

✧ *Comentario:*

De manera correcta viene a reafirmar lo que las tesis citadas⁷⁶ y comentadas anteriormente han señalado: los actos jurídicos celebrados con anterioridad a la resolución judicial que declare la interdicción de una persona son inválidos, claro, siempre y cuando se demuestre mediante la historia clínica y pruebas periciales que aún en la época de la celebración de dichos actos el otorgante ya carecía de facultad mental suficiente para discernir entre lo querido a lo actuado. A lo que

⁷⁵ Informe 1937, Quinta Época, 3a sala, p.68.

⁷⁶ *Supra*, notas 63 y 66.



atañe a los actos jurídicos celebrados con posterioridad a la declaración de interdicción de una persona, para anularlos sólo es suficiente la exhibición de dicha sentencia para que sean nulos. La razón principal a todo lo dicho anteriormente y como lo señala de manera precisa la tesis objeto de análisis, es que la incapacidad nació mucho antes al inicio del procedimiento de interdicción, constituyéndose la consecuencia de aquella. En cuanto hace a la presunción que genera la declaración de interdicción para los actos jurídicos celebrados con antelación, a opinión personal de quien escribe las presentes líneas porque no lo señala la tesis en comento, vendría siendo una presunción **“*ius tantum*”**.

INTERDICCION.⁷⁷

El artículo 1392 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de México, ordena que, comprobada la demencia o habiendo duda fundada acerca de la incapacidad de la persona cuya interdicción se pide, se manden poner los bienes del presunto incapacitado, bajo la administración del tutor interino; pero esto no quiere decir que esa administración se refiere a los actos inherentes al manejo que sobre los bienes corresponde al tutor definitivo, ya que la tutela interina debe concretarse a la mera protección de la persona incapacitada y a la conservación de sus bienes; y siendo la comparecencia en juicio, acto absolutamente distinto de los que enumera la citada disposición legal, es indudable que constituye un acto de dominio, y la ley sustantiva no concede la facultad de realizarlo, ni al mismo tutor definitivo, sino mediante ciertas formalidades y requisitos; pero los actos ejecutados en defensa de los intereses de un incapaz, en un juicio promovido en su contra, tienden a la conservación de sus bienes, puesto que la falta de defensa puede acarrear graves daños en el patrimonio del incapacitado y menoscabar sus bienes, y si el tutor interino, designado para defender los intereses del pupilo, tiene capacidad para contestar una demanda y oponer las excepciones del caso, por la misma razón lo está también para contrademandar, ya que la oposición de

⁷⁷*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t.XLII, p. 651.



excepciones no es sino el verdadero ejercicio de acción, aunque contraria a la que ejercita el demandante y, por tanto, si el tutor interino demanda la nulidad del contrato en que se basa la acción, no hace otra cosa que proveer a la conservación de los bienes del incapaz, ciñéndose a la interpretación lógica y jurídica del artículo 1395 del código citado.

* *Comentario:*

En virtud de que la presente tesis aislada es perteneciente a la quinta época, los preceptos jurídicos en cita se encuentran desfasados con la realidad de hoy, puesto que actualmente el procedimiento para declarar interdicta a una persona se encuentran en los artículos 2.335 y 2.327 al 2.344 del Código Adjetivo de dicha Entidad Federativa. Entrando a la parte medular de dicho criterio aislado, se enfoca en la amplitud de acciones que puede ejercitar el tutor interino nombrado en el procedimiento de interdicción, distinguiendo cuales se considerarían como actos de dominio, y cuales serían actos de administración, por lo que hoy en día la doctrina entre sus diversas reglas generales para distinguir un acto del otro, establece una principal: serán actos de administración aquellos que tienden a mantener estable el patrimonio de una persona o bien, lo aumentan; al contrario de los de dominio, los cuales son considerados en dicha categoría porque ponen en peligro el patrimonio de una persona al poder menoscabar dicho atributo de la personalidad.

Llama la atención que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México regula de manera muy similar el procedimiento que debe de llevarse a cabo para declarar a una persona en estado de interdicción, respecto de su homólogo en el Distrito Federal, e inclusive, desde la época que data la presente tesis aislada en comento (1917-1957) contemplaba ya la figura del tutor interino y con las mismas facultades que tiene hoy en día.



EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD DEL APODERADO. PARA QUE OPERE CUANDO SE OPONE POR LA INCAPACIDAD MENTAL DEL ACTOR, DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE SU ESTADO DE INTERDICCIÓN A LA FECHA DE OTORGAMIENTO DEL PODER.⁷⁸

Tratándose de la capacidad jurídica se distingue entre la de goce y la de ejercicio; la primera es la cualidad de ser sujeto de derechos y obligaciones y, por consiguiente, es inherente e inseparable a toda persona; y la segunda consiste en la posibilidad de efectuar manifestaciones de voluntad jurídicamente eficaces que pueden realizarse por sí o a través de otra persona; dicha capacidad de obrar tiene **casos de excepción** específicos, como son: 1. La interdicción, que consiste en una incapacidad legalmente declarada que restringe la personalidad jurídica (artículo 23 del Código Civil del Distrito Federal); 2. La minoría de edad, cuando no se han cumplido los dieciocho años; y, 3. La falta de personalidad del apoderado que a nombre del actor comparece y no acredita la representación con que se ostenta. Estos casos de excepción constituyen un impedimento para efectuar actos jurídicos; por tanto, si en un juicio se opone la excepción de falta de personalidad de un apoderado debido a la incapacidad mental del actor, los objetantes deben demostrar en forma fehaciente que el reclamante se encontraba en estado de interdicción, mediante resolución judicial pronunciada por Juez competente que hubiera causado ejecutoria, ya que **la sentencia que declara la interdicción es declarativa y constitutiva**, en tanto que, aparte de que proclama el estado de incapacidad, crea una relación jurídica y da nacimiento a un nuevo estado, motivo por el que precisamente, por su carácter de constitutiva, como generalmente sucede con este tipo de fallos, sus efectos empiezan cuando ha alcanzado la autoridad de cosa juzgada. Por ende, si se impugna la personalidad de quien comparece a nombre del actor argumentando que éste es incapaz, debe demostrarse que la persona cuya capacidad jurídica se cuestiona delegó poderes

⁷⁸ Tesis I.13o.T.1, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t.XVII. mayo de 2003. p.1227.



a diversos profesionistas cuando se había declarado su estado de interdicción; de no ser así, es incuestionable que no existirán elementos para invalidar por esa causa el derecho reclamado, toda vez que si no existe tal declaración, el actor se encuentra en aptitud de ejercer por sí o a través de apoderados los derechos y obligaciones de los que es titular.

* *Comentario:*

Esta tesis resulta por demás ilustrativa no porque establece como regla general que para desvirtuar un acto jurídico es la exhibición de la resolución judicial de fecha anterior que declare la interdicción del otorgante de éste, tal y como se ha comentado en criterios aislados, sino porque hace de manera sucinta, las excepciones por las cuales una persona se ve privada de su capacidad de ejercicio, aunado a dar una definición correcta de dicha institución jurídica. Dicho criterio se centra a diferencia de otras comentadas previamente, a la materia procesal de excepciones, en específico a la de falta de personalidad, vocablo jurídico mal empleado a consideración de quien escribe éstas líneas, puesto que *personalidad* (según el Dr. Jorge Alfredo Domínguez Martínez) se entiende como la aptitud del ser sujeto de derechos y obligaciones, en cambio en materia procesal, ésta se entiende como sinónimo de la *representación*, de acreditar que se tiene con facultades suficientes para representar a otro, siendo esto inequívoco pero que sin embargo y derivado de la costumbre procesal en nuestro país, hoy en día se entiende como anteriormente se ha señalado.

TESTAMENTO, NULIDAD DE. LOS DIAGNOSTICOS MEDICOS E HISTORIAS CLINICAS RELACIONADAS CON EL ESTADO DE SALUD MENTAL DEL TESTADOR, PUEDEN CONSTITUIR PRUEBA SUFICIENTE DE SU INCAPACIDAD.⁷⁹

⁷⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t.VII. enero de 1991, p. 63.



La prueba pericial médica ofrecida de acuerdo a lo que dispone el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles, no es, en forma exclusiva, la única que puede conducir a la indagación y al esclarecimiento de trastornos mentales en el momento de otorgar un testamento, si se toma en cuenta que también pueden crear convicción de prueba plena los diagnósticos médicos e historias clínicas relacionados con el autor del testamento; por lo que si en estos elementos se basaron los dictámenes periciales formulados en forma colegiada; tales diagnósticos e historias clínicas merecen también, en este caso, el mismo grado de credibilidad o verosimilitud; puesto que los propios profesionistas que los redactaron, conocieron y trataron clínicamente al testador de la enfermedad que padecía en forma directa, y el hecho de que los profesionistas que los formularon no se hubieran designado por las partes contendientes, de acuerdo a las reglas estatuidas en el artículo 347 precitado, no por ello dichos documentos se ven desnaturalizados, en cuanto que intrínsecamente constituyen auténticas peritaciones en la ciencia médica psiquiátrica.

✱ *Comentario:*

El criterio aislado en comento, versa específicamente sobre la concurrencia de dos medios de prueba para demostrar o negar la incapacidad de una persona y cual debe de ser mejor valorada: la pericial ó las historias clínicas de un paciente. Indica de manera correcta que en cuanto a lo que hace a la pericial, no porque tenga esa naturaleza deben de desvirtuarse las demás, puesto que en su momento fueron hechas también por profesionales en su rama quienes interpretaron dichos resultados conformando la historia clínica psiquiátrica de una persona.

Ahora bien, las ideas vertidas en el párrafo anterior toman relevancia a manera de analogía de que no se desvirtúen los demás medios de prueba solamente porque existe una pericial en dicha materia, pero en cuestión de testamentos otorgados con posterioridad a la interdicción, éste criterio vendría siendo ya



superado puesto que la ley permite a manera de excepción, que el declarado incapaz pueda recobrar de manera muy limitada su capacidad de ejercicio, materializándose dicha facultad en la posibilidad de que pueda otorgar testamento con ciertas formalidades señaladas en el Artículo 1308 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en el interior de la República, en el cual se señala claramente que entre uno de los requisitos es que el juez ***nombre a dos médicos de preferencia especialistas en la materia*** para examinar a quien presuntamente tiene un intervalo de lucidez mental pero que está declarado en estado de interdicción. Por lo tanto se puede apreciar que excluye cualquier otro tipo de prueba que sea fehaciente para demostrar dichos intervalos de lucidez de un interdicto que desee otorgar testamento.

INCAPACIDAD MENTAL, LAS PRUEBAS TESTIMONIAL Y CONFESIONAL NO SON IDONEAS PARA PROBARLA, SINO LA PERICIAL.⁸⁰

Ni la prueba confesional ni la testimonial son aptas para tener por acreditada una alteración en la salud que impida el normal funcionamiento de la facultad pensante y decisoria del sujeto privado de la inteligencia, aun cuando tenga momentos de lucidez, siendo la prueba pericial el medio de convicción idóneo para probar la incapacidad legal; de manera que si se niega valor probatorio a tales pruebas para tener por acreditada esa incapacidad, se está en lo justo, máxime si tal negativa se apoya en que la sentencia que declaró la incapacidad legal es posterior a la fecha de la realización del acto jurídico cuya nulidad se pretende.

* *Comentario:*

La tesis en comento, viene a reafirmar la idea generalizada y plasmada en criterios analizados anteriormente⁸¹ la cual establece que la prueba idónea para

⁸⁰ *Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol.145-150, p.260.*



demostrar la incapacidad de una persona, a falta de la sentencia que así lo declare, es la prueba pericial analizada colegiadamente con la historia clínica psiquiátrica del paciente. Esto es en virtud de sentido común, puesto que por naturaleza la prueba pericial es efectuada por perito, persona que se entiende experto en una materia u oficio. En ese orden de ideas, las pruebas testimonial y confesional no deben de ser valoradas puesto que testigos que afirmen la incapacidad mental de una persona no cuentan con la preparación profesional suficiente para hacer tales aseveraciones, y en cuanto hace a la confesión del presunto incapaz de igual forma resulta ilógico que logre discernir en la mayoría de los casos de su falta de lucidez mental.

ALIMENTOS. LA PRESUNCIÓN DE NECESIDAD DEL DISCAPAZ DEBE CONTEXTUALIZARSE EN EL ÁMBITO PERSONAL, FAMILIAR Y SOCIAL EN QUE SE DESARROLLA LA PERSONA Y SOLAMENTE PUEDE DESVIRTUARSE CON DATOS OBJETIVOS Y CONCRETOS DE QUE ESTÁ ASEGURADO SU DESARROLLO Y DIGNIDAD.⁸²

Conforme a la interpretación sistemática y armónica de los artículos 308 y 311 del Código Civil para el Distrito Federal, las necesidades de los acreedores alimentistas merecen y deben ser cubiertas por los deudores respectivos por atender a su naturaleza ordinaria, esto es, **son aquellas sin las cuales el individuo no puede subsistir ni desarrollarse plenamente en su entorno personal, familiar y social, como la comida, el vestido, la habitación, los gastos para la educación de menores y aquellos que se dirijan a proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; y si se trata de personas con algún tipo de discapacidad o declaradas en estado de interdicción,** tiene ese carácter lo necesario para su habilitación o rehabilitación y su desarrollo,

⁸¹ *Supra*, nota 63 y 66.

⁸² Tesis I.3o.C.781, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t.XXXI, marzo de 2010, p.2872.



quienes, además, gozan de la presunción de necesitar alimentos. ***Esta presunción es iuris tantum***, por lo que la carga de la prueba de que el actor no los necesita corresponde al deudor alimentario, quien debe acreditar que el discapaz logró su rehabilitación o tuvo un desarrollo suficiente que lo colocó en una situación tal que no depende del cumplimiento del deber de solidaridad del acreedor alimentario, que tiene bienes propios o porque no obstante su discapacidad desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio suficiente para proporcionarse el contenido mínimo de los alimentos. En ese tenor, el artículo 2o. de la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal dispone que por **persona con discapacidad** debe entenderse **todo ser humano que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que le limitan realizar una actividad normal** y, en términos del artículo 2 de la Ley General de las Personas con Discapacidad, se añade la circunstancia de que constituya una realidad que le **limite en su capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria**, que pueda ser agravada o causada por el entorno económico y social. De las notas anteriores se desprende que las personas con discapacidad gozan de la presunción de necesitar alimentos y basta que se demuestre la condición de discapacidad para que la obligación de proporcionarlos proceda porque se trata de una cuestión de orden público que se traduce en la observancia del principio de solidaridad a favor del necesitado en un entorno familiar y social, para que pueda subsistir y vivir con dignidad. No puede pasar inadvertido que el cumplimiento del deber de alimentos debe contextualizarse en el entorno familiar, social y laboral del acreedor alimentista, porque no obstante que la situación de discapacidad pueda ser aminorada o apoyada en su rehabilitación, por sí misma no es una demostración de que la persona que la tiene esté en condiciones de suministrarse alimentos por sí misma; no basta que tenga los medios para superar aquélla o rehabilitarse, sino que es indispensable que existan condiciones objetivas y concretas que aseguren que podrán suministrarse sus propios alimentos porque, de no ser así, la presunción establecida en el artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal subsiste y constituye una protección social a favor de los



acreedores alimentistas. El artículo 4.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que los Estados partes, como el Estado mexicano, se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad; el artículo 26 establece que los Estados partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida, y el artículo 27 de la citada convención establece la necesidad de proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos. No obstante lo anterior, y las obligaciones inherentes al Estado mexicano para garantizar y promover los derechos de las personas con discapacidad, no puede pasar inadvertido como un hecho notorio el entorno económico y social actual, las condiciones de escasez en la oferta de empleo así como las dificultades del mercado de trabajo para absorber la demanda creciente de nuevas personas en edad laboral y de que, en condiciones de competencia mercantil, nacional e internacional, la posibilidad de agrupar e insertar a personas con discapacidad se torna más difícil. Luego, ***no basta la circunstancia de que exista la posibilidad de rehabilitar al discapaz sino que también debe evaluarse si esa situación puede ser apoyada por el entorno económico y social, de tal manera que efectivamente pueda allegarse sus propios recursos y subsistir con dignidad***, pero siempre bajo la condición de que sea un dato objetivo y concreto y no una mera conjetura de que sucederá porque ello pondría en riesgo su subsistencia con dignidad que es el bien jurídico que tutela el artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.



✱ *Comentario:*

Este criterio aislado emanado de nuestros Tribunales Colegiados de Circuito resulta por demás enriquecedora por las distintas definiciones precisas que proporciona respecto de instituciones jurídicas tales como alimentos o quienes no que debería de entenderse por una persona discapacitada, con cita de varios ordenamientos jurídicos e inclusive uno de índole internacional.

Como se ha dicho anteriormente⁸³, a juicio personal, la declaración de interdicción conlleva una presunción “iuris tantum” respecto de los actos jurídicos celebrados con anterioridad a la resolución judicial que así lo declare, puesto que se presumiría que ya el individuo tenía algún tipo de incapacidad señalada en el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, sólo que por alguna circunstancia, no se había sometido al proceso jurisdiccional señalado en el Artículo 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo cual, la tesis en comento. Cuando se señala que en materia de alimentos la carga de la prueba recae a quien se le pretende cobrar éstos, resulta por demás imposible evadir tal obligación si hay de por medio una resolución judicial que declare en interdicción al acreedor alimenticio, puesto que no habría nada que probar en virtud de existir sentencia que así lo declara, y como tal, tiene que obedecerse e imposible desvirtuarla por un proceso posterior y de diversa índole como es el probar en un juicio alimentario que un interdicto no es tal, puesto que para ello está su propio proceso para revertir tal limitante en la capacidad, siguiendo lo establecido en el artículo 467 del Código Civil.

En general, el presente criterio objeto de comentarios, está más encaminada a aquellas personas que sufren algún tipo de discapacidad del tipo físico, puesto que la rehabilitación de la que habla es por demás difícil que se logre en aquellos

⁸³ *Supra*, nota 77.



que efectivamente sufren de algún tipo de trastorno mental que por su gravedad, lo prive de por vida de su capacidad para efectuar labores diarias esenciales para procurarse y procurar a los demás. Ahora que de aquellos trastornos que permiten la rehabilitación, es motivo suficiente para que el deudor alimentario la acredite, junto con la demostración de que el acreedor alimenticio goza de un entorno óptimo en el ámbito económico y social, para que pueda librarse de dicha obligación de proporcionarlos.

PERSONA NO SUJETA A LA PATRIA POTESTAD CON PROBABLE RETRASO MENTAL O DISCAPACIDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO, COMO REPRESENTANTE SOCIAL, PARA QUE INTERVENGA EN JUICIO Y GESTIONE LO PERTINENTE CON EL FIN DE EVITAR QUE QUEDE INDEFENSA, PROTEGIÉNDOSE ASÍ SU DIGNIDAD HUMANA Y CUALQUIER ACTO DISCRIMINATORIO.⁸⁴

Atento a que los titulares de los órganos jurisdiccionales estatales deben observar el curso del procedimiento y percatarse de cualquier situación que afectara a una persona que pudiera padecer un probable "retraso mental", es incuestionable que en ese supuesto y para salvaguardar los derechos de ésta y que no se vea afectada en su dignidad en forma indiscriminada, deberá mandarse que se dé vista al agente del Ministerio Público para que, como representante de la sociedad, intervenga y solicite lo conducente a la protección y defensa de la persona afectada, para que inicie, en su caso, el procedimiento de interdicción, todo ello en aras de tutelar sus prerrogativas y derechos humanos, y evitar que pudiera quedar sin representación jurídica en el juicio. Consiguientemente, si en un determinado asunto con tales características el juzgador omite la determinación de dar vista al citado Ministerio Público, incurre en una violación procedimental que produce indefensión, por cuyos motivos ha de concederse el amparo y

⁸⁴ Tesis II.2o.C.515, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t.XXVII, enero de 2008, p.2807.



ordenar la reposición del procedimiento para los fines supradichos, evitándose así cualquier discriminación y protegiéndose los derechos fundamentales de igualdad y dignidad humana.

* *Comentario:*

Por mucho, ésta es la más importante tesis aislada comentada de todas las anteriores en el presente apartado, puesto que es sobresaliente la idea innovadora por la cual en todos los juicios, sí el juez observa en una de las partes manifestaciones de algún retraso mental (algo parecido a la incapacidad natural que debe de observar un Notario respecto de un otorgante) y que dicha persona no tiene antecedente de declaración de interdicción, entonces para proteger sus intereses patrimoniales ha de ser comunicada tal circunstancia al Ministerio Público, para que éste, en su carácter de representante social, según así lo estime, pueda iniciar el procedimiento de interdicción de dicha persona, puesto que dicha institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, está legitimada por ley a iniciar el procedimiento de interdicción a un particular.

Desafortunadamente y en el ámbito práctico no tendría eficacia alguna, puesto que la cantidad abrumadora con la que cuenta hoy en día dicha Institución subordinada al Ejecutivo, no le permitiría investigar en primer lugar sí una persona que es parte en un juicio, sea merecedora de iniciársele un procedimiento restrictivo de derechos de tal naturaleza, a lo que sólo se limitaría de recibir el comunicado por parte del juez sin hacer algo al respecto, ya que inclusive le es imposible cumplir con completa cabalidad y eficiencia sus propias atribuciones *esenciales* encomendadas por ley, tales como la persecución e investigación de delitos. Por ello que el criterio aislado objeto de los presentes comentarios, a opinión de quien escribe las presentes líneas, sólo lo existiría en el ámbito utópico del Derecho, siendo éste un elemento más de aquel campo que cada vez crece aún más y que genera la falta fundada de credibilidad por parte de los gobernados.



CONCLUSIONES

1. Quien escribe las presentes líneas, ha podido llegar a concluir a través de la exposición de los temas mencionados con anterioridad, que el Derecho es aquel conjunto de normas jurídicas que rigen a una sociedad en un momento y espacio dado, y que, si bien es cierto que no hay mas Derecho que el que es creado por el Estado (a través del poder político), no hay que ignorar que la naturaleza del hombre, así como aquellos principios universalmente válidos como la justicia, la libertad o equidad, fueron, son, y seguirán siendo el motivo principal para la creación de dichas normas, y que éstas sirvan como medio para alcanzar dichos principios permitiendo un estado ideal de coexistencia, estado que se merece cada uno de nosotros por el solo hecho de ser humanos, y que constituye la razón por la cual fue creado el Estado, precisamente para crear y garantizar ese bienestar colectivo, castigar aquellas conductas que atentan a ello y la implementación al transcurso del tiempo de las medidas necesarias para preservar dicho estado ideal de convivencia, entre otras acciones. **Todo esto lo logra el Estado a través del Derecho**, traduciéndose en la creación de cuerpos normativos, reformas, derogaciones y abrogaciones de dichos ordenamientos jurídicos por encontrarse estos desfasados con la realidad de una sociedad en constante cambio. Por tanto, el Derecho debe de cambiar conforme lo hace la sociedad y adaptarse a ella, puesto que ambos constituyen elementos esenciales de existencia (amén del territorio) del ente jurídico al que conocemos como Estado.



2. El Derecho Civil, como ordenamiento jurídico aplicable a todos nosotros, es de una importancia primordial puesto que hace mucho tiempo ya, en los tiempos de los romanos, su Derecho Civil llegó a comprender todo el Derecho, y que, a raíz de la caída del imperio romano, y que distintas culturas al acoger la normatividad civil romana, fueron desgajando con el acontecer del tiempo distintas partes de él, naciendo el Derecho Mercantil por ejemplo, con ordenamientos jurídicos propios y que, en un futuro amenaza el Derecho Familiar con hacer lo mismo. Al existir diversidad de definiciones de lo que es persona, habría que quedarse con la del sentido jurídico para efectos del presente trabajo y entenderla como el sujeto de derechos y obligaciones, también resalta el principio general que le reconoce personalidad jurídica a un individuo desde su nacimiento, pero como excepción la del momento en que este es concebido para los efectos jurídicos previamente enunciados, extendiéndose la protección del Derecho a los futuros individuos en gestación. Es importante distinguir la capacidad de la personalidad puesto que generalmente se puede hablar de ellos de una manera indistinta pero que, radica una diferencia fundamental: en la personalidad jurídica es la posibilidad de la **existencia del individuo** en el mundo del Derecho, de ser persona. Por tanto, sé es o no persona, sin puntos medios, en cambio la capacidad una vez reconocido el individuo como persona, atiende a la posibilidad de cuantos derechos u obligaciones puede ser éste titular. En consecuencia, no podría hablarse de una capacidad jurídica sin previamente la existencia de la personalidad jurídica, puesto que esta última condiciona la existencia de aquel. Una vez obtenido ambas calidades, deviene como consecuencia los atributos de la persona, aquello con lo cual van a estar acompañando a ella y perecerán a su muerte. Resulta pues, a opinión de quien escribe, intranscendente la diferencia entre capacidad natural con la legal, a excepción en materia de Derecho Notarial la cual fue expuesta previamente. Resulta básico dejar asentado conceptos breves y claros de lo que se llama hecho, acto y negocios jurídicos, puesto que, dichos conceptos son de suma importancia,



a raíz de que en el ámbito jurídico todo acontecimiento que repercuta en él, se le es considerado o bien un hecho ó un acto jurídico, y en criterio más estricto, hasta un negocio jurídico.

3. El autor de la presente obra concluye, que, al igual que el Derecho Civil, el Derecho Familiar nos es aplicado a todos por el solo hecho de ser personas, por el hecho de que todo individuo pertenece, de manera forzosa, a una familia (jurídicamente hablando). Por lo que atañe a la tutela, desempeña un papel importantísimo en la sociedad, pues mediante ella al pretender que se logren fines como la protección de un individuo incapaz, la administración de sus bienes y la defensa de sus intereses jurídicos al momento de representarlo, se alcanza el máximo bienestar posible del incapaz en todo aspecto de su vida, que, por desgracia, no podría ocuparse de ello él mismo, en virtud de su discapacidad que le aqueje.
4. El autor concluye en que, antes de hablar del Derecho Procesal, es necesario establecer la existencia de la disciplina que brinda y estudia los principios jurídicos e instituciones que deben de existir en un todo proceso. Por ser dicha disciplina una teoría, implica un conocimiento especulativo sin prueba práctica, esto se ve reflejado en que se queda en el mundo del deber ser porque si nuestro Derecho a través de los ordenamientos jurídicos correspondientes no reconoce dichos principios, estos no existirán en el ámbito práctico y solo quedaran rezagados en el ámbito teórico, claro está en que lo ideal lo que debe ser es que sean reconocidos. Se concluye también que el procedimiento es el género y el proceso es la especie, por ser este el procedimiento en el que existe un conflicto y pueda ser dirimido ante un órgano jurisdiccional pero en un lenguaje más acertado o exacto. Respecto de la competencia es de vital importancia su conocimiento puesto que es la piedra angular para el inicio de un proceso y que todo jurista debe de conocer a la perfección para que pueda encaminar de manera correcta los casos que se le llegaren a presentar. Con todos estos temas asentados



considera el autor que es lo suficiente para efectos del presente trabajo y un correcto entendimiento de este.

5. Quien escribe, considera que es de fundamental importancia dejar asentado de una manera general lo necesario que debe uno conocer respecto del Derecho Procesal (Derecho Adjetivo), puesto que, a través de este, se hace valer lo que señala el Derecho Sustantivo (normas jurídicas de carácter no procesal sino de fondo) y que, en especial se estudió el Derecho Procesal Civil y sus etapas, en virtud de que el juicio de interdicción (materia del presente trabajo), se encuentra englobado en dicha rama del Derecho y lo que en su momento se estudió. Así, el Derecho Procesal se le denomina lo que la doctrina le llama el Derecho Adjetivo en contraposición al Derecho Sustantivo. Por tanto, al avocarse al estudio de una de las tantas ramas del Derecho, es fundamental estudiar tanto su ámbito sustantivo como el adjetivo, contenidos en sus respectivos ordenamientos jurídicos. Es igual de importante, haber dejado asentado la división de competencia, puesto que antes de iniciar un proceso se debe de contar con conocimientos sólidos respecto de la competencia procesal, en otras palabras, el órgano jurisdiccional correctamente elegido que tenga aptitud de conocer del litigio. Respecto a la jurisdicción voluntaria, el autor del presente trabajo concluye, que es un procedimiento mas no un proceso (por la ausencia de la "litis"), en el cual, si bien interviene un juez, son en cuestiones en que pueden llegar a intervenir autoridades administrativas ó inclusive los notarios, esto para desahogar un exceso de trabajo a los juzgados, tal y como en legislaciones de distintos países se ha venido haciendo, y que en caso nuestro, ya se está delegando poco a poco esta función al Notariado mexicano. Las excepciones vendrían siendo los casos de adopción, designación de tutela y autorización para vender o gravar bienes pertenecientes a los menores, esto es, por la gran importancia jurídica de dichos asuntos.
6. El Derecho Constitucional concluye el dicente, es la rama del Derecho de mayor importancia, puesto que de la Constitución se desprende todo lo



normativo vigente en nuestro país, dicho en otras palabras, del Derecho Constitucional nace toda rama del Derecho. Todo lo que no esté contemplado en la Constitución no puede existir en el ámbito jurídico nacional. Al hablar sobre los diversos significados de garantía individual, habría que quedarse con el concepto del ámbito Constitucional al entenderla como aquellos derechos inherentes y reconocidos a los seres humanos y que el Estado nos debe proteger y defender a través de la creación del juicio de Amparo, llegando así a su concepto. Se concluye que en la garantía de legalidad y de audiencia se asegura de una manera efectiva la manera más justa por la cual se efectúen los actos de molestia y privativos hacia los gobernados y que fue tema de estudio por ser precisamente esta la que se viola en un procedimiento de interdicción por vía de jurisdicción voluntaria, cuestión que se tratará más adelante. Cuando se habla de anti-constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma o acto, en esencia se refieren a lo mismo: a todo aquello que es contrario a la Constitución, por tanto se puede hablar indistintamente de ambos conceptos como sinónimos y sin hacerse recámaras mentales.

7. Se concluye que, toda esta contienda de interpretaciones del juicio en cuestión, se debe fundamentalmente a una imprecisión jurídica del legislador al nombrar **incorrectamente** a lo actuado en las fracciones del Artículo 904 del citado Código como “diligencias prejudiciales”, puesto que, como anteriormente se explicó, no son así. Dicha imprecisión derivó a la confusión de saber cuando se inicia el juicio, y que, se llega a la conclusión de que comienza desde la presentación de la demanda, aunado a que **todo lo actuado en lo señalado en el Artículo 904 del Código en cuestión**, está dentro del proceso, que son “diligencias judiciales” ó bien medidas cautelares ó tutelares, y finaliza dicho juicio hasta que se cumpla todo lo señalado en el Artículo 905 del citado Código.
8. La doctrina junto con los Ministros que están de acuerdo en la inconstitucionalidad de dicho juicio, consideran al juicio de interdicción en



dos procedimientos autónomos: el de jurisdicción voluntaria (Art. 904) y el del juicio ordinario (Art. 905). Por ello mencionan que todo lo resuelto en la jurisdicción voluntaria tiene el carácter de permanente porque no se menciona el plazo por el cual, una vez concluido dicho procedimiento a través de la resolución judicial correspondiente, se tiene que interponer el juicio ordinario, prolongándose así, indefinidamente lo resuelto en dicho procedimiento.

9. Por otro lado, los Ministros que estuvieron en contra de dicha postura, establecen que, el juicio de interdicción es **un solo procedimiento**, no dividido en dos por los cuales cada uno tenga un inicio y un fin, sino un **único juicio**, el cual, inicia con *la presentación* de la demanda y que, al principio no se encuentran definidas las partes intervinientes en él, ya en el transcurso se toman medidas provisionales (aseguramiento, nombramiento de tutor, curador, privación de administración de los bienes, etc.) donde no se tiene que respetar la garantía de audiencia, porque todo lo actuado es de carácter provisional, (todo ello acorde a la jurisprudencia que distingue entre actos privativos y actos de molestia y señalado anteriormente en varias ocasiones). Posteriormente se procede a *admitir* la demanda y continuar con el juicio, respetándose ahora sí la garantía de audiencia, puesto que ya lo resuelto será de carácter definitivo.
10. En ese orden de ideas, es un solo juicio, regulado en dos Artículos, y éstos divididos en varias fracciones entre sí, señalando distintas etapas de él. No se debe confundir con dos procedimientos separados: uno para declarar provisionalmente el estado de interdicción (Art. 904 del citado Código) y otro para declararlo definitivamente (Art. 905 del Código en cuestión), es un solo procedimiento pero que, debido a las imprecisiones jurídicas se confunde éste en dos.

De dicho juicio por tanto se puede dividir en dos grandes fases:

1. La fase provisional (Art. 904).



2. La fase definitiva (Art. 905).

En la fase provisional (que inicia con la *presentación* de la demanda), se le privan de sus derechos al presunto incapaz, se le declara incapacitado y se designa tutor interino, todo ello de una manera provisional o temporal. Se tiene al final, ya identificado al tutor interino que habrá de representar al declarado incapaz en la fase definitiva del juicio. Por tanto, es una consecuencia inmediata la fase definitiva, no existiendo así que se prolonguen indefinidamente lo resuelto en la fase provisional, porque, repito, estamos hablando ya de un solo procedimiento, el cual ya se inició con la presentación de la demanda.

Una vez ya definido las partes en el juicio: el solicitante y el tutor interino (en representación del presunto incapaz), se *admite* la demanda, se prosigue a las etapas normales de un juicio ordinario, con las particularidades señaladas en el Artículo 905 del citado Código, y, además, se respetan ya las formalidades esenciales del procedimiento señaladas en la garantía de audiencia:

- a) La notificación del procedimiento, se le efectúa al tutor interino en representación del declarado incapaz temporalmente.
- b) La oportunidad de defenderse, de ser escuchado, independientemente si éste lo pidiera o no, puesto que es una garantía individual que no puede dejarse condicionado a tal requisito.
- c) El final del procedimiento con una resolución definitiva que ponga fin a dicha cuestión planteada ante la autoridad judicial.



Y cómo no habrían de seguirse las formalidades señaladas en el Artículo 14 Constitucional puesto que, en dicha fase, ya lo resuelto en ella va a ser de carácter definitivo, y por tanto, ahora sí se pueden considerar actos privativos.

Independientemente a que sí es o no constitucional dicho juicio, es claro que se persigue primordialmente un objetivo: la privación de la capacidad de ejercicio de la persona, más no su capacidad de goce.

11. Todo ello conlleva una serie de ventajas para las personas que quieren declarar interdicta a una persona puesto que, al tener conocimientos de los vicios de constitucionalidad de dicho proceso, pueden aprovecharse y obtener de manera rápida la facultad de administrar los bienes del presunto interdicto sometido al proceso para comprobar su incapacidad.
12. Cabe señalar que, cuando uno como persona se mete de lleno al tema en particular de la interdicción, resulta muy complicado desde un principio, puesto que, de entrada, la ley al definir la incapacidad de una persona en el Artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal y demás ordenamientos civiles correlativos tanto en el ámbito federal como en los demás Estados, otorgan (a excepción del señalamiento de ser incapaces los menores de edad) una definición sumamente ambigua, que da lugar a una serie de confusiones. Por lo tanto genera la siguiente pregunta ¿Cómo declarar a alguien incapaz derivado de una definición por demás ambigua?, lo primero que viene a la mente es que la respuesta ante tal interrogante es el dictamen de los peritos que viene a suplir tal deficiencia, pero inclusive los profesionales de la salud mental señalan que en bastantes ocasiones no es apreciable de manera contundente que una persona padezca de una enfermedad mental, claro, a excepción de las más comunes y manifiestas. Todo ello, aunado a que el procedimiento para declarar a una persona interdicta es por demás controvertida en el ámbito de garantías individuales, y que los efectos de la interdicción de una persona son por demás tentadores a personas que buscan aprovecharse de dicha situación al



querer obtener la administración de los bienes del incapaz o al menos, del presunto incapaz, nos conlleva al resultado de estar ante una situación sumamente delicada y descuidada por parte del legislador al no corregir imprecisiones como las anteriormente señaladas en el presente trabajo, y que la población en general no presta la debida atención a ello por creer ingenuamente que estamos exentos de padecer algún tipo de enfermedad mental, aunado a que aquellas personas dedicadas al Derecho pocos son los que conocen a fondo y puedan llevar un juicio de interdicción por pensar que dichos casos son pocos comunes pero que pocos saben, es de consecuencias muy importantes y con una fragilidad importante de ser utilizado el procedimiento para intereses egoístas y abusivos.

13. *A manera de conclusión final*, considerando que ambas posturas optadas por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aportan argumentos por demás igual de interesantes y válidos, hay un pequeño aspecto por el cual, al punto de vista particular y humilde del autor del presente trabajo, aquellos Ministros que defienden la postura de que es plenamente constitucional el procedimiento de interdicción, quienes debaten y destruyen todos y cada uno de los argumentos en contra de quienes sostienen su inconstitucionalidad, no pudieron derribar en dos puntos, siendo uno de ellos: ***la falta de plazo para interponer el juicio ordinario una vez agotado el procedimiento establecido en el Artículo 904 del Código Civil para el Distrito Federal***, por lo que lleva a pensar de una manera correcta y contundente que lo determinado por parte del juez a través de una resolución judicial definitiva que ponga fin a dicho procedimiento, cuyos efecto principal es la designación de un tutor quien llevará la administración de los bienes del presunto incapaz y a quien lo representará en el juicio ordinario señalado en el Artículo 905 de dicho ordenamiento jurídico local, **es de carácter definitivo** por la ausencia de un señalamiento expreso de la ley de un plazo para interponer dicho juicio ordinario. Si bien es cierto que los Ministros que defienden la constitucionalidad de dicho procedimiento, se defienden señalando que no



hay necesidad de dicho plazo, puesto que *el juicio inicia desde la presentación de la demanda*, basan su argumento en **analogías** de tesis jurisprudenciales y no se basan en una jurisprudencia o tesis aislada de manera directa que expresamente sea de índole civil y que, en la cual se haya establecido que también en materia civil es válido el argumento que un juicio inicia desde la presentación de la demanda, a lo que el autor de la presente obra en particular, no está de acuerdo en dicho razonamiento, y establece que un proceso de manera necesaria ha de iniciar con la **admisión** de la demanda, puesto que pensar contrariamente, se desvirtuaría la figura de las distintas actitudes que el juez tiene respecto de la presentación de una demanda, destacando principalmente la prevención de ella. Todo ello lo apoyo en una nueva tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil, la cual, sin juzgar sobre la constitucionalidad del juicio de interdicción, sí reconoce que los actos ejecutados en ella *pueden* ser considerados como actos de privativos, y por ende, debe de regir en todo momento la garantía de audiencia. Dicha tesis es como sigue:

INTERDICCIÓN. LAS MEDIDAS ADOPTABLES ANTE SU SOLICITUD PUEDEN TRADUCIRSE EN ACTOS DE PRIVACIÓN.

*La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, llevan a determinar que las medidas que el Juez debe adoptar desde luego ante la solicitud de declaración de estado de interdicción a una persona, **llegan a ser para ésta verdaderos actos de privación respecto a los cuales debe regir la garantía de audiencia conforme al primer artículo invocado, y no meros actos de molestia previstos en el segundo precepto. Lo anterior, pues entre los actos de molestia y los de privación existe un espectro de posibilidades que van de menos a más en la afectación a los derechos de los***



individuos, donde el elemento fundamental para definir el carácter de cada acto consiste en la duración o tiempo en que la afectación permanece; de modo que serán actos de molestia los que impliquen una afectación momentánea o que se prolongue por un periodo corto, y tendrá carácter de privativa cuando conlleve una afectación prolongada o hasta definitiva. En principio, el propio significado de la palabra molestia así lo indica, pues se trata de situaciones afectatorias que invariablemente están destinadas a un periodo corto de duración, o provisional. De la misma manera se aprecia del análisis sistemático e histórico de todos los supuestos de molestia contemplados en el propio artículo 16 constitucional, todos los cuales se refieren a situaciones que van de la realización instantánea y, por tanto, de afectación de muy poco tiempo, hasta los que se prolongan por un espacio corto de tiempo, como medidas provisionales, y que generalmente están justificadas en la salvaguarda de intereses públicos, o la preservación de la materia de un juicio. Y de la misma manera se puede apreciar en el tratamiento que, en lo general, se confiere a los actos que pudieran resultar perjudiciales para las personas dentro del procedimiento, donde ordinariamente la adopción de medidas sin previa audiencia se contempla para situaciones justificadas en algún derecho firme, o en la necesidad de preservar la materia del juicio, para los cuales siempre se establece una duración pequeña, y en cambio, se exige la audiencia para situaciones gravosas que han de prolongarse en el tiempo, como las destinadas a perdurar por todo el juicio, los cuales cabe reputar como actos de privación. Así, las medidas de aseguramiento de la persona y de los bienes del presunto incapaz que toma el Juez antes del primer reconocimiento, pueden llegar a ser actos de privación si se prolongan en el tiempo antes de estar justificadas con el primer reconocimiento médico, lo cual se agrava si con motivo de éste se considera probada la incapacidad o exista



duda fundada de la capacidad, caso en el cual, dichas afectaciones permanecen y se refuerzan con la adopción de nuevas medidas: nombramiento de tutor interino, a quien se le otorga la administración de los bienes del presunto incapaz, y el proveimiento sobre la patria potestad o tutela a las personas bajo la guarda de tal sujeto; todas las cuales están destinadas a permanecer por todo el tiempo que dure el procedimiento, en el cual se llevará a cabo un segundo reconocimiento, y la citación para la audiencia donde deba emitirse la resolución, y aún puede prolongarse si es necesaria la celebración de la junta de aveniencia entre los peritos o si han de recabarse los dictámenes de peritos terceros en discordia. Por tanto, las afectaciones a la esfera jurídica del presunto incapaz, tanto las iniciales como las que se toman con motivo del resultado del primer reconocimiento, tienen el carácter de actos de privación, dado que han de prolongarse por todo el tiempo que dure el procedimiento hasta el dictado de la resolución donde se declare o no el estado de interdicción, en la audiencia respectiva. Es decir, ya están destinadas a tener una duración considerable, que ya resulta excesiva y, por tanto, injustificada, para un simple acto de molestia. No obstante, el artículo 904, que regula el procedimiento, no prevé algún medio, mecanismo o posibilidad de que el presunto incapaz pueda ser oído, o pueda defenderse por sí mismo, pues sólo se permite la intervención del solicitante, del tutor interino y del Ministerio Público, con lo cual no se respeta la garantía de audiencia de dicha persona⁸⁵.

Como se puede apreciar de la simple lectura de la tesis aislada anterior, ratifica la idea que ha prevalecido en el presente trabajo de que efectivamente,

⁸⁵ Tesis I.4o.C.228, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, febrero de 2010, p. 2866



es inconstitucional el procedimiento para declarar la interdicción de una persona puesto que en el transcurso procesal de éste, no se respetan las garantía de audiencia señalada en párrafos anteriores en lo concerniente al despojo de la administración de los bienes del presunto incapaz y su consecuente aseguramiento en su persona. No está de mas señalar que dicho criterio asilado citado es de reciente creación, razón por la cual el autor del presente trabajo tuvo que esperar a que saliera publicado y así, fuera incorporado a la presente obra.

Respecto del segundo punto en cuestión, se refiere a que el juez, **sin tener certeza de la verdadera discapacidad mental del presunto incapaz** en cuanto recibe la solicitud de interdicción, ordena el aseguramiento de la persona y de sus bienes, por lo que hay una clara injusticia. Todo ello lo robustece la siguiente tesis:

INTERDICCION. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS. INCONSTITUCIONALIDAD DE PROCEDIMIENTO EN SUS ARTICULOS 904 Y 905.

*El procedimiento de interdicción previsto por los artículos 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, en vigor, es inconstitucional, **porque no salvaguarda la garantía de audiencia** en favor del presunto incapacitado, **ya que desde un principio y sin ninguna diligencia previa que estuviera dirigida a llevar al ánimo del juzgador un indicio de que la solicitud del peticionario tiene realmente una base seria acepta gratuitamente la presunción de incapacidad del demandado**, y, sin dar a éste la menor intervención procesal para que pueda hacer valer sus defensas contra la imputación de demencia imputación que, eventualmente, puede ser totalmente infundada e incluso de mala fe, constituyendo una verdadera calumnia, lo coloca sin mas en manos de un tutor interino, quien*



deberá representar en el juicio de interdicción los intereses del presunto demente. En estas condiciones, con tan graves deficiencias, puede perfectamente ocurrir que una persona llegue a ser declarada demente judicialmente sin que el afectado alcance a advertirlo hasta después de concluido el procedimiento respectivo, desde el momento en que en ninguna parte de los preceptos jurídicos procesales atacados aparece categóricamente ordenada la práctica de diligencia procesal alguna que obligue al Juez a tomar contacto directo (principio de inmediatez procesal), con el demandado; de tal manera que, incluso la certificación médica exigida en todo caso por la fracción II del artículo 905, del código procesal combatido, para acreditar el estado de demencia, puede muy bien, en el caso límite, ser espuria, pues el propio precepto no ordena de manera precisa que tal certificación se practique en la forma de un "reconocimiento del incapaz... en la presencia del Juez...", como con toda claridad y con carácter previo a toda otra providencia lo disponían los artículos 1391 y 1394 del Código de Procedimientos Civiles de 1884; y, en todo caso, aun suponiendo que de conformidad con dicha fracción II del artículo 905 combatido, la certificación del estado mental del presunto incapacitado deba practicarse con la intervención del Juez puesto que al final de dicha fracción se habla de que "el tutor interino puede nombrar un médico para que tome parte en la audiencia y se oiga su dictamen" sobre la base de un reconocimiento médico del demandado ante su presencia, quedaría en pie el hecho de que tal diligencia procesal se realizaría con posterioridad a la designación del tutor interino, lo cual constituye ya, de por sí, una clara violación de la garantía de audiencia en perjuicio del demandado.⁸⁶

⁸⁶ *Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época t.CXII, p.17.*



BIBLIOGRAFÍA

ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M., *Teoría general del proceso*, 6a ed., México, Porrúa, 1995.

AZUELA RIVERA, Mariano, *Amparo*, México, Dir. Gral. de la Coordinación y Sistematización de Tesis de la SCJN, 2006.



- BAQUEIRO ROJAS, Edgard, *Derecho de familia*, México, ed. Oxford University Press, 2006.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, 20 ed., Porrúa, 2009.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*, México, 32 ed., Porrúa, México, 2003.
- CARRASCO SOULE, Hugo Carlos, *Derecho procesal civil*, 2a ed., México, Iure Editores, 2009.
- CONTRERAS VACA, Francisco José, *Derecho procesal civil*, México, Oxford University Press, 2006.
- COVIÁN ANDRADE, Miguel, *Teoría constitucional*, México, CEDIPC A.C., 2004.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Contratos*, 3a ed., México, Porrúa, 2007.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho civil, parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, 9a ed., México, Porrúa, 2003.
- FLORES GARCÍA, Fernando, *Introducción al estudio del Derecho*, México Porrúa, México, 2009.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, 39 ed., México, Porrúa, 2004.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 9a ed., México, Oxford University Press, 2003.
- DE IBARROLA, Antonio, *Derecho de familia*, 5a ed., México, Porrúa, 2009.
- LOZANO MOLINA, Tomás, "Tutela cautelar y voluntad anticipada", *Colección de temas jurídicos en breviaros*, núm. 44, México, Colegio de Notarios del D.F.-Porrúa, 2008.
- MADRID ESPINOZA, Alfonso, *Introducción a la filosofía del Derecho y de la Política*, México, Fontamara, 2005.
- MAGALLÓN IBARRA, Mario *et al.*, *Compendio de términos de Derecho civil*, México, Porrúa, 2004.



- OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, 8a. ed., México, Oxford University Press, 2008.
- PETIT, Eugene, *Derecho romano*, 20 ed., México, Porrúa, 2004.
- PODETTI, J. Ramiro, "Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso", *Revista de Derecho Procesal*, Buenos Aires, 1994, núm. 1.
- SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho constitucional*. 9a ed., México, Porrúa, 2004.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 40 ed., México, Porrúa, 2009.
- V. CASTRO, Juventino, *Garantías y Amparo*, 14 ed., México, Porrúa, 2006.
- VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, 7a ed., México, Porrúa, 1998.
- ZAVALA PÉREZ, Diego, *Derecho familiar*, 2a ed., México, Porrúa, 2008.

Diccionarios y Enciclopedias Jurídicas consultadas:

1. *Enciclopedia Jurídica Porrúa*, 3a ed., México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2008.
2. De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 32a. ed., México, Porrúa, 2003.
3. *Diccionario Jurídico Mexicano*, 14 ed., México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2000.

Legislación consultada:

- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.